

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No. 1045 DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LAS G.M. ARENAS Y TRITURADOS
S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.404.394-6 Y RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S.,
IDENTIFICADA CON NIT 830.066.951-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000531 de 2023 y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015 en la Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que por medio de la Resolución No.274 del 08 de agosto de 2007, notificada personalmente en la misma fecha, modificada por las Resoluciones No.318 del 16 de junio de 2008 y No.229 del 28 de abril de 2015, esta Corporación otorgó una licencia ambiental a la sociedad INGENIERIA DEL GRES INGRES LTDA, identificada con NIT 830.106.010-1, para la actividad de explotación de materiales de construcción en un yacimiento de arena en un área de 10 hectáreas en el municipio de Santo Tomás, Departamento del Atlántico, amparadas en el contrato de concesión No.GER-122, por el término de duración de la actividad de explotación de materiales de construcción.

Que mediante Resolución No.459 del 14 de agosto de 2013, esta Corporación autorizó la cesión de la licencia ambiental otorgada a la sociedad INGENIERIA DEL GRES INGRES LTDA, a través de la Resolución No.274 de 2007, a favor de las sociedades **G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S.** (Antes G.M. ARENAS Y TRANSPORTES LTDA), identificada con NIT 900.404.394-6 y, **RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S.**, identificada con NIT 830.066.951-4.

Que a través del Auto No. 001226 del 29 de diciembre de 2014, se realizaron los siguientes requerimientos al Título Minero GER-122:

- Dar inicio a la señalización del Nuevo frente de trabajo ubicado en las coordenadas N10°44'25,9" - W74°46'44,2".
- Continuar con el trámite de Concesión de Aguas Subterráneas aportando la información faltante.
- Presentar a la C.R.A. el polígono de las 293 Hectáreas a intervenir del Título GER 122 en el cual se realizará el correspondiente Aprovechamiento forestal.
- Presentar los Informes de Cumplimiento Ambiental basados en los formatos ICA.
- Presentar Registro Nacional Minero.

Solicitar ante la C.R.A. el formulario único de nacional de solicitud de prospección y explotación de Aguas subterráneas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No. **1045** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LAS G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.404.394-6 Y RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 830.066.951-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Que en Resolución No. 403 del 09 de julio de 2015, se renovó un permiso de emisiones atmosféricas a las sociedades **G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S. y RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S.**

Que por medio del Auto No. 2028 del 22 de diciembre de 2017, se realizaron unos requerimientos a las sociedades **G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S. y RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S.**

Que en Auto No. 2351 del 19 de diciembre de 2018, se realizaron unos requerimientos a las sociedades **G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S. y RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S.**, relacionadas con ajustes de medidas de mitigación y corrección de Estudio de suelo.

Que en Resolución No. 88 del 01 de febrero de 2019, se dieron por cumplidas unas obligaciones de cierre minero del frente “La Gobernación”, ubicado en el predio Japón II, establecidas en los Items 7 y 8 del artículo segundo de la Resolución No. 247 de 2007, modificada por la Resolución No. 318 de 2008, a las sociedades **G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S. y RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S.**

Que por su parte, cabe resaltar que a través de la Resolución No. 399 del 04 de junio de 2019, notificada por aviso No. 622 del 29 de julio de 2018, se impuso una medida preventiva de suspensión de actividades a las sociedades **G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S. y RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S.**

Que por medio de la Resolución No. 487 del 26 de junio de 2019, se modificó el artículo segundo de la Resolución 403 de 2015 de la Licencia Ambiental otorgada a las sociedades **G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S. y RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S.**, en lo referente al estudio de calidad del aire.

Que funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A., con el propósito de hacer seguimiento y control a la Licencia Ambiental y demás instrumentos de que son titulares las sociedades **G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S. y RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S.**, realizaron visita técnica el día 05 de julio de 2023 al lugar en donde se desarrolla el proyecto con título minero No.GER-122 de dichas empresas, cuyas conclusiones fueron expuestas en el **Informe Técnico No.737 del 23 de octubre de 2023**, en el que se destacan los siguientes aspectos:

“(…)

6. PROYECTO O ACTIVIDAD: Proyecto minero consistente en la explotación de materiales de construcción en un yacimiento de arena, en un área de 400 Ha amparadas en el contrato de concesión minera GER-122.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No. **1045** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LAS G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.404.394-6 Y RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 830.066.951-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

7. MUNICIPIO Y CÓDIGO: Santo Tomás (08685) y Palmar de Varela (08520).

8. COORDENADAS DEL PREDIO: El proyecto minero posee un área licenciada de 400 hectáreas amparadas por el Título Minero GER-122, esta área se encuentra delimita por las siguientes coordenadas en sistema de proyección cartográfica MAGNA-SIRGAS Origen Nacional.

Tabla 1. Coordenadas del polígono del TM GER-122.

Vértice	Magna-Sirgas / Origen Nacional	
	Este X (Metros)	Norte Y (Metros)
1	4804669,70	2746897,46
2	4806668,88	2746890,44
3	4806661,87	2744891,27
4	4804656,69	2744898,30

Fuente: Radicado No. 202214000094182 del 10 de octubre de 2022.

Tabla 2. Coordenadas del TM GER-122 en las cuales opera GM ARENAS Y TRITURADOS S.A.S. y RINAGUI Y CIA S.A.S.

Punto	Magna-Sirgas / Origen Nacional		Observaciones
	Este X (Metros)	Norte Y (Metros)	
Frente Charris I	4806624,873	2745287,875	Activo
Frente Cuqui (abarca el Frente Sandra)	4804826,720	2745102,404	Activo
Frente Sandra	4804781,717	2745046,935	Activo
Frente Beatriz	4805218,131	2745203,241	En Cierre
Frente Carleo	4806451,396	2745374,802	En Cierre
Frente Juan Pablo	4805158,163	2745367,925	En Cierre
Frente Granados	4806270,772	2745626,039	En Cierre
Frente Charris 2	4805895,005	2745380,965	Inactivo temporalmente
Frente El Chapetón	2746495,227	4806073,722	Inactivo
	2746400,889	4805687,000	Inactivo
Frente Boye	4806112,612	2745863,214	Inactivo
Frente Escorcía	4804816,140	2746782,830	Inactivo
Frente Pertuz y Mora	4804900,957	2746690,382	Inactivo
Frente Villa Katherine	4805404,111	2746217,899	Inactivo
Frente Mora	4804903,590	2746189,816	Inactivo
Frente Japón I y II	4805522,065	2745655,616	Inactivo

Fuente: CRA, 2023.

9. LOCALIZACIÓN: El proyecto minero cuenta con vías de acceso veredales que conectan con la variante Palmar de Varela - Sabanagrande, localizado en

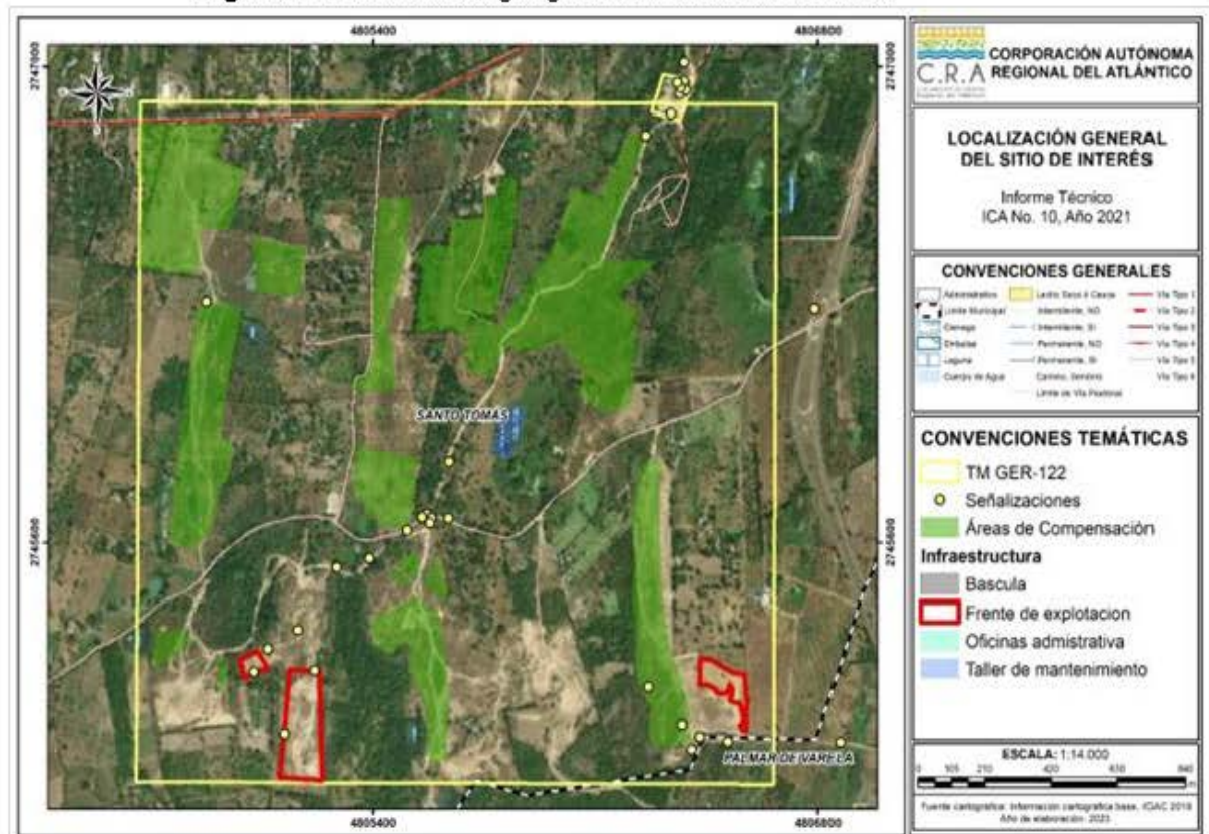
REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No. **1045** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LAS G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.404.394-6 Y RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 830.066.951-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

jurisdicción de los municipios de Santo Tomás y Palmar de Varela.

Figura 1. Localización geográfica del área licenciada.



Fuente: Tomado a partir de Geodatabase anexa a la licencia No. 328 de 2021 presentada mediante Radicado No. 202214000094182.

10. EXPEDIENTE: 1909-252

11. RELACIONADO CON EXPEDIENTES No: No aplica.

12. NOMBRE DE LA MICROCUENCA: El proyecto minero pertenece a la Unidad Hidrológica Arroyo Caño Fistula y Arroyo San Martín de la Subzona Hidrográfica Directos al Bajo Magdalena entre Calamar y desembocadura al mar Caribe.

13. FECHA DE VISITA: 05 de julio de 2023.

14. OBJETO: Verificar mediante seguimiento parcial el cumplimiento de las obligaciones y/o tareas ambientales establecidas en la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución No. 0274 del 08 de agosto de 2007, modificada por las Resoluciones No. 318 del 16 de junio de 2008 y No. 229 del 28 de abril de 2015, para la etapa de operación del proyecto que se desarrolla en el TM GER-122, ubicado en jurisdicción de los municipios de Santo Tomás y Palmar de Varela,

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LAS G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.404.394-6 Y RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 830.066.951-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Atlántico, con base en la información reportada en el Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) No. 10 correspondientes al año 2021.

15. NOMBRE DE LAS PERSONAS Y/O ENTIDADES QUE ASISTEN A LA VISITA: *A la visita de inspección asistieron: Por parte de la empresa GM ARENAS Y TRASPORTES S.A.S., José Luis Fontalvo Pérez, y por parte de RINAGUI Y CIA S.A.S., Javier Manga; por parte de la C.R.A., Luz Karime Muñoz del Rio - Ingeniera Ambiental, Jenifer Alba - Ingeniera Ambiental, Elena Rodero Chamorro - Ingeniera Ambiental y Cristian Fabian Munevar Corzo - Ingeniero Forestal.*

(...)

17. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: *La empresa GM ARENAS Y TRITURADOS S.A.S. y la empresa RINAGUI Y CIA S.A.S., operan de manera conjunta en el área del Título Minero GER-122. Las actividades de extracción de materiales de construcción (explotación de arenas) se realizan en diferentes frentes de trabajo. A continuación, se indica las áreas intervenidas:*

- **ÁREAS OPERADAS POR RINAGUI Y CIA S.A.S.:** *han intervenido 8 sectores denominados “Charris I” (frente activo), “Boyé” (cierre total), “Carleo” (proceso de cierre), “Granados” (proceso de cierre), “Villa Katherine” (cierre total), “Escorcia”, “Pertuz” y “Carlos Mora”, estos tres últimos se encuentran en cierre total y son predios que hacen parte de lo que la empresa denomina sector “San José”.*
- **ÁREAS OPERADAS POR GM ARENAS Y TRITURADOS S.A.S:** *han intervenido 4 sectores denominados “Sandra” (frente activo), “Beatriz” (en proceso de reconfiguración geomorfológica), “Juan Pablo” (en proceso de reconfiguración geomorfológica), “Charris II” (inactivo temporalmente).*

A continuación, se expone el estado documental actual de los actos administrativos que acoge la licencia con sus respectivas modificaciones y/o renovaciones.

Resolución No. 0274 del 08 de agosto de 2007, se otorga Licencia Ambiental a la empresa Ingeniería del Gres INGRES LTDA., para la actividad de explotación de materiales de construcción, en un yacimiento de arena un área de 10 hectáreas en el municipio de Santo Tomás, Atlántico, amparados en el contrato de concesión minera No. GER-122, por el término de la duración de la actividad.

Auto No. 0362 del 28 de noviembre de 2007, se unifican el expediente número 1911-078 perteneciente a la cantera casa finca San Jairo y el expediente número 1909-252 perteneciente a la empresa INGRES LTDA., teniendo en cuenta que la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No. **1045** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LAS G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.404.394-6 Y RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 830.066.951-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

cantera casa finca San Jairo se encuentra incluida dentro del contrato de concesión minera No.GER-122.

Por medio de Resolución No. 318 del 16 de junio de 2008, se modifica la licencia ambiental en el sentido de ampliar el área licenciada de 10 hectáreas a 400 hectáreas, dentro de las mismas coordenadas iniciales. La duración de la actividad de explotación corresponde a 29 años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Se modifica el artículo noveno de la Resolución N0. 0274 del 08 de agosto de 2007, en el sentido de imponer por concepto de compensación forestal, el valor de las 293 hectáreas que se van a afectar. Se otorga permiso de emisiones atmosféricas para las actividades de explotación de materiales del título GER-122, vigente por un período de cinco (5) años. Se establecen una serie de obligaciones para su operación.

La cantera solicitó a la C.R.A. realizar el registro en la plataforma de generadores de residuos peligrosos del IDEAM.

Resolución No. 459 del 14 de agosto de 2013, se autoriza la cesión de una licencia ambiental a la empresa GM ARENAS Y TRANSPORTES LTDA. y a la empresa RINAGUI Y CIA S.A.S. en el municipio de Santo Tomás, Atlántico.

Resolución No. 229 del 28 de abril de 2015, se modifica la licencia ambiental en el sentido de incluir una concesión de aguas subterráneas sobre un pozo subterráneo denominado El Chapetón con un caudal de 0,115 litros por segundo, por un término de 5 años, con el fin de realizar las actividades de riego sobre las vías internas y riego de las zonas verdes de la cantera. Así mismo se modifica la licencia ambiental en el sentido de incluir una concesión de aguas subterráneas sobre un pozo subterráneo denominado Villa Katherine, con un caudal de 0,115 litros por segundo, por un término de 5 años, con el fin de realizar las actividades de riego sobre las vías internas y riego de las zonas verdes de la cantera.

Resolución No. 403 del 9 de julio de 2015, por medio de la cual se renueva un permiso de emisiones atmosféricas para el desarrollo de sus actividades de extracción de materiales de construcción tipo arena en el predio amparado con el título minero GER-122, por el término de 5 años.

Resolución No. 487 del 26 de junio de 2019, por medio de la cual se modifica la Resolución No. 403 de 2015, en el sentido de modificar el artículo segundo de la Resolución No. 403 de 2015, referente a las obligaciones del estudio de calidad de aire.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LAS G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.404.394-6 Y RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 830.066.951-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

18. EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO: N/A.

En este apartado se presentan los resultados del seguimiento ambiental: Verificación del estado de cumplimiento de los requerimientos u obligaciones asignadas al titular de la licencia ambiental que nos ocupa y la efectividad de los programas que componen el Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante la Resolución No. 0274 del 08 de agosto de 2007 y/o demás actos administrativos que la modifiquen.

Para tal fin, se revisaron los antecedentes técnicos y legales del proyecto relacionadas en la Tabla 3, los cuales son la base sobre la que se desarrolló el seguimiento ambiental a dicho proyecto; el informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) presentado por las sociedades GM ARENAS Y TRITURADOS S.A.S. y, RINAGUI y CIA S.A.S., entregado a esta Corporación mediante Radicado No. 202214000094182 del 10 de octubre de 2022 correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre del año 2021; la documentación que reposa en el expediente 1909-252, la base de datos de la Corporación y los hallazgos obtenidos de la visita de seguimiento ambiental.

A continuación, se relacionan los subcapítulos mediante los cuales se presentan los resultados del seguimiento ambiental realizado:

18.1. CUMPLIMIENTO

18.1.1. Estado de cumplimiento de los programas del Plan de Manejo Ambiental y Otros Planes.

Realizada la revisión de la información contenida en los informes de cumplimiento ambiental, con la ayuda del formato SA- 2b Anexo E - 2 del Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos, Criterios y Procedimientos del MINAMBIENTE, se proceden a realizar las siguientes observaciones:

Capítulos	Observaciones
<u>CAPITULO 1. Introducción.</u>	<i>En este capítulo se presenta información general del contenido del ICA presentado para el periodo reportado (año 2021), sin embargo, no se establecen los nombres, cargos y nivel de estudios del personal que conforma el equipo responsable del cumplimiento ambiental, tal como lo establece el MSAP.</i>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No. **1045** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LAS G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.404.394-6 Y RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 830.066.951-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

<u>CAPITULO 2. Antecedentes.</u>	En el capítulo 2, se presenta una breve descripción de los antecedentes que acogen la licencia ambiental otorgada, así como de algunos de los instrumentos ambientales que se tienen otorgados, sin embargo, estos no están completamente actualizados.																														
<u>CAPITULO 3. Aspectos Técnicos.</u>	Se presenta en el ICA No. 10 correspondiente al año 2021, en el capítulo 3, información sobre el proyecto como: “3.1 localización del proyecto”, “3.2 área de influencia”, “3.3 preparación de frentes de explotación”, “3.4 Arranque” (en este ítem se indica que para la anualidad 2021, los frentes que se encontraban activos son los denominados: “Juan pablo”, “Beatriz” y “Carleo”), “3.5 cargue y transporte de material”, “3.6 Producción” (en este ítem se indica que la producción anual correspondiente al año 2021 de arenas para el TM GER-122 fue de 209.013 m³/año). Tabla 3.6-2. Producción título minero GER-122 año 2021. <table><tr><th>Trimestre</th><th>Reporte</th><th>Material explotado</th><th>Producción m³</th><th>Capacidad mensual m³</th></tr><tr><td>Enero - Marzo</td><td>1</td><td>Arenas</td><td>59.307</td><td>62.375</td></tr><tr><td>Abril - Junio</td><td>2</td><td>Arenas</td><td>47.889</td><td>62.375</td></tr><tr><td>Julio - Septiembre</td><td>3</td><td>Arenas</td><td>46.360</td><td>62.375</td></tr><tr><td>Octubre - Diciembre</td><td>4</td><td>Arenas</td><td>55.457</td><td>62.375</td></tr><tr><td colspan="3">Total</td><td>209.013 m³/Año</td><td>249.500 m³/Año</td></tr></table> Fuente: GM ARENAS Y TRITURADOS S.A.S Y RINAGUI Y CIA S.A.S. También se presenta información referente a “3.7 equipos utilizados”, “3.8 relación del personal operativo”, “3.9 Reforestación” y “3.10 organigrama equipo de gestión ambiental”.	Trimestre	Reporte	Material explotado	Producción m³	Capacidad mensual m³	Enero - Marzo	1	Arenas	59.307	62.375	Abril - Junio	2	Arenas	47.889	62.375	Julio - Septiembre	3	Arenas	46.360	62.375	Octubre - Diciembre	4	Arenas	55.457	62.375	Total			209.013 m³/Año	249.500 m³/Año
Trimestre	Reporte	Material explotado	Producción m³	Capacidad mensual m³																											
Enero - Marzo	1	Arenas	59.307	62.375																											
Abril - Junio	2	Arenas	47.889	62.375																											
Julio - Septiembre	3	Arenas	46.360	62.375																											
Octubre - Diciembre	4	Arenas	55.457	62.375																											
Total			209.013 m³/Año	249.500 m³/Año																											
<u>CAPITULO 4. Programación de Actividades de la función responsable del cumplimiento ambiental.</u>	En el capítulo 4 del ICA No. 10 correspondiente al año 2021, presentan una descripción de los cronogramas correspondientes a: “4.1 cronograma de las actividades del proyecto”, “4.2 cronograma de actividades del PMA”, “4.3 cronograma de cumplimiento de los actos administrativos” (en este ítem solo se tuvo en cuenta las Resoluciones No. 274 de 2007 y No. 403 de 2015, no se incluyeron los demás actos administrativos emanados por la Corporación), “4.4 cronograma de monitoreo y seguimiento”																														
<u>Formato ICA-0 Estructura del Plan de Manejo Ambiental.</u>	Los programas de Manejo ambiental que se reportan en este Formato son coherentes con lo establecido en el PMA aprobado por esta autoridad ambiental mediante la Resolución No. 0274 del 08 de agosto del 2007, en el cual aprueban un total de 7																														

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No. **1045** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LAS G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.404.394-6 Y RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 830.066.951-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

	<i>fichas, sin embargo, la codificación de las fichas no es consecuente con la establecida en el PMA aprobado.</i>
--	--

Estado de cumplimiento de los programas que conforman el Plan de Manejo Ambiental (Formato ICA - 1a) del Proyecto “Explotación de materiales de construcción, en un yacimiento de arena en un área de 400 ha amparadas en el contrato de concesión minera GER-122”.

Tabla 1. Estado de cumplimiento del programa Preparación del terreno, Ficha de Manejo: 1.

Impactos considerados	Actividades a desarrollar	Tipo de medida				Efectividad de la medida
		Prevención	Mitigación	Corrección	Compensación	
- Alteración del paisaje. - Generación de material particulado. - Generación de ruidos. - Alteración de la capa vegetal. - Procesos erosivos. - Emisiones de gases y material particulado a la atmosfera. - Taponamiento de sistemas de drenaje natural.	1. Antes de iniciar cualquier corte, poda o tala de árboles o arbustos, se obtendrá el permiso y autorización para dicha actividad.	X				
	2. Los desmontes y limpiezas se harán solamente en áreas destinadas a ello.		X			
	3. Manejo del material vegetal.		X			
	4. No se operará con vehículos y máquinas que no cuenten con el correspondiente certificado de control de gases y emisiones.		X			
	5. Los árboles que por su localización sea necesario cortar y/o podar, serán remplazados por árboles de la misma especie o por especies nativas, de acuerdo con la autorización previamente expedida por la autoridad ambiental.		X			
	6. El horario de trabajo en lo posible se desarrollará entre las 6:00 am y 7:00 pm.		X			
Consideraciones						
	Nivel de Cumplimiento					

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No. **1045** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LAS G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.404.394-6 Y RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 830.066.951-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Impactos considerados				Actividades a desarrollar	Tipo de medida				Efectividad de la medida
					Prevención	Mitigación	Corrección	Compensación	
Medida	SI	NO	N/A						
1.			X	Es una medida que no contribuye a los indicadores, metas y objetivos del programa, es un requisito legal.					
2.		X		En el ICA 10, el titular no presenta de forma clara la información espacial en la GDB sobre el área autorizada de 293 hectáreas para desarrollar actividades de aprovechamiento forestal.					
3.		X		En el ICA 10, el titular menciona que se realizó un adecuado manejo del material vegetal, agrupándolos en lugares específicos. Sin embargo, no soporta información documental, fotográfica y cartográfica (GDB) por lo que no permite verificar lo mencionado.					
4.		X		En el formato ICA 1a, reportan que dan cumplimiento del 100% de la medida indicando que: Solo los vehículos tractocamiones y doble troque, utilizados para el proceso de explotación, requieren el certificado, sin embargo, no existe documentación que indique si se han utilizado vehículos de este tipo durante la operación.					
5.			X	No fue reportado en el ICA 10 por el titular. Además, esta Corporación por concepto de compensación estableció el cobro con valor de \$8.455.195 por 5,5 hectáreas intervenidas, establecido en la Resolución No. 513 de 2008. Por lo tanto, el titular de la licencia deberá dar cumplimiento a la medida de compensación por la intervención de las coberturas vegetales de un área aproximada de 126 hectáreas adicionales.					
6.	X			En el formato ICA 1a, reportan que dan cumplimiento del 100% de la medida indicando que: El horario de trabajo se encuentra consignado en el reglamento, no se evidencia que se estén llevando a cabo actividades por fuera del horario establecido.					
Requerimientos									
Requerir al titular de la licencia ajustar las metas e indicadores del programa “Preparación del terreno”, de tal forma que permita evaluar el desempeño y la efectividad de las medidas formuladas. Toda vez que, la meta formulada debe ser diferente al objetivo del programa.									
Reportar las seis (6) medidas en el orden que fue aprobado en el Plan de Manejo Ambiental del año 2007, incluyendo los documentos, fotografías, cartografía (GDB), inventario forestal, entre otros, necesario para soportar el cumplimiento de cada medida formulada en el programa “Preparación del terreno”.									

Tabla 2. Estado de cumplimiento del programa Extracción de materiales, Ficha de Manejo:
2.

Impactos considerados	Actividades a desarrollar	Tipo de medida				Efectividad de la medida
		Prevención	Mitigación	Corrección	Compensación	
- Alteración del paisaje. - Generación de ruidos. - Procesos erosivos, Contaminación del suelo y cuerpos de agua. - Emisiones de gases y material particulado a la atmosfera.	1. Verificar el estado de las volquetas, de tal manera que no se presente derrame, pérdida de material durante el transporte. Cuando se presenten pérdidas en áreas del espacio público, el material será recogido inmediatamente por el transportador.	X				

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No. 1045 DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LAS G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.404.394-6 Y RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 830.066.951-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Impactos considerados	Actividades a desarrollar	Tipo de medida				Efectividad de la medida
		Prevención	Mitigación	Corrección	Compensación	
- Deterioro de las vías. - Generación de molestias a la comunidad. - Accidentes. - Sanciones por incumplimiento de normas. - Taponamiento de sistemas de drenaje natural o artificial. - Daños físicos a los trabajadores.	2. Se cumplirá con lo expuesto en la Resolución No, 541/94, que reglamenta el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de materiales y elementos de construcción y capa orgánica del suelo y subsuelo de excavación, durante el transporte de estos materiales serán cubiertos para evitar su levantamiento y se sujetarán finamente al vehículo de transporte.		X			
	3. No se podrá modifica el diseño original de los contenedores para aumentar la capacidad de carga.		X			
	4. Siempre se utilizarán las rutas programadas y en los horarios que se establezcan para el transporte del material.		X			
	5. El parque automotor empleado cumplirá con las normas vigentes sobre calidad de aire y portarán su certificado de control de gases y emisiones.		X			
	6. Los equipos serán revisados diariamente para detectar posibles goteos, fugas o derrames de combustible y/o lubricantes.		X			
	7. No se permitirá realizar lavados, cambios de aceite, mantenimientos de vehículos y maquinarias en la zona de la obra ni en las vías públicas.		X			
	8. Solo se realizará el suministro de combustibles y		X			

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No. **1045** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LAS G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.404.394-6 Y RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 830.066.951-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Impactos considerados	Actividades a desarrollar	Tipo de medida				Efectividad de la medida
		Prevención	Mitigación	Corrección	Compensación	
	lubricantes a la maquinaria (No vehículos), de acuerdo con el programa de utilización de equipos. Durante el aprovisionamiento, se utilizarán los equipos y técnicas apropiadas para evitar el derrame de grasas y aceites al suelo o los cuerpos de agua.					
	9. No se operará con vehículos y máquinas que no cuenten con el correspondiente certificado de control de gases y emisiones.		X			
	10. Se regulará la velocidad de los vehículos del proyecto, para disminuir las emisiones de partículas y reducir los riesgos de accidentes.		X			
	11. La maquinaria contará con los aditivos necesarios para el control de niveles de presión sonora.		X			
	12. el personal expuesto al ruido estará dotado de protectores para los oídos. y las tareas estarán programadas con relevos de tal manera que se tengan descansos alternativos de una (1) hora		X			
	13. El horario de trabajo se desanclará en lo posible entre las 6:00 a.m. y las 7:00 p.m.		X			
	14. Todos los trabajadores estarán afiliados al sistema de seguridad social integral, prestado por las entidades autorizadas, de conformidad con la Ley 100 de 1993. Sin el cumplimiento de este		X			

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No. 1045 DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LAS G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.404.394-6 Y RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 830.066.951-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Impactos considerados	Actividades a desarrollar	Tipo de medida				Efectividad de la medida
		Prevención	Mitigación	Corrección	Compensación	
	requisito, ninguna persona podrá participar en el proyecto.					
	15. Se realizarán un monitoreo periódico de la calidad del aire, para determinar los niveles de sólidos suspendidos.		X			
	16. Los trabajadores estarán provistos del equipo de protección necesario que minimice los efectos de la contaminación y prevenga accidentes laborales dando así cumplimiento de la legislación ambiental vigente y a las políticas del Gobierno Nacional y del Ministerio de Desarrollo.		X			
Consideraciones						
	Nivel de Cumplimiento					
Medida	SI	NO	N/A			
1.		X		De acuerdo con los anexos revisados en el ICA 10 Año 2021, los titulares no cumplieron con el 100% de esta medida. Si bien señalan en el ICA 1a (Hoja 2) que semanalmente realizaron inspecciones a los vehículos con el fin de evitar derrames al suelo, sin embargo, en los anexos relacionaron sólo formatos preoperacionales de la empresa GM Arenas y Triturados S.A.S. desde el mes de junio y no para todos los vehículos y maquinaria que relacionaron como empleados para dicho año (en total 10), y aunque en el mes de noviembre se detectó fuga de aceite de una “volco” (cita textual), no relacionaron los soportes del respectivo mantenimiento correctivo correspondiente, por tanto, se generó derrames en el suelo de aceite; en este sentido, no se evitó ni corrigió el impacto “contaminación del suelo y cuerpos de agua”. Los titulares no relacionaron soportes sobre el cumplimiento total de esta medida para evitar derrames durante todo el año, ni para evitar pérdidas o fugas del material extraído al transportarlo.		
2.		X		No se cumplió con esta medida pues no relacionaron soportes que permitan verificar dicho cumplimiento diario. También se recuerda que debe exigirse el cumplimiento de la normatividad ambiental, la prevención y control de impactos al transportar el material extraído desde la contratación comercial con los clientes.		
3.		X		No se evidenció el cumplimiento de esta medida dado que no relacionaron soportes ni medios de verificación del cumplimiento de la misma.		
4.		X		No se evidenció el cumplimiento de esta medida dado que no relacionaron soportes ni medios de verificación del cumplimiento de la misma.		
5.		X		No se evidenció el cumplimiento de esta medida dado que no relacionaron soportes ni medios de verificación del cumplimiento de la misma.		
6.		X		Se evidenció el incumplimiento de esta medida pues en los anexos relacionados sobre los preoperacionales semanales se indicó fuga de aceite, pero no se relacionó evidencia del mantenimiento correctivo que correspondía como señalan en su Plan de Mantenimiento, tal como se explicó en las consideraciones de la medida 1. donde también se explicó que no se presentaron		

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No. **1045** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LAS G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.404.394-6 Y RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 830.066.951-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Impactos considerados	Actividades a desarrollar	Tipo de medida				Efectividad de la medida
		Prevención	Mitigación	Corrección	Compensación	
						soportes para todos los vehículos/maquinaria que emplearon durante el año 2021 ni soportes para todos los meses de dicho año.
7.	X					No se evidenció el cumplimiento de esta medida dado que no relacionaron soportes ni medios de verificación del cumplimiento de la misma.
8.	X					No se evidenció el cumplimiento de esta medida dado que no relacionaron soportes ni medios de verificación del cumplimiento de la misma.
9.	X					No se evidenció el cumplimiento de esta medida dado que no relacionaron soportes ni medios de verificación del cumplimiento de la misma.
10.	X					No se evidenció el cumplimiento de esta medida dado que no relacionaron soportes ni medios de verificación del cumplimiento de la misma.
11.	X					No se evidenció el cumplimiento de esta medida dado que no relacionaron soportes ni medios de verificación del cumplimiento de la misma.
12.	X					No se evidenció el cumplimiento de esta medida dado que no relacionaron soportes ni medios de verificación del cumplimiento de la misma.
13.	X					No se evidenció el cumplimiento de esta medida dado que no relacionaron soportes ni medios de verificación del cumplimiento de la misma.
14.	X					De acuerdo con los anexos entregados con el ICA 10 Año 2021, se evidenció que los titulares no están cumpliendo en la totalidad de esta medida, pues se constató que los soportes de aportes a la seguridad social allegados no coinciden con el personal total vinculado al proyecto. Además, sólo relacionaron soportes de los aportes realizados por la empresa G.M ARENAS Y TRITURADOS S.A.S., y no del otro titular de la licencia ambiental que también estuvo activo on el año 2021 como lo señalan en el ICA en cuestión.
15.	X					No relacionaron esta medida en el formato ICA 1a (Hoja 2), por lo que tampoco indicaron sobre el cumplimiento de la misma.
16.	X					Se evidenció un cumplimiento parcial de esta medida para este año, pues no relacionaron soportes suficientes que permita verificar dicho cumplimiento para todo el personal vinculado al proyecto por ambas empresas titulares de la licencia ambiental que nos ocupa.
Requerimientos						
- Se requiere que cada medida sea sustentada con los respectivos soportes por ambos Titulares de la licencia ambiental, además se requiere que los soportes sean suficientes, objetivos, verificables, oficiales y comprobables. - Se requiere actualización de este programa dado que, estas medidas establecidas no son eficientes ni suficientes para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos que pretenden manejar adecuadamente: Alteración del paisaje, Generación de ruidos, Procesos erosivos, Contaminación del suelo y cuerpos de agua, Emisiones de gases y material particulado a la atmósfera, Deterioro de las vías, Accidentes, Sanciones por incumplimiento de normas, Taponamiento de sistemas de drenaje natural o artificial, Daños físicos a los trabajadores.						

Tabla 3. Estado de cumplimiento del programa de Señalización y control vehicular, Ficha de manejo: 3.

Impactos considerados	Actividades a desarrollar	Tipo de medida				Efectividad de la medida
		Prevención	Mitigación	Corrección	Compensación	
• Riesgo de accidentalidad.	1. Señalización de las diferentes áreas del proyecto, tanto al interior como al exterior, delimitando las zonas de trabajo, de tráfico y las restricciones que aplican para cada una de ellas, con base en las medidas	X				

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No. **1045** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LAS G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.404.394-6 Y RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 830.066.951-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Impactos considerados	Actividades a desarrollar	Tipo de medida				Efectividad de la medida
		Prevención	Mitigación	Corrección	Compensación	
	preventivas reglamentarias o informativas establecidas legalmente por las autoridades competentes.					
	2. Las señales que se instalen deberán cumplir con las normas reglamentarias vigentes en cuanto a color tamaño especificaciones de construcción, instalación y mantenimiento, para garantizar su visibilidad y conservación a lo largo de cada fase del proyecto.	X				
	3. Se exigirá a los diferentes contratistas, proveedores y clientes, el cumplimiento de las normas establecidas para el tráfico de vehículos en las zonas internas y externas.	X				
Consideraciones						
	Nivel de Cumplimiento					
Medida	SI	NO	N/A			
1.		X		En el formato ICA 1a, reportan que dan cumplimiento del 100% de la medida indicando que el proyecto se encuentra señalizado de acuerdo con la ubicación de los frentes de trabajo, sin embargo, durante la visita realizada se pudo constatar que no se observa señalización de todos los frentes de explotación ni de las áreas internas del proyecto, no es posible en campo identificar las áreas que han sido intervenidas por el proyecto.		
2.		X		En el formato ICA 1a reportan que, las señales de tránsito utilizadas no cumplen con la norma en cuanto a dimensiones y tamaño, porque estas son robadas por personas externas a la empresa, pero que si se cumple con el color. Durante la visita realizada se observaron señalizaciones de tránsito, sin embargo, muchas de ellas se encontraban deterioradas o no se percibía que se hubiese realizado mantenimiento de estas.		
3.	X			En el formato ICA 1a, reportan que dan cumplimiento del 90% de la medida indicando que, durante al año 2021, se realizó capacitación a los trabajadores referente a las normas de tránsito, se evidenciaron actas de capacitación a los trabajadores.		
Requerimientos						
- Deberá realizar delimitación y/o identificación en campo de las áreas que han sido intervenidas durante el proyecto, indicando frentes activos e inactivos o en etapa de cierre. - Realizar mantenimiento a las señales que se tienen instaladas.						

Tabla 4. Estado de cumplimiento del programa Revegetalización, Ficha de Manejo: 4.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No. 1045 DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LAS G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.404.394-6 Y RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 830.066.951-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Impactos considerados	Actividades a desarrollar	Tipo de medida				Efectividad de la medida
		Prevención	Mitigación	Corrección	Compensación	
- Recomposición de las poblaciones animales circundantes. - Alteración del paisaje. - Generación de ruidos. - Daños físicos a los trabajadores.	1. La revegetación se hará exclusivamente con especies nativas y predominancia en la zona de influencia del proyecto.		X			
	2. Los individuos plantados se someterán a labores de mantenimiento con podas de crecimiento, sanidad vegetal y replanteo, si es necesario durante el tiempo que requiera para su auto sostenimiento.		X			
	3. Durante los trabajos de revegetación, se emplearán equipos adecuados, materiales óptimos, métodos seguros y se brindará capacitación permanente al personal, para la optimización de los trabajos.		X			
	4. Antes de iniciar esta actividad, se verifica que la recuperación topográfica y paisajística de las áreas intervenidas por el proyecto hayan sido la más adecuada, de manera que el entorno quede igual o mejor de cómo se encontraba antes de iniciar los trabajos. Para esto se tendrá en cuenta un registro fotográfico.		X			
Consideraciones						
	Nivel de Cumplimiento					
Medida	SI	NO	N/A			
1.		X		En la GDB del ICA 10, el titular presenta 9 frentes de explotación inactivos, de las cuales no se presenta información relacionada con las actividades de revegetalización. Durante visita técnica se evidenció que en la zona denominada “Juan Pablo” ubicado en coordenadas [10.73960305555555° N; -74.7826347222223° W] se realizó una reforestación		

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No. **1045** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LAS G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.404.394-6 Y RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 830.066.951-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Impactos considerados	Actividades a desarrollar	Tipo de medida				Efectividad de la medida
		Prevención	Mitigación	Corrección	Compensación	
						con individuos arbóreos plantados por la empresa GM ARENAS Y TRITURADOS S.A.S. de especies como Neem (Azadirachta indica), Roble (Tabebuia rosea), Almendro (Terminalia catappa), Ceiba blanca (Hura crepitans) y Totumo (Crescentia cujete). Sin embargo, especies como Neem y Almendro son especies introducidas (especies no nativas), las cuales no se consideran apropiadas en los procesos de reforestación en zonas rurales.
2.	X					En el ICA 10, el titular menciona que no se requirió de un mantenimiento rutinario, dado que las condiciones climáticas y del suelo facilitan el libre crecimiento de las especies. Sin embargo, el titular no presenta información documental, fotográfica y cartográfica (GDB) que demuestre el estado de cada individuo plantado en el marco de la presente medida y su localización en los diferentes frentes de explotación.
3.	X					En el ICA 10, el titular menciona que no se cuenta con información o registro asociada a la actividad. Esto dificulta la verificación sobre la implementación de la medida y su cumplimiento.
4.	X					En el ICA 10, el titular menciona que se realizó una verificación de la recuperación topográfica y paisajista de las áreas intervenidas del año anterior y del presente, evidenciando una recuperación excelente de las áreas anteriormente intervenida por la minería. Lo anterior no se soporta con información documental y fotográfica que demuestre la efectividad de la medida.
Requerimientos						
Requerir al titular de la licencia ajustar las metas e indicadores del programa “Revegetalización”, de tal forma que permita evaluar el desempeño y la efectividad de las medidas formuladas. Toda vez que, la meta formulada debe ser diferente al objetivo del programa.						
Requerir al titular de la licencia presentar los soportes documentales, fotográficos, cartográficos (incluido en la GDB) e inventario forestal que demuestre la implementación de cada medida formulada en el programa.						

Tabla 5. Estado de cumplimiento del programa de Calidad atmosférica, Ficha de manejo: 6.

Impactos considerados	Actividades a desarrollar	Tipo de medida				Efectividad de la medida
		Prevención	Mitigación	Corrección	Compensación	
- Afectación de la calidad del aire. - Cambios en los niveles de ruido	1. Se humedecerán con agua proveniente de carrotaques las vías internas habilitadas para la entrada y salida de vehículos en general.		X			
	2. Se decidirá el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en lo referente al certificado de control de gases y emisiones a vehículos propios o contratados que así lo requieran (vehículos como montacargas, bulldozer, retroexcavadoras no necesitan permiso de emisiones).		X			

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No. **1045** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LAS G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.404.394-6 Y RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 830.066.951-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Impactos considerados	Actividades a desarrollar	Tipo de medida				Efectividad de la medida
		Prevención	Mitigación	Corrección	Compensación	
	3. Se regulará la velocidad de los vehículos que circulen en el sitio del proyecto y se protegerán todos aquellos materiales que deban ser transportados.		X			
	4. La maquinaria que genere ruido por encima de los niveles permisibles, contará con los equipos necesarios para el control de los niveles de presión sonora.		X			
	5. El cargue y descargue de materiales en el sitio de obras se efectuará con el cuidado y las técnicas necesarias, para minimizar el impacto ocasionado por el movimiento de estos elementos.		X			
	6. Todos los vehículos utilizados para el transporte de elementos e insumos requeridos para el proceso productivo o para la entrega de productos que se generen en la planta deberán cubrir la carga transportada, con el fin de evitar dispersión de esta o emisiones fugitivas, cumpliendo con lo establecido en la Resolución No. 541.	X				
Consideraciones						
	Nivel de Cumplimiento					
Medida	SI	NO	N/A			
1.		X		En el formato ICA 1a, reportan que dan cumplimiento del 100% de la medida indicando que durante el año 2021 se humedecieron las vías, sin embargo, durante la visita realizada no se observó que se llevara a cabo riego de vías internas.		
2.	X			En el formato ICA 1a, reportan que dan cumplimiento del 100% de la medida indicando que, durante el año 2021, todos los vehículos utilizados para el proceso de explotación cuentan con el certificado de control de gases y emisiones, se evidencian certificados de revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes.		

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No. **1045** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LAS G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.404.394-6 Y RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 830.066.951-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Impactos considerados				Actividades a desarrollar	Tipo de medida				Efectividad de la medida
					Prevención	Mitigación	Corrección	Compensación	
3.	X			Durante la visita realizada se evidencia señalización de disminución de velocidad, se observa carpado de vehículos a la salida de la cantera.					
4.		X		Para el año 2021, no se reporta entrega de caracterizaciones de aire y ruido, por tanto, no es posible determinar los niveles de ruido generados para el periodo objeto de seguimiento.					
5.		X		En el formato ICA 1a, reportan que dan cumplimiento del 100% de la medida indicando que: Durante el año 2021, cada vez que se realiza el cargue y descargue de materiales, está presente un funcionario de la empresa para verificar que se realizan correctamente estos movimientos, sin embargo, no se evidencian registros documentales o fotográficos que soporten esta actividad.					
6.	X			En el formato ICA 1a, reportan que dan cumplimiento del 100% de la medida indicando que: Los vehículos utilizados para el transporte de material extraído son cubiertos de tal manera, que eviten la dispersión del material particulado, así mismo se observó carpado de vehículos a la salida de la cantera.					
Requerimientos									
- En la columna observaciones de cada ficha reportada, se debe relacionar el anexo que corresponda al soporte de cumplimiento respectivo. - Debe anexar registros fotográficos y documentales que permitan soportar cada una de las actividades o medidas que se relacionan en la ficha. - Deberá realizar y anexar los soportes de las caracterizaciones realizadas para calidad de aire y ruido.									

En virtud de la revisión anterior, se concluye que en el Formato ICA - 1a “Estado de cumplimiento de los Programas del PMA” se evidencia lo siguiente:

- Para el programa “Preparación del terreno. Ficha de Manejo: 1”, los titulares de la licencia no reportan los soportes necesarios que evidencien la implementación de las medidas 2,3 y 4, lo que indica que las medidas no están siendo efectivas para atender los impactos. Además, es necesario que el titular presente las seis (6) medidas en el orden que fue aprobado en el Plan de Manejo Ambiental del año 2007 y ajuste las metas e indicadores del programa que permita evaluar el desempeño y la efectividad de las medidas formuladas.
- Para el Programa Extracción de Materiales. Ficha de Manejo 2, se evidenció el incumplimiento parcial o total en las medidas de dicha ficha. Generalmente, no presentaron soportes de cumplimiento para muchas medidas y en los casos que presentaron soportes éstos no eran suficientes ni efectivos para verificar el cumplimiento de las mismas, como tampoco permiten que se logre manejar adecuadamente dichos impactos que se pretenden controlar y evitar.
- Para el programa “Programa de Señalización y control vehicular. Ficha de manejo: 3”, se indica cumplimiento de todas las medidas tomadas, sin embargo, no se evidencia durante la visita realizada, señalización de las áreas internas del proyecto, lo que imposibilita la identificación de los diferentes frentes de explotación e intervención, así mismo no se observa que se haya realizado mantenimiento a las señalizaciones que posee el área licenciada, algunas de ellas se encontraban en estado de deterioro.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LAS G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.404.394-6 Y RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 830.066.951-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

- *Para el programa “Revegetalización. Ficha de Manejo: 4”, no se está implementando las medidas planteadas en el programa del PMA de manera adecuada, porque, para las actividades de reforestación se están utilizando especies introducidas como el Neem (Azadirachta indica) y Almendro (Terminalia catappa), además, no se anexan los soportes necesarios que evidencien la implementación de todas las medidas.*
- *Para el programa “Programa de Calidad atmosférica. Ficha de manejo: 6”, se indica un 100% de cumplimiento de todas las medidas, sin embargo, no se observan registros fotográficos y documentales que permitan soportar el cumplimiento de todas y cada una de las medidas aprobadas, así también no se evidencia que para el año 2021, se haya realizado caracterizaciones de aire y ruido, lo cual no permite determinar los niveles de ruido y las concentraciones de las emisiones atmosféricas generadas por el proyecto para el periodo en mención.*
- *En los programas del medio biótico no se formulan medidas de manejo para prevenir, mitigar o corregir el impacto sobre la alteración a comunidades de fauna terrestre, que como consecuencia de las actividades de aprovechamiento forestal provoca el desplazamiento de la fauna hacia coberturas aledañas. En el EIA del año 2007 se caracterizaron 4 especies de Anfibios, 17 especies de Reptiles, 16 especies de Aves y 3 especies de mamíferos en el área de influencia del proyecto, los cuales, se deberán formular sus respectivas actividades de ahuyentamiento, rescate y traslado durante la fase operativa del proyecto minero.*

(...)

18.1.2. Estado de cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales para el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales.

En cuanto al formato ICA-2a “Estado del permiso, autorización, concesión o licencia de sistemas de tratamiento y disposición final de aguas residuales” se concluye que:

La empresa GM ARENAS Y TRITURADOS S.A.S. y la empresa RINAGUI y CIA S.A.S. no poseen permiso de vertimientos.

El día 5 de julio de 2023 durante la visita técnica realizada se observó que existe una poza séptica donde vierten las aguas provenientes de baños portátiles que utiliza la empresa GM ARENAS Y TRITURADOS S.A.S., (ver ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.). Esta poza se encuentra localizada por fuera

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No.

1045

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LAS G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.404.394-6 Y RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 830.066.951-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

del área licenciada y del TM GER-122 en coordenadas 10°45'14,258" N - 74°46'17,312" O. Esta área se denominado campamento de proyecto o patio de maniobra.

La empresa GM ARENAS Y TRITURADOS S.A.S., no reporta dentro del ICA N°10 correspondiente al año 2021, el formato ICA 2a, así como tampoco se expone el estado actual del manejo que se le da a la poza séptica y/o a las aguas residuales domesticas producidas allí.

En el sector que explota la empresa RINAGUI Y CIA S.A.S denominado “Charris I”, se observa la existencia de un baño portátil (ver ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.), el cual tampoco se reporta dentro del ICA N°10 correspondiente al año 2021, información concerniente al manejo y disposición final de estas aguas residuales domesticas (ARD).

En cuanto al formato ICA-2b “Estado de la concesión de aguas” se concluye lo siguiente:

Mediante la Resolución No. 00229 del 28 de abril de 2015, se otorgó a la empresa GM ARENAS Y TRITURADOS S.A.S. una concesión de agua subterránea proveniente de un pozo ubicado en la finca denominada “El Chapetón” localizado exactamente en las coordenadas 10°45'14,81" N - 74°46'19,11" O y así mismo se otorga una concesión de aguas subterránea a la empresa RINAGUI Y CIA S.A.S. proveniente de un pozo ubicado en la finca denominada “Villa Katherine”, localizado exactamente en las coordenadas 10°45'6,44" N 74°46'35,95" O,. Las dos concesiones se ubican dentro del contrato de concesión minera GER-122. Las concesiones no se encuentran vigentes, porque, se otorgaron por un término de 5 años.

Durante la visita técnica realizada el día 5 de julio de 2023, se observó que dentro de la zona denominada Campamento de proyecto o patio de maniobra, el cual pertenece a la empresa GM ARENAS Y TRITURADOS S.A.S., se encuentra uno de los pozos ubicado en las coordenadas 10°45'14,585" N - 74°46'19,052" O, el cual se observa no está en funcionamiento y la estructura se encuentra deteriorada, sin embargo, posee tubería y no se encuentra clausurado (ver ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.). Así mismo, no fue posible acceder al lugar donde se ubica el otro punto de captación referenciado en la concesión otorgada, lo cual imposibilita verificar el estado actual de la concesión allí otorgada.

A pesar que, en el formato ICA-2b del ICA N°10, las empresas reportan en la casilla

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No. **1045** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LAS G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.404.394-6 Y RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 830.066.951-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

de observaciones que “Durante el año 2021, no se utilizaron los pozos, para ninguna de las actividades del proceso productivo y por ello no reportan caracterización de agua de acuerdo por lo exigido por la Resolución N° 000229 del 28 de abril del año 2015, es necesario indicar que, los titulares deben presentar a esta Corporación los respectivos soportes de cumplimiento de las demás obligaciones que se derivaron de la concesión concedida como inversión forzosa no menor del 1% y tasas por uso del agua y demás.

En cuanto al formato ICA-2c “Estado del permiso de Aprovechamiento Forestal”, se evidencia lo siguiente:

Estado documental de la autorización de Aprovechamiento Forestal Único:

*La CRA, que mediante **Resolución No. 0000274 de 2007** en su Artículo Noveno establece que el titular deberá cancelar la suma de \$24.000.000 en virtud de la propuesta técnica elaborada por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de los criterios para el Cálculo de la Compensación por la Afectación de la Cobertura Vegetal de 20 hectáreas. También, establece en su Artículo Decimo ejecutar un proyecto de reforestación consistente en plantar 1.100 individuos de Roble, 100 individuos de Campano, 100 individuos de Mango, 1.100 individuos de Neem y 1.100 individuos de Carito en un área total de 10 hectáreas en la Finca San Jairo.*

*Que mediante **Resolución No. 000318 de 2008** en su Artículo Quinto se autoriza un aprovechamiento forestal único en un área de 293 hectáreas, localizadas en el predio el Pabilo. También, en su Artículo sexto se modifica el Artículo Noveno de la Resolución No. 0000274 de 2007 en sentido de imponer por concepto de compensación forestal, el valor de las 293 hectáreas que se van a intervenir, para lo cual deberá cancelar la suma de \$1.122.799.440, pagado en tres anualidades de \$409.331.147 correspondiente a los años 2008, 2009 y 2010.*

*Luego, en Artículo Primero de la **Resolución No. 513 de 2008** se modifica el Artículo Noveno de la Resolución No. 000318 de 2008, en el sentido de disminuir el valor a pagar por concepto de compensación forestal solo por las 5,5 hectáreas intervenidas hasta ese momento, estableciéndose que debía cancelar la suma de \$8.455.195 por 5.5 ha.*

*Finalmente, mediante **Auto n.° 1226 de 2014** se le requirió a los titulares presentar el polígono exacto de las 293 hectáreas a intervenir en el Título Minero GER-122, donde se realizará el aprovechamiento forestal.*

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LAS G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.404.394-6 Y RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 830.066.951-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Expuesto lo anterior, se evidencia que los titulares de la licencia como resultado de la ejecución del proyecto minero a la fecha han intervenido la cobertura vegetal en una extensión aproximada de 126 hectáreas adicionales a la 5.5 ha iniciales. Las 126 hectáreas se identificaron mediante la interpretación de coberturas vegetales presentes en el área licenciada de 400 hectáreas desde el año 2008 hasta la imagen satelital más reciente (año 2023) en la herramienta geográfica Google Earth Pro, como se muestra en la siguiente Figura 2.

Figura 2: Áreas con coberturas vegetales intervenidas desde el año 2008.



Fuente: Google Earth Pro.

Además, las empresas no han cumplido con la medida de compensación establecida.

Por otra parte, en el ICA N°10 correspondiente al año 2021, el formato ICA-2c se presenta las siguientes falencias y faltantes de información:

- En la columna 3 sobre el uso del recurso, los titulares no mencionan la cantidad exacta del recurso forestal aprovechado y el área intervenida hasta la presente fecha. Además, presenta un listado de nombres comunes, reflejando la falta de*

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LAS G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.404.394-6 Y RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 830.066.951-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

rigor técnico frente al contenido mínimo de un inventario forestal: ID, nombre científico, CAP, DAP, Alturas, Punto GPS o Coordenadas, entre otros.

- *En la sección sobre la medida de compensación, los titulares señalan que NA “No Aplica”. Este dato es inconsistente, puesto que, durante el desarrollo del proyecto se han intervenido la cobertura vegetal en un área aproximada de 126 hectáreas adicionales. Sobre las cuales, no se ha desarrollado la medida de compensación correspondiente.*
- *En la columna 4 sobre el monitoreo e inspección ambiental, los titulares mencionan un área reforestada de 8.34 hectáreas, la cual durante visita técnica no se evidenció individuos arbóreos plantados en esta zona denominada “Frente Granados”. Por su parte, si se evidenció en la visita la reforestación en otra zona denominada “Juan Pablo”, que no supera la hectárea en terreno y que hace parte de una de las medidas del programa “Revegetalización. Ficha de Manejo: 4”.*
- *Cabe aclarar que en la Resolución n.º 000318 de 2008 y Resolución No. 513 de 2008 se establecieron valores monetarios por concepto de compensación forestal, por ende, si los titulares pretenden implementar una reforestación como medida de compensación forestal, se deberá presentar el respectivo Plan de Compensación Forestal bajo los lineamientos de la Resolución 0000360 de 2018, para su posterior evaluación por el equipo técnico de la CRA.*

En resumen, las sociedades GM ARENAS Y TRITURADOS S.A.S. y, RINAGUI y CIA S.A.S. no presentaron adecuadamente el formato ICA-2C “Estado del permiso de aprovechamiento forestal”. El reporte no cumple con los criterios y parámetros establecidos en el Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos (MSAP, 2002 y la información presentada no permite a esta Corporación identificar de manera efectiva el estado actual del recurso forestal autorizado.

En cuanto al formato ICA-2e “Estado del permiso de Emisiones Atmosféricas” se evidencia lo siguiente:

La información suministrada en el formato ICA-2e del ICA N°10 correspondiente al año 2021, reporta:

- *En las columnas 1 y 2, los titulares de la licencia diligencian que operan en virtud al permiso de emisiones atmosféricas otorgado mediante la Resolución No. 403 del 09 de julio de 2015 y que mediante el Auto No. 275 del 20 de mayo de 2021 la CRA dio inicio al proceso de evaluación a la solicitud de modificación de licencia ambiental y renovación del permiso de emisiones atmosféricas a RINAGUI Y CIA S.A.S. y GM ARENAS Y TRITURADOS S.A.S.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No. **1045** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LAS G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.404.394-6 Y RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 830.066.951-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Frente a lo expuesto, se debe indicar que la Corporación no aprobó el Formato De Verificación Preliminar De La Documentación Que Conformar La Solicitud De Modificación De La Licencia Ambiental. (anexo al presente informe técnico).

- *En la columna 3, se indica que las fuentes generadoras de emisiones atmosféricas que se dan en la operación minera las cuales son: De tipo dispersa para la fuente de “proceso de explotación de material” y de tipo móvil para la fuente de “transporte de vías carretables”.*
- *En la casilla de observaciones se indica que: “Para el año 2021, no se realizó el estudio de calidad del aire. Las empresas para el año 2022 se comprometen a aumentar los días de estudio y atender las exigencias de la autoridad ambiental”.*

En relación a lo anterior, se observa que dentro del expediente No. 1909-252 no se observa documentación que soporte la realización de estudios de calidad de aire posteriores al año 2021, es decir, no se evidencia presentación de caracterizaciones de aire realizadas para el año 2022, el cual es objeto de seguimiento en el presente informe. Por lo anterior, no se puede determinar el estado actual de las concentraciones de material particulado PM₁₀ y demás emisiones atmosféricas que hayan emitido las empresas RINAGUI Y CIA S.A.S. y GM ARENAS Y TRITURADOS S.A.S., en la ejecución del proyecto minero que ampara el TM GER-122, para los años 2021 y 2022.

En cuanto a la información del formato ICA-2f “Estado del permiso, concesión o licencia de explotación de canteras” se evidencia que:

En cuanto al estado de esta licencia ambiental para la explotación de materiales de construcción se evidencia que, los Titulares de la licencia ambiental que nos ocupa, relacionaron una tabla sobre la producción de materiales de construcción explotados en el título minero, sin embargo, no relacionaron los soportes oficiales que permitan verificar efectivamente dichas producciones trimestrales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No. 1045 DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LAS G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.404.394-6 Y RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 830.066.951-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

3.6. Producción.

En esta sección del documento se presenta información relacionada con la producción anual del título minero GER-122 correspondiente al año 2021, reportada mediante liquidación de regalías ante la Agencia Nacional de Minería. En la Tabla 3.6-2, se presenta el reporte de producción trimestralmente.

Tabla 3.6-2. Producción título minero GER-122 año 2021.

Trimestre	Reporte	Material explotado	Producción m³	Capacidad mensual m³
Enero - Marzo	1	Arenas	59.307	62.375
Abril - Junio	2	Arenas	47.889	62.375
Julio - Septiembre	3	Arenas	46.360	62.375
Octubre - Diciembre	4	Arenas	55.457	62.375
Total			209.013 m³/Año	249.500 m³/Año

Fuente: GM ARENAS Y TRITURADOS S.A.S Y RINAGUI Y CIA S.A.S.

Figura 3. Fragmento extraído del ICA 10 Año 2021, página 9.

En cuanto al formato ICA-2h “Estado del manejo y disposición de residuos sólidos” se evidencia lo siguiente:

- Durante la visita técnica realizada el día 5 de julio de 2023, se observó, por fuera del área licenciada, que en de la zona denominada “Campamento de proyecto o patio de maniobra”, el cual pertenece a la empresa GM ARENAS Y TRITURADOS S.A.S., se realiza acopio de RESPEL (aceites usados) y acopio temporal de llantas usadas, así como se observan zona de oficinas y zona donde se realizan mantenimientos menores de vehículos (cambio de aceite), actividades que generan residuos de diferentes tipos. Sin embargo, no se reporta dentro del ICA N°10 correspondiente al año 2021 en el formato ICA 2h, así como tampoco se expone el estado actual de la cantidad, manejo y disposición final de residuos peligrosos y no peligrosos, generados durante la ejecución del proyecto minero, para el periodo objeto de seguimiento.
- Se realizó la consulta en el aplicativo del IDEAM para generadores de residuos peligrosos, encontrando que las empresas RINAGUI Y CIA S.A.S. y GM ARENAS Y TRITURADOS S.A.S., para la ejecución del proyecto minero que ampara el TM GER-122, no se encuentran registradas, a pesar de haberse realizado anteriormente este requerimiento mediante Auto No. 970 del 11 de octubre de 2012.

En cuanto al formato ICA-2i “Estado de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales para el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales (gráficas y análisis de los indicadores de cumplimiento), se evidencian lo siguiente:

La información suministrada en el formato ICA-2i del ICA N°10 correspondiente al año 2021, reporta que “Teniendo en cuenta que para el año 2021, no se realizó el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No. **1045** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LAS G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.404.394-6 Y RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 830.066.951-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

estudio de calidad del aire, no fue posible calcular el índice de concentración o de aporte de emisión al componente atmosférico, por parte de las actividades de explotación del título minero. Se genera el compromiso para el año 2022, de calcular nuevamente este indicador con las concentraciones resultantes del estudio”.

En consecuencia, El formato ICA-2i presentado por los titulares de la licencia ambiental no se encuentra adecuadamente cubierto, toda vez que, no permite identificar el estado actual de los recursos naturales, ya que no se reportan los datos de aprovechamiento forestal, permiso de emisiones atmosféricas y concesión de agua, de igual manera no se evidencian gráficas de datos, ni el análisis de los parámetros o indicadores de cumplimiento para cada uno de los permisos y autorizaciones otorgados.

18.1.3. Estado de cumplimiento de los requerimientos de los actos administrativos.

En cuanto al Formato ICA - 3a, “Estado de cumplimiento de los requerimientos de los actos administrativos”, se presenta la siguiente verificación de cumplimiento de obligaciones y las respectivas observaciones:

Tabla 9. Estado de cumplimiento de las obligaciones de la Resolución No. 274 del 8 de agosto de 2007 (Notificado por conducta concluyente).

Acto administrativo	Obligación	Cumplimiento		Observaciones
		Si	No	
Resolución No. 274 del 8 de agosto de 2007	ARTÍCULO SEGUNDO: La sociedad Ingeniería del Gres INGRES Ltda., para la actividad de explotación de materiales de construcción, en un yacimiento de arena un área de 10 hectáreas en el municipio de Santo Tomás - Atlántico, debe cumplir con las siguientes obligaciones. Descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos de construcción y capa Orgánica, Suelo y subsuelo de excavación	N/A	N/A	Modificado por la Resolución No. 318 de 2008 donde amplían el área a 400 Hectáreas.
	Disponer de equipos y herramientas adecuadas para cada actividad del trabajo.	X		Obligación permanente. Dentro del ICA N°10 correspondiente al año 2021, reportan que “para el proceso de explotación de arenas, la empresa cuenta con maquinarias específicas que ayudan con la obtención del recurso”, esta información fue verificada en campo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No. **1045** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LAS G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.404.394-6 Y RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 830.066.951-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Acto administrativo	Obligación	Cumplimiento		Observaciones
		Si	No	
	Dotar a los trabajadores con elementos de seguridad física e industrial.		X	Obligación permanente. Dentro del ICA N°10 correspondiente al año 2021, reportan que “El personal cuenta con todos sus elementos de protección personal, tales como; Casco, gafas, protectores auditivos, tapabocas, camisa manga larga, jean, guantes y botas de seguridad.”, sin embargo, durante la visita de seguimiento no se evidencio dicho cumplimiento.
	Apilar el material suelto lejos de los sitios de escorrentías superficiales, evitando que sean arrastrados por la lluvia.		X	Obligación permanente. No se evidencian soportes del cumplimiento de esta obligación para el año 2021.
	Disponer adecuadamente los escombros originados en la actividad.	X		Obligación permanente. Dentro del ICA N°10 correspondiente al año 2021, reportan que “El proceso de extracción de material implementado por la empresa no genera escombros” esta información fue verificada en campo.
	No arrojar residuos tóxicos como pintura o aceite a los cuerpos de agua cercanos ni al suelo.		X	Obligación permanente. En el ICA 10 no se evidencian soportes del cumplimiento de esta obligación para el año 2021 por ambas empresas.
	Iniciar la restauración geomorfológicamente y reforestar las áreas intervenidas durante el proceso de extracción de material y que ya no hacen parte del proyecto de extracción minera, por lo cual se deberá coordinar con la CRA la ejecución.		X	Obligación permanente. En el ICA 10 Año 2021 no se evidencian soportes del cumplimiento de esta obligación para el año 2021 por ambas empresas.
	Ejecutar el plan de restauración propuesto en el plan de manejo ambiental.		X	Obligación permanente. Los titulares de la licencia ambiental no soportaron la información suficiente para demostrar el cumplimiento de las medidas planteadas en el programa “Revegetalización, Ficha de Manejo: 4”.
	Ejecutar el programa de señalización dentro de la cantera.		X	Obligación permanente. Dentro del ICA N°10 correspondiente al año 2021, reportan que “las vías las cuales están directamente correlacionadas con los frentes de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No.

1045

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LAS G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.404.394-6 Y RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 830.066.951-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Acto administrativo	Obligación	Cumplimiento		Observaciones
		Si	No	
				explotación se encuentran debidamente señalizadas”, sin embargo, durante la visita se pudo evidenciar que los frentes de explotación y los que han sido intervenidos durante la ejecución del proyecto no se encuentran señalizados, así como no se observa mantenimiento de las señales existentes.
	Presentar en el término de 30 días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, un capítulo adicional al estudio de impacto ambiental, presentado dedicado a las actividades contempladas para el plan de cierre y abandono de la explotación minera.	N/A	N/A	Obligación permanente. Dentro del ICA N°10 correspondiente al año 2021, reportan que “El capítulo fue anexado al documento final del EIA, y es puesto en funcionamiento cada vez que se procede a cerrar un frente de explotación”, sin embargo, este documento no es objeto de verificación en el presente seguimiento.
	La explotación de la arena en la cantera será exclusivamente en las áreas colinales, con alturas de 20 mts sobre la cota cero y nunca se excavará por debajo de esta cota.		x	Obligación permanente. En el ICA 10 no se evidencian soportes del cumplimiento de esta obligación para el año 2021 por ambas empresas.
	Los vehículos destinados para el transporte de material extraído deberán tener involucrados a su carrocería los contenedores o platoes apropiados, a fin de que la carga depositada en ellos quede contenida en su totalidad, en forma tal que se evite el derrame, pérdida de material o el escurrimiento de material húmedo durante el transporte. por lo tanto, el contenedor o Platón debe estar constituido por una estructura continua que en su contorno no contengan roturas, perforaciones, ranuras o espacios. los contenedores o platoes empleados para este tipo de carga deberán estar en perfecto estado de mantenimiento. La carga deberá ser acomodada de tal manera que su volumen esté a ras del platón o contenedor, es decir a ras de los bordes superiores más bajos del Platón o contenedor. Además, las puertas de descargue de los vehículos que cuenten con ellas deberán permanecer adecuadamente aseguradas y herméticamente cerradas durante el transporte.	X		Obligación permanente. Dentro del ICA N°10 correspondiente al año 2021, reportan que “los vehículos utilizados para el transporte de la arena cumplen con las especificaciones técnicas del fabricante, estos no son alterados, ni modificados para aumentar su volumen. El camión es despachado una vez, la carga se encuentre completamente llena, pero sin exceder los límites establecidos por el vehículo para la carga.” Esta información fue verificada en campo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No. **1045** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LAS G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.404.394-6 Y RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 830.066.951-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Acto administrativo	Obligación	Cumplimiento		Observaciones
		Si	No	
	ARTÍCULO TERCERO: La licencia ambiental, no ampara ningún tipo de obra o actividad diferente a las descritas en el plan de manejo ambiental y en la presente providencia. cualquier modificación en las condiciones de la licencia ambiental, el plan de manejo ambiental deberá ser informada a la C.R.A, para su aprobación.	X		Obligación permanente. Para el periodo objeto de seguimiento no se observa que se esté llevando algún tipo de obra o actividad diferente a las descritas en el plan de manejo ambiental aprobado.
	ARTÍCULO CUARTO: INGRES Ltda. Deberá solicitar y obtener modificación de la licencia ambiental cuando pretenda usar, aprovechar o afectar un recurso natural no contemplado en el estudio final presentado, y en la presente resolución.	X		Obligación temporal. Mediante Resolución n.° 318 de 2008 se autoriza aprovechamiento forestal único en un área de 293 hectáreas.
	ARTÍCULO SEXTO: En caso de presentarse residuos sólidos del proyecto, queda prohibida la quema a cielo abierto, aquellos deberán separarse de acuerdo con el material, con el fin de ser reciclados, y en caso de no ser posible deberán ser dispuestos adecuadamente en un relleno sanitario legalmente constituido (debidamente habilitado).		X	Obligación permanente. Dentro del ICA N°10 correspondiente al año 2021, reportan que “Durante el periodo evaluado, los residuos generados son dispuestos correctamente.”, sin embargo, no se reporta dentro del ICA N°10 correspondiente al año 2021, el estado actual de la cantidad, manejo y disposición final de residuos peligrosos y no peligrosos, generados durante la ejecución del proyecto minero, para el periodo objeto de seguimiento.
	ARTÍCULO SÉPTIMO: En caso de detectarse durante el tiempo de ejecución de las obras u operaciones del proyecto efectos ambientales no previstos, el beneficiario de la licencia ambiental deberá suspender las obras e informar de manera inmediata a la C.R.A para que éste determine y exija las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar él mismo para impedir la degradación del medio ambiente. el incumplimiento de estas medidas será causal de las sanciones legales vigentes.	N/A	N/A	Obligación permanente. Dentro del ICA N°10 correspondiente al año 2021, reportan que: “Durante el proceso de explotación minera, no sé a presentado alteraciones, que conlleve a suspender las actividades.”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No. **1045** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LAS G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.404.394-6 Y RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 830.066.951-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Acto administrativo	Obligación	Cumplimiento		Observaciones
		Si	No	
	ARTÍCULO DECIMO: INGRES Ltda., debe ejecutar un proyecto de reforestación, el cual debe ser presentado a la corporación en términos de 30 días, contados a partir de la ejecutoria del proyecto proveído, y el cual consiste en una reforestación de 10 hectáreas. El área total intervenida le corresponde una reforestación de 2.000.000 por hectárea, que la empresa Ingres Ltda., se encargará de ejecutar en los predios en la medida que vaya siendo intervenidos. el valor de 20 hectáreas a un costo de 2.000.000/ Ha da un total de cuarenta millones de pesos (40.000.000) del proyecto de reforestación.	N/A	N/A	Obligación permanente. La empresa presento recurso de reposición por medio del Radicado NO. 5076 del 14 de agosto de 2007. El cual fue atendido mediante Resolución n.º 318 de 2008 y Resolución No. 513 de 2008, estableciendo un valor monetario por concepto de compensación forestal.

Tabla 10. Estado de cumplimiento de las obligaciones de la Resolución No. 318 del 16 de junio de 2008 (Notificado por conducta concluyente).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No. **1045** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LAS G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.404.394-6 Y RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 830.066.951-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Acto administrativo	Obligación	Cumplimiento		Observaciones															
		Si	No																
Resolución No. 318 del 16 de junio de 2008	ARTICULO PRIMERO: Modificar la licencia ambiental, otorgada mediante Resolución No. 000274 del 8 de agosto de 2007, a la Sociedad Ingeniería del Gres Ingres y Cia Ltda., con Nit No. 830.106.010-1, representada legalmente por el señor Gustavo Rincón Guzmán, en el sentido de ampliar el área de la Licencia Ambiental de 10 hectáreas a 400 hectáreas, para lo cual el Artículo primero de dicha Resolución quedará así: ARTICULO PRIMERO: Otórguese Licencia Ambiental a la sociedad Ingeniería del Gres Ingres Ltda., con Nit No. 830.106.010-1, para la actividad de explotación de materiales de construcción, en un yacimiento de arena un área de 400 hectáreas en el Municipio de Santo Tomás-Atlántico, amparados en el Contrato de Concesión No. GER-122 y ubicadas en las siguientes coordenadas: <table><tr><td>Punto</td><td>Coordenadas X</td><td>Coordenadas Y</td></tr><tr><td>P1</td><td>1.681.088</td><td>922.396</td></tr><tr><td>P2</td><td>1.681.088</td><td>924.396</td></tr><tr><td>P3</td><td>1.679.088</td><td>924.396</td></tr><tr><td>P4</td><td>1.679.088</td><td>922.396</td></tr></table> PARÁGRAFO PRIMERO: La presente Licencia Ambiental, se otorga por el término de duración de la actividad de explotación de materiales de construcción, el cual es de 29 años según el Contrato de Concesión Minera No. GER-122, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.	Punto	Coordenadas X	Coordenadas Y	P1	1.681.088	922.396	P2	1.681.088	924.396	P3	1.679.088	924.396	P4	1.679.088	922.396	N/A	N/A	Párrafo de carácter informativo.
Punto	Coordenadas X	Coordenadas Y																	
P1	1.681.088	922.396																	
P2	1.681.088	924.396																	
P3	1.679.088	924.396																	
P4	1.679.088	922.396																	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No. **1045** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LAS G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.404.394-6 Y RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 830.066.951-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

	ARTICULO SEGUNDO: Modificar el Artículo noveno de la Resolución No. 000274 del 8 de agosto de 2007, expedida por la Corporación, en el sentido de imponer por concepto de compensación forestal, el valor de las 293 Hectáreas que se van a afectar, para lo cual este artículo quedará así: ARTICULO NOVENO: La Sociedad Ingres Ltda., debe cancelar la suma de mil millones ciento veintidós mil setecientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos (\$1.122.799.440.00.), de acuerdo a los valores fijados en la Resolución No. 00063 del 27 de febrero de 2006, expedida por la Corporación El presente valor será pagado en tres anualidades, correspondientes a los años 2008, 2009, 2010, para lo cual se cancelará la suma de cuatrocientos nueve millones trescientos treinta y un mil ciento cuarenta y siete pesos (\$409.331.147) en cada anualidad.		Mediante Resolución No. 513 de 2008 se modificó el valor que debían pagar las empresas por concepto de compensación forestal. Estableciéndose una cuantificación de \$8.455.195 que corresponde solo a 5,5 hectáreas que estaban intervenidas hasta el año 2008. A la fecha las empresas, no han cumplido con la medida de compensación para el área intervenida de aproximadamente 126 hectáreas adicionales a las 5.5 ha. Además, en la GDB se presenta un Feature Dataset denominado X “T_34_COMPENSACIÓN” el cual hace alusión a la ubicación de los frentes de explotación activos e inactivos dentro del TM GER-122. Por lo tanto, estas áreas no serán tenidas en cuenta para el cumplimiento de la presente obligación ambiental sobre la medida de compensación forestal. Ahora bien, si los titulares pretenden implementar una reforestación como medida de compensación forestal, se deberá presentar el respectivo Plan de Compensación Forestal bajo los lineamientos de la Resolución 0000360 de 2018, para su posterior evaluación por el equipo técnico de la CRA.
--	--	--	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No. **1045** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LAS G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.404.394-6 Y RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 830.066.951-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

	PARAGRAFO PRIMERO: La madera de la tala producida por el aprovechamiento, no debe ser transportada del sitio y se hace necesario de un uso racional e integral de los recursos, incluyendo el tratamiento de los sobrantes sólidos que se generen del corte del rastrojo bajo, y no se permite ningún tipo de quema de estos residuos, Así mismo en el proceso de descapote, es obligación de la empresa INGRES Y CIA LTDA, separar la capa vegetal y acumularla en un sitio adecuado para cuando empiece el proceso de recuperación paisajística reintégrenme la capa vegetal nuevamente al suelo que ha sido explotado.		X	Obligación permanente. En el ICA 10 Año 2021 no se evidencian soportes del cumplimiento de esta obligación para el año 2021 por ambas empresas.
	PARÁGRAFO SEGUNDO: Así mismo, el evento de intervenir el área restante, la Corporación establecerá el cobro correspondiente a la compensación forestal por la afectación.	N/A	N/A	Obligación permanente. Las sociedades a la fecha han intervenido la cobertura vegetal en un área total de aproximadamente 131.5 hectáreas, la cual, es inferior al área autorizada de 293 hectáreas.
	ARTÍCULO TERCERO: Otorgar a la empresa Ingres Ltda., permiso de emisiones atmosféricas para las actividades de explotación de materiales amparadas en el contrato de concesión No. GER-122. PARAGRAFO: El presente permiso de emisiones atmosféricas se otorgará en el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.	N/A	N/A	Mediante Resolución No. 403 de 2015, se renovó el permiso de emisiones atmosféricas otorgado inicialmente mediante Resolución No. 318 de 2008. Posteriormente, mediante Auto No. 275 del 20 de mayo de 2021, se establece un cobro por concepto de evaluación a la solicitud de modificación de licencia ambiental y renovación del permiso de emisiones atmosféricas a Rinagui y CIA S.A.S. y GM Arenas y Triturados S.A.S., por lo cual la corporación procedió a realizar una verificación preliminar de los requisitos mínimos del cual se desprende el formato verificación preliminar (anexo al presente informe técnico), tramite sobre el cual la corporación tomara una decisión jurídica sobre el estado del mismo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No. 1045 DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LAS G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.404.394-6 Y RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 830.066.951-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

	ARTÍCULO CUARTO: El permiso de emisiones atmosféricas otorgado queda sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones. • Establecer tres pozos de monitoreo para la realización de muestreo de material particulado semestralmente, el muestreo se efectuará contemplando tres estaciones como mínimo (ubicación de las 3 estaciones de coordinación con el funcionario de la corporación) una viento arriba, y dos vientos abajo, determinando material particulado con equipos High Vol. T.S.P. Para la coordinación de los muestreos se debe comunicar a la corporación con quince (15) días de anticipación a la fecha del mismo. • El documento debe contener información meteorológica en especial velocidad y dirección del viento, los resultados del muestreo se compararán con los valores permisibles del decreto 02 de 1982, El informe deberá tener las hojas de campo y método utilizado, la duración del muestreo es de diez (10) días consecutivos 24 horas continuas. se deberá realizar de manera inmediata el primer monitoreo de línea base de la calidad de aire y niveles de ruido y establecer los puntos donde se establecerán los monitoreos. esta información deberá ser presentada en un término de treinta (30) días		X	Obligación permanente. Dentro del expediente No. 1909-252 y dentro del ICA N°10 correspondiente al año 2021, no se reporta documentación que soporte la realización de caracterizaciones de aire realizadas para el año 2021 y 2022, el cual es objeto de seguimiento en el presente informe.
	ARTÍCULO QUINTO: Autorizar un aprovechamiento forestal único a la empresa Ingres Ltda., de las especies matarratón, tamarindo, uvero, campano, lluvia de oro, hierba agraria, etc., en un área de 293 Ha. PARAGRAFO PRIMERO: La madera obtenida del aprovechamiento no puede ser quemada, para la producción del carbón vegetal, sino transportada a los centros de transformación.		X	Obligación permanente. En el ICA 10 Año 2021 no se evidencian soportes del cumplimiento de esta obligación para el año 2021 por ambas empresas.
	PARAGRAFO SEGUNDO: Se podrán utilizar los productos aprovechados, si se requiere efectuar obras biomecánicas de conservación de suelos o similares.		X	Obligación permanente. En el ICA 10 Año 2021 no se evidencian soportes del cumplimiento de esta obligación para el año 2021 por ambas empresas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No. **1045** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LAS G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.404.394-6 Y RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 830.066.951-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

	ARTÍCULO SEXTO: La sociedad Ingres Ltda., debe durante el desarrollo de su actividad, cumplir las siguientes obligaciones: • Se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el plan de manejo ambiental (Riego de vías, Equipos de seguridad industrial a los trabajadores, etc.).		X	Obligación permanente. Dentro del ICA N°10 correspondiente al año 2021, reportan información concerniente al año 2020, mas no información correspondiente a los años 2021 y 2022, los cuales son objeto del presente seguimiento. Así mismo, durante la visita de seguimiento no se evidencio uso de EPP en los trabajadores, ni riego de vías internas.
	• La zona de inundación (107 ha), no deberá ser afectada por ningún tipo de actividad.		x	Obligación permanente. Dado que la geoespacialización de estas áreas con restricciones no se está informando en la Base de Datos Geoespaciales (GDB), el equipo de seguimiento no puede verificar si dichas áreas han sido intervenidas o no. Requerimiento.- Realizar geoespacialización del área licenciada con definición de áreas de aprovechamiento forestal e inundación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No. 1045 DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LAS G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.404.394-6 Y RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 830.066.951-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

	Establecer tres puntos de monitoreo para la realización de muestreo de material particulado semestralmente, el muestreo se efectuará contemplando tres estaciones como mínimo (ubicación de las 3 estaciones de coordinación con el funcionario de la corporación) una viento arriba, y dos vientos abajo, determinando material particulado con equipos High Vol T.S.P. Para la coordinación de los muestreos se debe comunicar a la corporación con quince (15) días de anticipación a la fecha del mismo. el documento debe contener información meteorológica en especial velocidad y dirección del viento. los resultados del muestreo se compararán con los valores permisibles del decreto 02 de 1982, El informe deberá tener las hojas de campo y método utilizado, la duración del muestreo es de diez (10) días consecutivos 24 horas continuas. se deberá realizar de manera inmediata el primer monitoreo de línea base de la calidad de aire y niveles de ruido y establecer los puntos donde se establecerán los monitoreos. esta información deberá ser presentada en un término de treinta (30) días.		X	Obligación permanente o temporal. Dentro del expediente No. 1909-252 y dentro del ICA N°10 correspondiente al año 2021, no se reporta documentación que soporte la realización de caracterizaciones de aire realizadas para el año 2021 y 2022, el cual es objeto de seguimiento en el presente informe.
	Se deberá presentar un plano, donde se establezcan las obras a realizar para el manejo de las aguas de escorrentías, definir el punto de vertimiento final de esta agua, se deberá establecer las características del cuerpo de agua ubicada en el área 1B. la información deberá ser presentada en el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, además de lo anterior se deberá instalar como estructura final del sistema de drenaje un sedimentador.		X	Obligación permanente Ni en el ICA 10 Año 2021 ni en la visita se evidenció el cumplimiento de esta obligación para los frentes de explotación activos, por tratarse de una obligación permanente el manejo de aguas de escorrentías es permanente.
	Presentar las fichas ambientales de los aspectos de manejo de aguas lluvias, manejo de aguas residuales y manejo y disposición final de residuos.	N/A	N/A	Obligación temporal. Mediante radicado No. 735 de 3 de febrero de 2009, se presentan las fichas en cumplimiento a esta obligación, las cuales son evaluadas en el seguimiento realizado el año 2022 el cual arroja el IT No. 960 del 30 de diciembre de 2022. Las fichas mencionadas anteriormente no serán objeto de verificación en el presente seguimiento, tanto no se emita el acto administrativo que acoge el IT mencionado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No. **1045** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LAS G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.404.394-6 Y RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 830.066.951-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

	Presentar los diseños de las pozas sépticas y caudal en un término de 30 días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.	N/A	N/A	Obligación temporal. En el IT No. 960 del 30 de diciembre de 2022, por medio del cual se realizó seguimiento, se indica que “Presentaron los diseños de las pozas sépticas adjuntos en el Radicado 735 del 3 de febrero de 2009”, por tanto, esta información no es objeto de verificación en el presente seguimiento.
	Presentar trimestralmente los soportes de la compra del agua con el cual se humedecerán las vías internas de la cantera, si realiza captación de un cuerpo de agua se deberá tramitar ante la CRA el permiso de captación.		X	Obligación permanente. Dentro del ICA N°10 correspondiente al año 2021, reportan información concerniente al año 2020, mas no información correspondiente a los años 2021 y 2022, los cuales son objeto del presente seguimiento. Así mismo no se presenta documentación y/o certificados que soporte el cumplimiento a esta obligación.
	Comunicar a la corporación con 15 días de anticipación a la fecha de inicio de explotación del área No.2.		X	Obligación temporal. Dentro del expediente 1909-252, no se observa documentación que soporte el cumplimiento de esta obligación para su periodo de vigencia.
	Diligenciar los formatos ICA, los cuales se encuentran en la página web www.crautonomia.gov.co En el link documentos, y enviarlos a la C.R.A. en un término de 2 meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.		X	Obligación permanente. Dentro del expediente No. 1909-252, no se evidencia que se haya realizado entrega de ICA correspondiente al periodo año 2022, el cual es objeto del presente seguimiento.
	Las demás consignadas en el estudio de impacto ambiental presentado y la normatividad ambiental vigente.	N/A	N/A	Obligación permanente De carácter informativo.

Tabla 11. Estado de cumplimiento de las obligaciones de la Resolución No. 513 del 3 de septiembre de 2008 (Notificado el 5 de septiembre de 2008).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No. **1045** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LAS G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.404.394-6 Y RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 830.066.951-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Acto administrativo	Obligación	Cumplimiento		Observaciones
		Si	No	
Resolución No. 513 del 3 de septiembre de 2008 (Notificado el 5 de septiembre de 2008)	PRIMERO: Modificar el artículo noveno de la Resolución N° 318 de 16 de junio de 2008 expedida por la Corporación, en el sentido de disminuir el valor del concepto de compensación forestal, para lo cual el referido artículo quedara así: Artículo Noveno: La sociedad Ingres Ltda., debe cancelar la suma de ocho millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil ciento noventa y cinco pesos (\$8.455.195), por concepto de compensación forestal de las 5,5 hectáreas intervenidas, de acuerdo a los valores fijado en la Resolución 63 del 27 de febrero de 2006, expedida por la corporación.			Obligación temporal.
	SEGUNDO: Los demás términos, condiciones y obligaciones contemplados en la Resolución N° 318 del 16 de junio de 2008, continúan vigentes en su totalidad.	N/A	N/A	De carácter informativo.

Tabla 12. Estado de cumplimiento de las obligaciones del Auto No. 1052 del 12 de septiembre de 2008 (Notificado por conducta concluyente).

Acto administrativo	Obligación	Cumplimiento		Observaciones
		Si	No	
Auto No. 1052 del 12 de septiembre de 2008	PRIMERO: Requerir a la empresa Ingres & Cia Ltda., con Nit No. 830.106. 010-1, para que informe a esta gerencia ambiental la conformación del departamento de gestión ambiental de su empresa, las funciones y responsabilidades asignadas a los integrantes de éste.	N/A	N/A	Obligación temporal. Dentro del expediente No. 1909-252, se evidencia el radicado No. 007199 del 17 de octubre de 2008, por medio de la cual la empresa INGRES Y CIA. LTDA. Informa a la C.R.A. sobre la conformación del departamento de Gestión Ambiental, sin embargo, este documento no será objeto de verificación en el presente seguimiento.

Tabla 13. Estado de cumplimiento de las obligaciones del Auto No. 970 del 11 de octubre de 2012. (Notificado por conducta concluyente)

Acto administrativo	Obligación	Cumplimiento		Observaciones
		Si	No	
Auto No. 970 del 11 de octubre de 2012	PRIMERO: Requerir a la empresa Ingres & Cia Ltda., con Nit No. 830.106. 010-1, representado legalmente por el señor Gonzalo Medina Sayo o quién haga sus veces al momento de la notificación, para que dé cumplimiento de manera inmediata a las siguientes obligaciones. Solicitar concesión de aguas, requerida para su actividad, en aras cumplir con establecido por el decreto 1541 de 1978.	X		Modificado por el Auto No. 567 de 2013 Obligación temporal. Solicitaron la concesión de agua por medio del Radicado No. 8323 del 2014 y el Radicado 8387 de 2014, la cual fue otorgada por la Resolución 229 de 2015. si las empresas a la fecha no requieren del recurso, deben enviar los soportes de cumplimiento de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No. **1045** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LAS G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.404.394-6 Y RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 830.066.951-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Acto administrativo	Obligación	Cumplimiento		Observaciones
		Si	No	
				obligaciones para dar cierre a las obligaciones establecidas en la otorgada por la Resolución 229 de 2015.
	Realizar en el área de explotación, el amojonamiento que indique las coordenadas de cada zona, fecha de inicio y superficie total a explotar en la cantera “El chapetón”.		X	Obligación permanente. No se evidencio durante la visita realizada, amojonamiento ni indicación de coordenadas de cada zona que haya sido intervenida.
	Iniciar las actividades de reconfiguración morfológica, reforestación y revegetalización De las áreas que han dejado de explotar.		X	Obligación permanente. En el ICA 10 Año 2021 no se evidencian soportes del cumplimiento de esta obligación para el año 2021 por ambas empresas. Además, los titulares de la licencia ambiental no soportaron la información suficiente para demostrar el cumplimiento de las medidas planteadas en el programa “Revegetalización, Ficha de Manejo: 4”.
	Presentar certificado de recolección de residuos sólidos ordinarios y los residuos sólidos peligrosos que se generan de acuerdo a sus actividades secundarias, del área de taller, mantenimiento de equipos y manejo de combustibles, expedidos por la empresa que tienen contratada para tal fin, especificando la cantidad recolectada y el procedimiento utilizado para la disposición o eliminación final.		X	Obligación permanente. Dentro del expediente 1909-252, y dentro del ICA N°10 correspondiente al año 2021, no se observa documentación que soporte el cumplimiento de esta obligación para el periodo objeto del presente seguimiento.
	Tomar las medidas necesarias a fin de reparar el daño ambiental que han causado por el mal manejo dado a los residuos generados (quema de residuos, aceite sobre el suelo, batería a la intemperie, llantas, trapos, estopas y guantes impregnados de aceite en el suelo, entre otras).		X	Obligación temporal. Dentro del expediente 1909-252 y dentro del ICA N°10 correspondiente al año 2021, no se observa documentación que soporte el cumplimiento de esta obligación para su periodo de vigencia.
	Realizar la inscripción en el registro de generadores RESPEL de acuerdo con los plazos y categorías establecidas en la norma.		X	Obligación temporal. En el informe técnico de seguimiento No. 960 del 30 de diciembre de 2022, se indica que: “La empresa presentó solicitud de inscripción en Respel con el radicado N° 9865 del 7 de noviembre de 2012 para la empresa INGRES Y CIA LTDA, pero no modifico el registro luego de realizar

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No. **1045** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LAS G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.404.394-6 Y RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 830.066.951-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Acto administrativo	Obligación	Cumplimiento		Observaciones
		Si	No	
				las sesiones de licencia y cambios de nombre, por tanto, actualmente no cuenta con registro RESPEL.”. Así mismo se procedió a realizar nuevamente la consulta en el aplicativo del IDEAM para generadores de residuos peligrosos, encontrando que las empresas Rinagui y CIA S.A.S. y GM Arenas y Triturados S.A.S., para la ejecución del proyecto minero que ampara el TM GER-122, no se encuentran registradas. Dentro del ICA N°10 correspondiente al año 2021, no se reporta información que dé cumplimiento a esta obligación para el presente periodo objeto de seguimiento.
	Realizar programas de capacitación permanente al personal que labora en la empresa sobre el manejo y adecuada disposición de los residuos y hacer llegar las evidencias de los eventos de capacitación realizados.		X	Obligación permanente. Dentro del ICA N°10 correspondiente al año 2021, no se reporta información que dé cumplimiento a esta obligación para el presente periodo objeto de seguimiento.
	Disponer de un lugar dentro de la bodega para el adecuado almacenamiento, tratamiento y disposición final de los residuos impregnados con aceites y grasas.		X	Obligación permanente. Durante la visita técnica realizada el día 5 de julio de 2023, se observó que dentro de la zona denominada “Campamento de proyecto o patio de maniobra”, el cual pertenece a la empresa GM ARENAS Y TRITURADOS S.A.S, se realiza acopio de RESPEL (aceites usados) y acopio temporal de llantas usadas, así como se observan zona de oficinas y zona donde se realizan mantenimientos menores de vehículos (cambio de aceite), actividades las cuales generan residuos de diferentes tipos, sin embargo, esta zona se encuentra fuera del área licenciada. Así mismo, no se reporta dentro del ICA N°10 correspondiente al año 2021, el formato ICA 2h, así como tampoco se expone el estado actual

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No. **1045** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LAS G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.404.394-6 Y RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 830.066.951-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Acto administrativo	Obligación	Cumplimiento		Observaciones
		Si	No	
				de la cantidad, manejo y disposición final de residuos peligrosos y no peligrosos, generados durante la ejecución del proyecto minero, para el periodo objeto de seguimiento.
	Presentar un informe sobre los mantenimientos realizados a los sistemas de tratamiento o eliminación de los residuos líquidos para los servicios sanitarios utilizados (Trampa de grasa, tanque séptico y campo de infiltración).		X	Obligación permanente. Durante la visita técnica realizada el día 5 de julio de 2023, se observó por fuera del área licenciada y del TM GER-122, dentro de la zona denominada “Campamento de proyecto o patio de maniobra”, el cual pertenece a la empresa GM ARENAS Y TRITURADOS S.A.S, que existe una poza séptica ubicada en coordenadas 10°45'14,258" N - 74°46'17,312" W, a la cual se vierten las aguas provenientes de los baños ubicados también en esta misma zona. Sin embargo, no se reporta dentro del ICA N°10 correspondiente al año 2021, el formato ICA 2a, así como tampoco se expone el estado actual del manejo que se le da a la poza séptica y/o a las aguas residuales domésticas producidas allí. En cuanto al sector que comprende el frente de explotación activo denominado “Charris I” perteneciente a la empresa RINAGUI Y CIA S.A.S, se observa la existencia de un baño portátil, del cual tampoco se reporta dentro del ICA N°10 correspondiente al año 2021, información correspondiente al manejo y disposición final de estas aguas residuales domésticas (ARD).
	Presentar los informes de cumplimiento ambiental ICA de los años 2010 y 2011.	N/A	N/A	Obligación temporal. En el informe técnico de seguimiento No. 960 del 30 de diciembre de 2022, se indica que: “Se presento la información en el Radicado 10058 del 2013”, sin embargo, esta información no será objeto de verificación en el presente seguimiento.
	Enviar registros fotográficos de los sistemas de drenaje y demás obras hidráulicas (cunetas,		X	Obligación temporal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No. **1045** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LAS G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.404.394-6 Y RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 830.066.951-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Acto administrativo	Obligación	Cumplimiento		Observaciones
		Si	No	
	zanjas, lagunas de sedimentación y sitios de afluencia final de las aguas de escorrentías (lluvias), construidos en la cantera “el chapetón” y en la vía.			En este ICA 10 no se evidenciaron soportes del cumplimiento de esta obligación, tampoco los referenciaron.

Tabla 14. Estado de cumplimiento de las obligaciones del Auto No. 567 del 6 de agosto de 2013. (Notificado por conducta concluyente).

Acto administrativo	Obligación	Cumplimiento		Observaciones
		Si	No	
Auto No. 567 del 6 de agosto de 2013 (Notificado el 12 de agosto de 2013)	PRIMERO: MODIFICAR el artículo primero del auto No. 00970 del 11 de octubre del 2012, por medio del cual se realizaron unos requerimientos a la empresa INGRES Y CIA LTDA, identificada., con Nit No. 830.106. 010-1, tal quedará de la siguiente manera. PRIMERO: Requerir al a la empresa INGRES Y CIA LTDA, identificada., con Nit No. 830.106. 010-1 representada legalmente por el señor Gonzalo Medina Sayo o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que dé cumplimiento de manera inmediata las siguientes obligaciones:			
	Realizar en el área de explotación el amojonamiento que indique las coordenadas de cada zona, fecha de inicio y superficie total a explotar en la cantera “el chapetón”.		X	Obligación permanente. No se evidencio durante la visita realizada, amojonamiento ni indicación de coordenadas de cada zona que haya sido intervenida.
	Iniciar las actividades de reconfiguración morfológica, reforestación y revegetación de las áreas que se han dejado de explotar.		X	Obligación permanente. En el ICA 10 Año 2021 no se evidencian soportes del cumplimiento de esta obligación para el año 2021 por ambas empresas. Además, los titulares de la licencia ambiental no soportaron la información suficiente para demostrar el cumplimiento de las medidas planteadas en el programa “Revegetalización, Ficha de Manejo: 4”.
	Realizar programas de capacitación permanente al personal que labora en la empresa sobre el manejo, adecuación y disposición de los residuos y hacer llegar las evidencias de los eventos de capacitación registrados a la CRA.		X	Obligación permanente Dentro del expediente 1909-252 y dentro del ICA N°10 correspondiente al año 2021, no se observa documentación que soporte el cumplimiento de esta obligación.
	Presentar los registros fotográficos de las obras de drenaje y demás obras hidráulicas, construidas en la cantera El Chapetón.		X	Obligación temporal En este ICA 10 no se evidenciaron soportes del cumplimiento de esta obligación, tampoco los referenciaron.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No. **1045** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LAS G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.404.394-6 Y RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 830.066.951-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Acto administrativo	Obligación	Cumplimiento		Observaciones
		Si	No	
	SEGUNDO: CONFIRMAR los demás apartes del auto No. 000970 del 11 de octubre del 2012.	N/A	N/A	De carácter informativo.

Tabla 15. Auto No. 1226 el 29 de diciembre de 2014 (Notificado el 13 de enero de 2015).

Acto administrativo	Obligación	Cumplimiento		Observaciones
		Si	No	
Auto No. 1226 el 29 de diciembre de 2014 (Notificado el 13 de enero de 2015)	PRIMERO: Requerir a las empresas RINAGUI & COMPAÑIAS S.A.S., identificada 830. 066. 951-4, representada legalmente por el señor Gustavo Rincón Guzmán y G.M ARENAS Y TRITURADOS S.A.S, con Nit. 900. 404. 394-6, va legalmente por el señor Gonzalo Medina Sayo, o quien haga sus veces al momento de la notificación, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente auto, para el cumplimiento de las siguientes obligaciones a partir de la ejecutoria del presente proveído. Dar inicio a la señalización del nuevo frente de trabajo, que se encuentran las coordenadas N10°44'25,9"-W74°46'44,2".		X	Obligación temporal. La empresa tiene una inconformidad/incumplimiento respecto a la señalización de los nuevos frentes de trabajo, no se tiene clara la delimitación y los nombres de los frentes visitados. Así mismo, no se evidencio durante la visita realizada, amojonamiento ni indicación de coordenadas de cada zona que haya sido intervenida.
	Continuar con el trámite de la solicitud de concesión de agua subterránea aportando la siguiente información.	X		Obligación temporal. Se encontró evidencia de cumplimiento el Radicado N° 8323 de 18 de noviembre de 2014 y en Radicado N° 8387 del 19 de noviembre de 2014, Fue otorgada la concesión de aguas por la Resolución N° 229 del 28 de abril de 2015.
	Descripción del proyecto.	X		Obligación temporal. Se encontró evidencia de cumplimiento el Radicado N° 8323 de 18 de noviembre de 2014 y en Radicado N° 8387 del 19 de noviembre de 2014, Fue otorgada la concesión de aguas por la Resolución N° 229 del 28 de abril de 2015.
	Diseño del sistema de almacenamiento y demás obras necesarias para el proyecto.	X		Obligación temporal. Se encontró evidencia de cumplimiento el Radicado N° 8323 de 18 de noviembre de 2014 y en Radicado N° 8387 del 19 de noviembre de 2014,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No. **1045** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LAS G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.404.394-6 Y RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 830.066.951-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Acto administrativo	Obligación	Cumplimiento		Observaciones
		Si	No	
				Fue otorgada la concesión de aguas por la Resolución N° 229 del 28 de abril de 2015.
	Debe realizar una prueba de bombeo con el fin de establecer en qué condiciones se encuentra el acuífero para la demanda requerida y los pozos que se encuentran aledaños.	X		Obligación temporal. Se encontró evidencia de cumplimiento el Radicado N° 8323 de 18 de noviembre de 2014 y en Radicado N° 8387 del 19 de noviembre de 2014, Fue otorgada la concesión de aguas por la Resolución N° 229 del 28 de abril de 2015. A la fecha manifiestan no estar haciendo uso del recurso.
	especificar la demanda de agua requerida en unidades m³/mes y m³/año.	X		Obligación temporal. Se encontró evidencia de cumplimiento el Radicado N° 8323 de 18 de noviembre de 2014 y en Radicado N° 8387 del 19 de noviembre de 2014, Fue otorgada la concesión de aguas por la Resolución N° 229 del 28 de abril de 2015.
	Plancha del Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC del sector donde se ubica el pozo.	X		Obligación temporal. Se encontró evidencia de cumplimiento el Radicado N° 8323 de 18 de noviembre de 2014 y en Radicado N° 8387 del 19 de noviembre de 2014, Fue otorgada la concesión de aguas por la Resolución N° 229 del 28 de abril de 2015
	Plano de localización del predio con coordenadas planas elaborados por un profesional idóneo a escala 1:100.	X		Obligación temporal. Se encontró evidencia de cumplimiento el Radicado N° 8323 de 18 de noviembre de 2014 y en Radicado N° 8387 del 19 de noviembre de 2014, Fue otorgada la concesión de aguas por la Resolución N° 229 del 28 de abril de 2015
	Diseños y planos del sistema de captación avalados por un profesional idóneo.	X		Obligación temporal. Se encontró evidencia de cumplimiento el Radicado N° 8323 de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No. **1045** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LAS G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.404.394-6 Y RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 830.066.951-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Acto administrativo	Obligación	Cumplimiento		Observaciones
		Si	No	
				18 de noviembre de 2014 y en Radicado N° 8387 del 19 de noviembre de 2014, Fue otorgada la concesión de aguas por la Resolución N° 229 del 28 de abril de 2015
	Descripción de las características técnicas del pozo: profundidad, diámetro, revestimiento, filtro, etc.	X		Obligación temporal. Se encontró evidencia de cumplimiento el Radicado N° 8323 de 18 de noviembre de 2014 y en Radicado N° 8387 del 19 de noviembre de 2014, Fue otorgada la concesión de aguas por la Resolución N° 229 del 28 de abril de 2015
	Informar si se requiere establecimiento o servidumbre, para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas.	X		Obligación temporal. Se encontró evidencia de cumplimiento el Radicado N° 8323 de 18 de noviembre de 2014 y en Radicado N° 8387 del 19 de noviembre de 2014, Fue otorgada la concesión de aguas por la Resolución N° 229 del 28 de abril de 2015
	Debe presentar a la CRA, el polígono exacto de las 293 hectáreas a intervenir del título minero N° GER.122 en el cual se realizará el correspondiente aprovechamiento forestal.		X	Obligación temporal. En el ICA 10 Año 2021 no se evidencian soportes del cumplimiento de esta obligación para el año 2021 por ambas empresas.
	Presentar los informes de cumplimiento del plan de manejo ambiental del periodo del año 2012 basado en los formatos I.C.A. considerado obligatorio en la Resolución 1552 del 2005 por medio del cual se adoptan los manuales para evaluaciones ambientales.	N/A	N/A	Obligación temporal. Dentro del expediente 1909-252 y dentro del ICA N°10 correspondiente al año 2021, no se observa documentación que soporte el cumplimiento de esta obligación para el periodo de vigencia de esta.
	Presentar el Registro Nacional minero.	X		Obligación temporal. Reposa en el expediente 1909-252 una copia del registro nacional minero.
	Solicitar ante la corporación autónoma regional del Atlántico C.R.A., el formulario único nacional de solicitud de prospección y explotación de aguas subterráneas, regulado mediante el decreto 1541 de 1978 Artículo 147.		X	Obligación temporal. En este ICA 10 no se evidenciaron soportes del cumplimiento de esta obligación, tampoco los referenciaron.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No. **1045** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LAS G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.404.394-6 Y RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 830.066.951-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Acto administrativo	Obligación	Cumplimiento		Observaciones
		Si	No	

Tabla 16. Resolución No. 229 del 28 de abril de 2015 (Notificado por conducta concluyente).

Acto administrativo	Obligación	Cumplimiento		Observaciones
		Si	No	
Resolución No. 229 del 28 de abril de 2015.	ARTICULO PRIMERO: MODIFICAR la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución No. 0000274 del 8 de agosto de 2007 al contrato de concesión minera N GER-122, en el sentido de incluir una concepción de aguas subterráneas a la empresa G.M ARENAS Y TRITURADOS S.A.S, con Nit. 900. 404. 394-6, y representada legalmente por el señor Gonzalo Medina Sayo, sobre un pozo subterráneo denominado chapetón, ubicado exactamente en las coordenadas 10°45'14,81" N 74°46'19,11" W dentro del contrato de concesión minera N° GER-122, jurisdicción del municipio de Santo Tomás, con caudal de 0,115 Litros/segundo, por un término de cinco (5) años, con el fin de realizar las actividades de riego sobre las vías internas y riego de las zonas verdes de la cantera. PARAGRAFO: La concesión de aguas subterráneas queda condicionada al cumplimiento de las siguientes obligaciones. Presentar anualmente a esta corporación un informe de captación y caracterización de las aguas extraídas en el afloramiento donde se encuentra el cuerpo de agua en el cual se debe tener en cuenta los siguientes parámetros: informe de consumo que incluya caudal (m³/mes) y en qué actividad se utilizó (incluir registro fotográfico); sólidos disueltos totales (mg/L); DBO5 mg/L; DQO mg/L; alcalinidad -mgCaCo₃/L; sólidos totales mg/L; conductividad uS/cm; dureza total mg/L; oxígeno disuelto mg/L; cloruros mg/L; PH unidades; temperatura °C; número más probable de coliformes 100ml; número más probable de coliforme fecales 100ml		x	Obligación permanente. En el formato ICA 3a, las empresas afirman que en el año 2020 no utilizaron los pozos como tampoco tuvieron necesidad de presentar los soportes que exige esta obligación. No relacionaron información sobre el cumplimiento para el año 2021 en este formato, por el contrario, afirman que en años anteriores tampoco han utilizado estos pozos. En los expedientes, no se han hallado documentos de respaldo suficientes que demuestren que el proyecto no hizo uso del recurso.
	Los análisis deben ser registrados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM. para realizarlos deben tomarse muestras simples durante dos días consecutivos. Además, debe informar a esta corporación con 15 días de anterioridad a la fecha y hora de realización de los muestreos para que un funcionario avale la realización de estos.		x	Obligación permanente. En el formato ICA 3a, las empresas afirman que en el año 2020 no utilizaron los pozos como tampoco tuvieron necesidad de presentar los soportes que exige esta obligación. No relacionaron información sobre el cumplimiento para el año 2021 en

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No. **1045** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LAS G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.404.394-6 Y RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 830.066.951-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Acto administrativo	Obligación	Cumplimiento		Observaciones
		Si	No	
				este formato, por el contrario, afirman que en años anteriores tampoco han utilizado estos pozos. En los expedientes, no se han hallado documentos de respaldo suficientes que demuestren que el proyecto no hizo uso del recurso.
	Cumplir con lo establecido en el artículo 68 del decreto 1541 de 1978, el cual señala que el usuario debe "construir y mantener los sistemas de drenaje y desagüe adecuados para prevenir la erosión, revenimiento, y salinización de los suelos".		x	Obligación permanente. En el formato ICA 3a, las empresas afirman que en el año 2020 no utilizaron los pozos como tampoco tuvieron necesidad de presentar los soportes que exige esta obligación. No relacionaron información sobre el cumplimiento para el año 2021 en este formato, por el contrario, afirman que en años anteriores tampoco han utilizado estos pozos. En los expedientes, no se han hallado documentos de respaldo suficientes que demuestren que el proyecto no hizo uso del recurso.
	El agua extraída del pozo no podrá ser utilizada para usos diferentes a los otorgados en el presente permiso		x	Obligación permanente. En el formato ICA 3a, las empresas afirman que en el año 2020 no utilizaron los pozos como tampoco tuvieron necesidad de presentar los soportes que exige esta obligación. No relacionaron información sobre el cumplimiento para el año 2021 en este formato, por el contrario, afirman que en años anteriores tampoco han utilizado estos pozos. En los expedientes, no se han hallado documentos de respaldo suficientes que demuestren que el proyecto no hizo uso del recurso.
	ARTICULO SEGUNDO: MODIFICAR la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución No. 0000274 del 8 de agosto de 2007 al contrato de concesión minera N GER-122, en el sentido de incluir una concepción de aguas subterráneas a la empresa RINAGUI & COMPAÑIAS S.A.S., identificada 830. 066. 951-4, representada legalmente por el señor Gustavo Rincón, sobre		x	Obligación permanente. En el formato ICA 3a, las empresas afirman que en el año 2020 no utilizaron los pozos como tampoco tuvieron necesidad de presentar los soportes que exige esta obligación. No relacionaron información sobre

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No. 1045 DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LAS G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.404.394-6 Y RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 830.066.951-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Acto administrativo	Obligación	Cumplimiento		Observaciones
		Si	No	
	un pozo subterráneo denominado Villa Katherine, ubicado exactamente en las coordenadas 10°45'6,44" N 74°46'35,95" W dentro del contrato de concesión minera N° GER-122, jurisdicción del municipio de Santo Tomás, con caudal de 0,115 Litros/segundo, por un término de cinco (5) años, con el fin de realizar las actividades de riego sobre las vías internas y riego de las zonas verdes de la cantera. PARAGRAFO: La concesión de aguas subterráneas queda condicionada al cumplimiento de las siguientes obligaciones. Presentar anualmente a esta corporación un informe de captación y caracterización de las aguas extraídas en el afloramiento donde se encuentra el cuerpo de agua en el cual se debe tener en cuenta los siguientes parámetros: informe de consumo que incluya caudal (m³/mes) y en qué actividad se utilizó (incluir registro fotográfico); sólidos disueltos totales (mg/L); DBO5 mg/L; DQO mg/L; alcalinidad -mgCaCO₃/L; sólidos totales mg/L; conductividad uS/cm; dureza total mg/L; oxígeno disuelto mg/L; cloruros mg/L; PH unidades; temperatura °C; número más probable de coliformes 100ml; número más probable de coliforme fecales 100ml			el cumplimiento para el año 2021 en este formato, por el contrario, afirman que en años anteriores tampoco han utilizado estos pozos. En los expedientes, no se han hallado documentos de respaldo suficientes que demuestren que el proyecto no hizo uso del recurso.
	Los análisis deben ser registrados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, para realizarlos deben tomarse muestras simples durante dos días consecutivos. Además, debe informar a esta corporación con 15 días de anterioridad a la fecha y hora de realización de los muestreos para que un funcionario avale la realización de estos.		X	Obligación permanente. En el formato ICA 3a, las empresas afirman que en el año 2020 no utilizaron los pozos como tampoco tuvieron necesidad de presentar los soportes que exige esta obligación. No relacionaron información sobre el cumplimiento para el año 2021 en este formato, por el contrario, afirman que en años anteriores tampoco han utilizado estos pozos. En los expedientes, no se han hallado documentos de respaldo suficientes que demuestren que el proyecto no hizo uso del recurso.
	Cumplir con lo establecido en el artículo 68 del decreto 1541 de 1978, el cual señala que el usuario debe "construir y mantener los sistemas de drenaje y desagüe adecuados para prevenir la erosión, revenimiento, y salinización de los suelos".			Obligación permanente. En el formato ICA 3a, las empresas afirman que en el año 2020 no utilizaron los pozos como tampoco tuvieron necesidad de presentar los

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No. **1045** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LAS G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.404.394-6 Y RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 830.066.951-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Acto administrativo	Obligación	Cumplimiento		Observaciones
		Si	No	
				<i>soportes que exige esta obligación. No relacionaron información sobre el cumplimiento para el año 2021 en este formato, por el contrario, afirman que en años anteriores tampoco han utilizado estos pozos.</i> <i>En los expedientes, no se han hallado documentos de respaldo suficientes que demuestren que el proyecto no hizo uso del recurso.</i>
	<i>El agua extraída del pozo no podrá ser utilizada para usos diferentes a los otorgados en el presente permiso</i>			Obligación permanente. <i>En el formato ICA 3a, las empresas afirman que en el año 2020 no utilizaron los pozos como tampoco tuvieron necesidad de presentar los soportes que exige esta obligación. No relacionaron información sobre el cumplimiento para el año 2021 en este formato, por el contrario, afirman que en años anteriores tampoco han utilizado estos pozos.</i> <i>En los expedientes, no se han hallado documentos de respaldo suficientes que demuestren que el proyecto no hizo uso del recurso.</i>
	ARTICULO TERCERO: <i>El concesionario queda sujeto al cumplimiento de las disposiciones que el particular contempla las leyes y decretos vigentes, referentes al uso y goce de las aguas públicas, salubridad e higiene pública, a las de bienes de uso público y que sobre las mismas materias rijan en el futuro, lo cual no dará lugar a reclamación posterior por parte del beneficiario.</i> <i>Cualquier reforma de las modalidades, características, etc., de la concesión otorgada en la presente resolución, requerirá autorización previa de la corporación, quien solamente la concederá cuando se hayan comprobado suficiente las razones y conveniencias de la reforma.</i> <i>El titular de la presente concesión no podrá incorporar a las aguas sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o cualquier sustancia tóxica, tales como basuras, desechos o desperdicios, ni lavar en ellos utensilios, envases o empaques que las contengan o hayan contenido.</i>	N/A	N/A	Obligación permanente. <i>En el formato ICA 3a, las empresas afirman que en el año 2020 no utilizaron los pozos como tampoco tuvieron necesidad de presentar los soportes que exige esta obligación. No relacionaron información sobre el cumplimiento para el año 2021 en este formato, por el contrario, afirman que en años anteriores tampoco han utilizado estos pozos.</i> <i>En los expedientes, no se han hallado documentos de respaldo suficientes que demuestren que el proyecto no hizo uso del recurso.</i>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No. **1045** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LAS G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.404.394-6 Y RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 830.066.951-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Tabla 17. Resolución No. 403 del 9 de julio de 2015 (Notificado en 15 de julio de 2015).

Acto administrativo	Obligación	Cumplimiento		Observaciones
		Si	No	
Resolución No. 403 del 9 de julio de 2015 (Notificado en 15 de julio de 2015)	ARTICULO PRIMERO: OTORGAR renovación de permiso de emisiones atmosféricas a la empresa G.M ARENAS Y TRANSPORTES LTDA., identificadas con Nit. 900. 404. 394-6, y la empresa y RINAGUI & COMPAÑIAS S.A.S., identificada con el Nit. 830. 066. 951-4, para el desarrollo de sus actividades de extracción de materiales de construcción (tipo arena) en el predio amparado con el título minero GER-122, localizado en la jurisdicción del municipio de Santo Tomás-Atlántico. El anterior permiso de emisiones atmosféricas es otorgado por el término de cinco (5) años.	N/A	N/A	Obligación permanente. Mediante Resolución No. 403 de 2015, se renovó el permiso de emisiones atmosféricas otorgado inicialmente mediante Resolución No. 318 de 2008. Posteriormente, mediante Auto No. 275 del 20 de mayo de 2021, se establece un cobro por concepto de evaluación a la solicitud de modificación de licencia ambiental y renovación del permiso de emisiones atmosféricas a Rinagui y CIA S.A.S. y GM Arenas y Triturados S.A.S., por lo cual la Corporación procedió a realizar una verificación preliminar de los requisitos mínimos del cual se desprende el formato verificación preliminar (anexo al presente informe técnico), tramite sobre el cual la Corporación tomará una decisión jurídica sobre el estado del mismo.
	ARTÍCULO SEGUNDO: El anterior permiso de emisiones atmosféricas queda sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones. Presentar semestralmente un estudio de calidad de aire, para TSP y PM10, donde se establezcan 3 puntos de monitoreo para la realización de muestreo de material particulado, el muestreo se efectuará contemplando tres estaciones como mínimo (ubicación de las 3 estaciones en coordinación con el funcionario de la corporación) una viento arriba y dos viento abajo dentro del área de influencia del proyecto, determinando el material particulado con equipos High Vol. para la coordinación de los muestreos se debe comunicar a la corporación con 15 días de anticipación a la fecha del mismo. el documento debe contener información meteorológica, en especial velocidad y dirección del viento. los resultados de muestreo se comparan con los valores permisibles en la Resolución 601 de 2006 y la Resolución 610 de 2010. la duración del		X	Obligación permanente. Dentro del expediente No. 1909-252 y dentro del ICA N°10 correspondiente al año 2021, no se reporta documentación que soporte la realización de caracterizaciones de aire realizadas para el año 2021 y 2022, el cual es objeto de seguimiento en el presente informe.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No. **1045** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LAS G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.404.394-6 Y RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 830.066.951-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Acto administrativo	Obligación	Cumplimiento		Observaciones
		Si	No	
	muestreo es de 10 días consecutivos 24 horas continuas.			
	El estudio de calidad de aire deberá ser realizado por una empresa certificada por la IDEAM para los parámetros solicitados y presentados semestralmente a esta corporación.		X	
	Los monitoreos de calidad de aire se deben realizar durante los periodos que la cantera se encuentre realizando actividades de explotación de materiales de construcción, para tener una muestra más acorde de la realidad del proyecto.		X	
	Construir barreras perimetrales en cercas vivas en el área de influencia del proyecto, más exactamente en los frentes de explotación abiertos y en el área de beneficio.		X	Obligación permanente. En el ICA 10 Año 2021 no se evidencian soportes del cumplimiento de esta obligación para el año 2021 por ambas empresas.
	Realizar riego permanente de las vías internas destapadas y colocar reductores de velocidad para disminuir el levantamiento del material particulado		X	Obligación permanente. Durante la visita realizada no se observó que se llevara a cabo riego de vías internas, así mismo tampoco se evidencio reductores de velocidad.
	ARTICULO SEXTO: Las empresas G.M ARENAS Y TRANSPORTES LTDA., identificada con Nit. 900. 404. 394-6, y la empresa RINAGUI & COMPAÑIAS S.A.S., identificada Nit. 830. 066. 951-4, deben informar previamente y por escrito a la C.R.A. Cualquier modificación que implique cambios respecto a la actividad que va a desarrollar para su evaluación y aprobación.	X		Obligación permanente. Mediante Radicado No. 4007 del 20 de mayo del 2021, Rinagui y CIA S.A.S. y GM Arenas y Triturados S.A.S. presenta solicitud de modificación de Licencia Ambiental y prorroga de permiso de emisiones. Posteriormente, mediante Auto No. 275 del 20 de mayo del 2021, se establece un cobro por concepto de evaluación a la solicitud de modificación de licencia ambiental y renovación del permiso de emisiones atmosféricas a Rinagui y CIA S.A.S. y GM Arenas y Triturados S.A.S., por lo cual la Corporación procedió a realizar una verificación preliminar de los requisitos mínimos del cual se desprende el formato verificación preliminar (anexo al presente informe técnico), tramite sobre el cual la Corporación tomara una decisión jurídica sobre el estado del mismo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No. **1045** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LAS G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.404.394-6 Y RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 830.066.951-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Tabla 18. Auto No. 2028 del 22 de diciembre de 2017 (Notificado el 17 de enero de 2018).

Acto administrativo	Obligación	Cumplimiento		Observaciones
		Si	No	
Auto No. 2028 del 22 de diciembre de 2017 (Notificado el 17 de enero de 2018)	PRIMERO: Requerir a las empresas RINAGUI & COMPAÑIAS S.A.S., identificada Nit. 830. 066. 951-4, y representada legalmente por el señor Gustavo Rincón, o quien haga sus veces, y G.M ARENAS Y TRANSPORTES LTDA., identificada con Nit. 900. 404. 394-6, y representada legalmente por el señor Gonzalo Medina, o quien haga sus veces, para que en su calidad de propietaria del proyecto minero TM GER-122, ubicado en el municipio de Santo Tomás, atlántico, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo cumpla las siguientes obligaciones. En un término máximo de treinta (30) días: 1. Presentar los informes de cumplimiento ambiental – ICA, correspondientes a los años 2015 y 2016, y primer semestre del año 2017, en cumplimiento a lo establecido en la Resolución 318 de 2008, en el oficio número 5023 del 7 de septiembre de 2017 y en la Resolución número 1552 de 2005, “por la cual se adoptan los manuales para la evaluación de Estudios Ambientales y de seguimiento ambiental del Proyecto y se toman otras determinaciones.	N/A	N/A	Obligación temporal En el Radicado No. 0010144-2017 del 11 de noviembre de 2017 se encontró la evidencia del envío de informe ICA 2015. En el Radicado No. 0010148-2017 del 11 de noviembre de 2017 se encontró la evidencia del envío de informe ICA 2016. Sin embargo, estos documentos no serán objeto de verificación en el presente seguimiento.

Tabla 19. Estado de cumplimiento de las obligaciones del Auto No. 2351 del 19 de diciembre del 2018. (Notificado por conducta concluyente).

Acto administrativo	Obligación	Cumplimiento		Observaciones
		Si	No	
Auto No. 2351 del 19 de diciembre del 2018 (Notificado)	PRIMERO: Requerir a las empresas RINAGUI Y CIA. S.A.S., identificada Nit. 830. 066. 951-4, y representada legalmente por el señor Gustavo Rincón, o quien haga sus veces, y G.M ARENAS Y TRANSPORTES LTDA., identificada con Nit. 900. 404. 394-6, y representada legalmente por el señor Gonzalo Medina Sayo, o quien haga sus veces, en jurisdicción del municipio Santo Tomás - Atlántico, representada, para que: En un término de 15 días: • Ajuste las medidas de mitigación y corrección necesaria para salvaguardar la integridad y los derechos de los titulares de la licencia y los vecinos del sector La Bonguita, en zona rural del municipio de Santo Tomás - Atlántico, considerando la inclusión de resultados, medidas y		X	Obligación temporal. En el expediente 1909-252, y dentro del ICA N°10 correspondiente al año 2021, no reposa documentación que evidencie el cumplimiento de esta obligación para el periodo de vigencia de su cumplimiento.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No. **1045** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LAS G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.404.394-6 Y RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 830.066.951-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Acto administrativo	Obligación	Cumplimiento		Observaciones
		Si	No	
	<i>recomendaciones técnicas del estudio de suelos presentado ante la corporación mediante Radicado N° 000027 de enero de 2018.</i> <i>Las actividades de reconfiguración a realizar en el sector La Banguita debe conservar la zona actual de separación del dinero con predios vecinos.</i>			
	<i>En un término de 30 días:</i> <i>Las empresas RINAGUI Y CIA. S.A.S., G.M ARENAS Y TRANSPORTES LTDA., debe presentar ante esta corporación, en un término de 30 días los soportes de la socialización de las medidas de mitigación y corrección necesarias para salvaguardar la integridad y los derechos de los titulares de la licencia y los vecinos del sector, considerando los ajustes requeridos por esta corporación.</i>		X	

Tabla 20. Resolución No. 88 del 01 de febrero de 2019 (Notificado el 5 de febrero de 2019).

Acto administrativo	Obligación	Cumplimiento		Observaciones
		Si	No	
Resolución No. 88 del 01 de febrero del 2019 (Notificado el 5 de febrero de 2019)	ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a las empresas RINAGUI Y CIA. S.A.S., con Nit. 830. 066. 951-4, representada legalmente por el señor Gustavo Rincón o quien haga sus veces y G.M ARENAS Y TRANSPORTES LTDA., con Nit. 900. 404. 394-6, y representada legalmente por el señor Gonzalo Medina Sayo, o quien haga sus veces, para que presente a esta corporación el certificado de uso de suelo actualizado, del predio Japón II.		X	Obligación temporal. <i>En el expediente 1909-252, y dentro del ICA N°10 correspondiente al año 2021, no reposa documentación que evidencie el cumplimiento de esta obligación para el periodo de vigencia de su cumplimiento.</i>

18.1.4. Estado de revisión de los impactos ambientales que permiten el análisis de las tendencias de la calidad del medio en que se desarrolla el proyecto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No.

1045

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LAS G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.404.394-6 Y RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 830.066.951-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

En el Formato ICA 4a, donde se analizan las tendencias de la calidad del medio en la que se desarrolla el proyecto se evidencia que:

En el ICA ICA-4a del ICA N°10 presentado por los titulares se observa falencias y faltantes de información para el componente vegetación, en cuanto a que, el “aprovechamiento forestal” mencionado en el formato no corresponde a un impacto ambiental significativo identificado en el EIA. La casilla NO PREVISTOS no se encuentra adecuadamente diligenciado, se debe marcar con una X en caso de ser un impacto no previsto. El parámetro “Observación directa” mencionado en el formato no corresponde a ninguno de los programas del medio biótico del PMA. No presenta normas de carácter nacional o internacional.

Es de resaltar que los titulares de la licencia ambiental no soportaron la información suficiente para demostrar el cumplimiento de las medidas planteadas en el programa “Revegetalización, Ficha de Manejo: 4”.

Adicionalmente, no se diligenció el formato para todos los compones ambientales potenciales o evidentemente afectados en el área de influencia en la que se desarrolla el proyecto (paisaje, suelo, fauna, aire, agua subterránea, aguas superficiales y socioeconómico/cultural).

En el formato ICA 4b donde se analiza las tendencias de la calidad del medio donde se desarrolla el proyecto (gráficas y análisis de indicadores de calidad ambiental), se evidencia que:

- *Dentro del ICA N°10 correspondiente al año 2021, no se observa la presentación del formato ICA-4b, por tanto, no se presentan gráficas y análisis de los indicadores de calidad ambiental para los componentes Biótico, Abiótico y Socioeconómico.*

18.2. EFECTIVIDAD DE LOS PROGRAMAS QUE CONFORMAN EL PMA

El formato ICA 5 análisis de la efectividad de los programas que conforma el PMA y los requeridos en los actos administrativos y propuestas de actualización, se evidencia que:

- *La información suministrada en el formato ICA-5 del ICA N°10 correspondiente al año 2021, reporta que el porcentaje de cumplimiento del PMA es del 90% (excelente) e indican en la columna 3, que no es necesario actualizar ningún programa de manejo ambiental, así mismo en la casilla de observaciones refieren que:*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No.

1045

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LAS G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.404.394-6 Y RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 830.066.951-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

- ✓ *“Para el cálculo del cumplimiento de los programas, no se tuvo en cuenta los programas de Requerimiento, dado que actualmente, no son considerados críticos para la operación del proyecto, esto teniendo en cuenta, que el proyecto no utiliza agua para sus actividades, los residuos sólidos, son pocos y no generan residuos al alcantarillado, dado que estos son dispuestos por personal calificado (Baños portátiles).*
- ✓ *En cuanto el cumplimiento total de los programas de manejo, establecidos en la línea base del proyecto, es Excelente, no obstante, para el próximo año, hace falta lo siguiente:*
 1. *Realizar el total de estudios de calidad del aire en el año.*
 2. *Realizar el programa de educación ambiental a su totalidad.*
 3. *Realizar mantenimiento preventivo a las especies sembradas.*
 4. *Gestionar el trámite con la CRA, manifestando que no se requiere utilizar el permiso de captación de aguas.”*

Por otra parte, el ESA, procedió a verificar la efectividad de los siguientes programas que conforman el PMA evidenciando que:

- *Los programas de “Preparación del terreno Ficha de Manejo: 1”, “Señalización y control vehicular Ficha de manejo: 3”, “Revegetalización Ficha de Manejo: 4” y “Calidad atmosférica Ficha de manejo: 6” aprobados, deben ser actualizados, puesto que no se establecen metas e indicadores que permitan medir el desempeño y la efectividad de las medidas aprobadas en el PMA del año 2007.*
- *El Programa “Extracción de Materiales: Ficha 2”, debe ser actualizado dado que, estas medidas establecidas no son eficientes ni suficientes para prevenir, mitigar o corregir los impactos que pretenden manejar adecuadamente: Alteración del paisaje, Generación de ruidos, Procesos erosivos, Contaminación del suelo y cuerpos de agua, Emisiones de gases y material particulado a la atmosfera, Deterioro de las vías, Accidentes, Sanciones por incumplimiento de normas, Taponamiento de sistemas de drenaje natural o artificial, Daños físicos a los trabajadores.*
- *Se deberá diseñar e implementar un nuevo programa de manejo del medio biótico donde se formulen medidas para prevenir, mitigar o corregir la alteración a comunidades de fauna terrestre de cada grupo taxonómico (anfibios, reptiles, aves y mamíferos) presentes en el área de influencia del proyecto minero.*

Consideraciones técnicas en relación con el Radicado No. 202214000003462 del 14 de enero de 2022.

Mediante radicado No. 202214000003462 del 14 de enero de 2022, la empresa GM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No. **1045** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LAS G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.404.394-6 Y RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 830.066.951-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

ARENAS Y TRITURADOS S.A.S. solicitó cesación y nulidad del contenido del Auto No. 1057 de 2019, por medio del cual se formula pliego de cargos a las empresas GM Arenas y Transporte Ltda., hoy día GM ARENAS Y TRITURADOS S.A.S., y RINAGUI & CIA S.A.S., así mismo solicita que se exonera del proceso sancionatorio, indicando que la presunta conducta investigativa no es imputable a ellos, en razón a:

Que el sector denominado la “Bonguita”, en donde se llevaron a cabo los hechos que dieron lugar a la formulación de pliego de cargos y medida preventiva, hace parte la cantera Villa Katherine la cual es operada únicamente por RINAGUI & CIA S.A.S.; que el acto administrativo No. 2351 del 19 de diciembre de 2018 y aquellos que dieron imposición de medidas preventivas e inicio de proceso sancionatorio, no se han notificado debidamente, así mismo señalan que se evidencian errores de transcripción donde se referencia el Auto No. 126 de 2015 en lugar del Auto No. 1226 de 2015; también señalan que se han dado cumplimiento de las obligaciones de los Autos No. 1226 del 29 de diciembre de 2014 mediante radicado No. 00856 del 18 de septiembre de 2015, el cual fue remitido a la C.R.A. por la empresa RINAGUI & CIA S.A.S. y Auto No. 2351 de 2018.

Las consideraciones técnicas frente a los descargos del contenido del Auto No. 1057 de 2019 se presenta en la tabla 21:

Tabla 21 consideraciones técnicas descargos del contenido del Auto No. 1057 de 2019

Cargo	Descargo presentado por GM ARENAS Y TRITURADOS S.A.S.	Consideración técnica C.R.A.
Cargo 1: <i>Presuntamente haber incurrido en incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Corporación, mediante la Resolución No. 00274 de 2007, artículo séptimo, en relación con las fichas de manejo</i>	<i>Frente al Cargo 1 se puede establecer que el mismo se fundamentó en un incumplimiento basado en la queja presentada por la señora Alicia Caro en el sector la Bonguita, localizado en la cantera Villa Katherine el cual es un sector operado por la empresa cotitular Rinagui y Cia Ltda. como lo verificaron las distintas visitas realizadas por la C.R.A. y así mismo lo establecen los permisos de emisiones y concesión de aguas que se cuentan de manera independientes.</i> <i>A su vez, GM Arenas y triturados SAS, no se le surtió notificación personal de la resolución No. 000710 de octubre de 2018 la cual impone la medida preventiva. También se debe tener en cuenta las siguientes apreciaciones:</i> <i>La sociedad GM ARENAS Y TRITURADOS SAS, no ha realizado labores mineras en el área objeto de la medida ni en predios colindantes tal como se prueba</i>	<i>Es relevante aclarar al presunto infractor que la Corporación Autónoma Regional (C.R.A.) emitió una licencia ambiental como el único instrumento de comando y control ambiental aplicable al área mencionada en la Tabla 1 de este informe técnico. Esta licencia fue concedida mediante la Resolución No. 0274 del 08 de agosto de 2007, la cual ha sido</i>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No. **1045** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LAS G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.404.394-6 Y RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 830.066.951-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Cargo	Descargo presentado por GM ARENAS Y TRITURADOS S.A.S.	Consideración técnica C.R.A.
ambiental y medidas de manejo establecidas en el PMA, cobijado por la Resolución en mención.	en los ICAS presentados, documento a través del cual evidencia de forma escrita y grafica (GDB) las áreas que cada titular minero ha operado e intervenido durante los años en que cada empresa ha ejecutado el contrato de concesión. • A la sociedad GM ARENAS Y TRITURADOS SAS, no se le notificó el contenido resolución No.007/10 octubre de 2018 por medio del cual se impone la medida preventiva. Es por ello que en este orden de ideas no es viable vincularlo a un procedimiento en el cual no existió el debido proceso frente a nuestra empresa. • Por los fundamentos previamente anotados la entidad debe hacer cesar el proceso sancionatorio frente a este cargo, respecto de lo que compete a nuestra empresa GM ARENAS Y TRITURADOS SAS.	objeto de modificaciones a través de las Resoluciones No. 318 del 16 de junio de 2008 y No. 229 del 28 de abril de 2015. Las empresas GM ARENAS Y TRITURADOS S.A.S. y RINAGUI Y CIA S.A.S., beneficiarias de esta licencia ambiental, tienen derechos y, de manera conjunta, están obligadas a llevar a cabo las medidas necesarias para prevenir, mitigar, gestionar, corregir y compensar los efectos ambientales generados por la actividad de extracción de materiales. Es importante destacar que el acto administrativo que otorgó la licencia no individualiza las obligaciones, ni la implementación del Plan de Manejo Ambiental (PMA) para cada empresa. Por lo tanto, tanto GM ARENAS Y TRITURADOS S.A.S. como RINAGUI Y CIA S.A.S. deben responder conjuntamente por todos los términos, obligaciones y

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No. **1045** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LAS G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.404.394-6 Y RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 830.066.951-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Cargo	Descargo presentado por GM ARENAS Y TRITURADOS S.A.S.	Consideración técnica C.R.A.
		condiciones que emanan de la licencia ambiental. Asimismo, las empresas tienen la responsabilidad conjunta de los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables que se han obtenido para el proyecto, obra o actividad, que para el caso específico de la actividad de explotación minera en el TM GER-122 corresponde a un permiso de emisiones atmosféricas, concesión de agua y aprovechamiento forestal otorgado conjuntamente a los dos titulares GM ARENAS Y TRITURADOS S.A.S. y RINAGUI Y CIA S.A.S. En resumen, ambas empresas son colectivamente responsables de todas las obligaciones establecidas en el acto administrativo que otorgó la licencia ambiental para las 400 hectáreas en el TM GER-122. En vista de lo expuesto, no es

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No. **1045** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LAS G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.404.394-6 Y RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 830.066.951-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Cargo	Descargo presentado por GM ARENAS Y TRITURADOS S.A.S.	Consideración técnica C.R.A.
		<i>procedente aceptar el descargo presentado.</i>
Cargo 2: Presuntamente haber incurrido en incumplimiento de los requerimientos realizados por esta Corporación mediante el Auto No. 000126 del 29 de diciembre de 2014	<i>Ante este cargo tenemos que exponer los descargos basados en los siguientes fundamentos legales:</i> <i>Frente al Cargo 2, es posible aclarar que no existe un auto No.00126 del 29 de diciembre de 2014, si no el Auto No.001226 de 29 de diciembre de 2014, en donde se realzan los siguientes requerimientos:</i> <i>• Dar inicio a la señalización del Nuevo frente de trabajo ubicado en las coordenadas N10°44'25,9' - W74°46'44.2'.</i> <i>• Continuar con el trámite de Concesión de Aguas Subterráneas aportando la información faltante.</i> <i>• Presentar a la C.R.A. el polígono de las 293 Hectáreas a intervenir del Título GER 122 en el cual se realizará el correspondiente Aprovechamiento forestal.</i> <i>• Presentar los Informes de Cumplimiento Ambiental basados en los formatos ICA.</i> <i>• Presentar Registro Nacional Minero.</i> <i>• Solicitar ante la C.R.A. el formulario único de nacional de solicitud de prospección y explotación de Aguas subterráneas.</i> <i>Sin embargo, Mediante Auto No.00776 de 2017 se inicia el proceso sancionatorio por el incumplimiento solo lo correspondiente a:</i> <i>• Dar inicio a la señalización del Nuevo frente de trabajo ubicado en las coordenadas N10°44'25,9° - W74°46'44.2'.</i> <i>• Presentar a la C.R.A. el polígono de las 293 Hectáreas a intervenir del Título GER-122 en el cual se realizará el correspondiente Aprovechamiento forestal.</i>	<i>De acuerdo con lo expuesto por el usuario en el descargo 2, es necesario que el equipo jurídico tome las medidas que considere correspondientes para corregir el error de transcripción que se evidencia en el Auto No. 1057 de 2019, por medio del cual se formula pliego de cargos, donde se referencia en el DISPONE PRIMERO del Cargo 2, el acto administrativo No. 000126 del 29 de diciembre de 2014, en vez del Auto No. 001226 del 29 de diciembre de 2014.</i> <i>Con respecto a la afirmación de la empresa GM ARENAS Y TRITURADOS S.A.S., sobre que el Auto No. 001226 del 29 de diciembre de 2014, no fue debidamente notificado, se recomienda al grupo</i>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No. 1045 DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LAS G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.404.394-6 Y RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 830.066.951-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Cargo	Descargo presentado por GM ARENAS Y TRITURADOS S.A.S.	Consideración técnica C.R.A.
	<i>Es preciso establecer que los requerimientos anteriormente descritos fueron cumplidos a cabalidad como lo establecen los Informes de Cumplimiento ambiental ICA, radicados ante la corporación.</i> <i>Ahora bien, debida a esta nueva situación consultamos con funcionarios de la sociedad RINAGUI Y CIA SAS, conocimos que esta empresa (Rinagui y Cia. SAS) se notificó el día 13 de Enero de 2015, del auto No. 0001226 del 29 de Diciembre de 2014 el cual atendieron en debida forma mediante oficio radicado No. 00865 de Septiembre 18 de 2015 concedieron respuesta a cada requerimiento realizado en el mencionado auto. A este documento la sociedad Rinagui y Cia. SAS anexó los siguientes documentos: Informe de estado de avance y proyecciones del proyecto minero. (16 folios) Inventado forestal y plan de compensación (21 folios) y certificado de registro minero.</i> <i>GM ARENAS Y TRITURADOS SAS, manifiesta que no conocemos el contenido de este acto administrativo denominado auto No. 000126 de 2014, ni le fue notificado este a nuestra empresa. En razón a lo antes expuesto se considera que este cargo carece de fundamento legal, por estar soportado en un acto administrativo que si bien es cierto presuntamente nació a la vida jurídica, este no ha producido efectos jurídicos frente a los interesados, ya que este no ha sido notificado , ni cumple con los lineamientos que establece la constitución política en relación con la publicidad como principio rector de las actuaciones administrativas, para lo cual, de conformidad con lo preceptuado en su artículo 209, que obliga a la administración a poner en conocimiento de sus destinatarios los actos administrativos (publicidad), con el fin, no sólo de que éstos se enteren de su contenido y los observen, sino que, además, permita impugnados a través de los correspondientes recursos y acciones. En este caso, la notificación personal que se debió hacer de este acto constituye una formalidad que le brinda legitimidad y eficacia a la actividad administrativa, y así mismo una garantía de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y al derecho de defensa, en cuanto eventualmente le permitirá al afectado por el mismo ejercer los correspondientes recursos y acciones. En este orden de ideas se colige que este auto carece de fuerza vinculante mientras no se ha realizado su correspondiente notificación. <u>Esto quiere decir que sin notificación este auto no produjo efectos legales la decisión y por ello no supimos su contenido. lo que nos lleva a desconocer los requerimientos y por ende</u></i>	<i>jurídico verificar si se cumplió con el debido proceso.</i> <i>En cuanto a la indicación de cumplimiento de los requerimientos establecidos en el Auto No. 1226 de 2014, nos permitimos indicar que estos fueron objeto de verificación mediante el Informe Técnico No. 960 del 30 de diciembre de 2022, donde se indica que no se da cumplimiento a las obligaciones acá descritas del Auto No. 001226 de 29 de diciembre de 2014, por no haber aportado información adecuada.</i>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No. 1045 DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LAS G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.404.394-6 Y RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 830.066.951-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Cargo	Descargo presentado por GM ARENAS Y TRITURADOS S.A.S.	Consideración técnica C.R.A.
	<u>a no poderlos cumplir en debida forma.</u> En síntesis, los actos administrativos expedidos por las autoridades de los diferentes ordenes territoriales existen y son válidos desde el momento mismo de su expedición, pero no producen efectos jurídicos, es decir, no tienen fuerza vinculante, sino a partir de que se realiza su notificación. Sólo a partir de este momento, serán obligatorios y oponibles a terceros.	
Cargo 3: Presuntamente haber incurrido en incumplimiento de los requerimientos realizados por esta Corporación a través del Auto No. 0002351 del 19 de diciembre de 2019.	En este auto nuevamente hacen referencia al predio La Bonguita que como lo ratifican las visitas realizadas por la CRA es operado por la empresa Rinagui & Cia SAS. Estas visitas fueron atendidas y notificada únicamente por funcionarios de RINAGUI Y CIA SAS. Prueba de esto, se evidencia en la página 13 del auto 1057 de 2019. Sumado a lo anteriormente expuesto, me permito manifestar que a GM ARENAS Y TRITURADOS S.A.S., no se le surtió debida notificación del contenido de este acto administrativo No. 0002351 de Diciembre 19 de 2018. Es por lo que se colige que este cargo carece de fundamento legal, por estar soportado en un acto administrativo que si bien es cierto presuntamente nació a la vida jurídica, este no ha producido efectos jurídicos frente a los interesados, ya que este no ha sido notificado, ni cumple con los lineamientos que establece la constitución política en relación con la publicidad como principio rector de las actuaciones administrativas, de conformidad con lo preceptuado en su artículo 209, que obliga a la administración a poner en conocimiento de sus destinatarios los actos administrativos (publicidad), con el fin, no sólo de que éstos se enteren de su contenido y los observen, sino que, además, permita	Frente al descargo 3 se debe reiterar a GM ARENAS Y TRITURADOS S.A.S. que la actividad minera que actualmente se lleva a cabo en el polígono referenciado en la Error! No se encuentra el origen de la referencia. del presente informe técnico, cuenta con un solo instrumento de comando y control ambiental, que fue otorgado conjuntamente a las empresas GM ARENAS Y TRITURADOS S.A.S. y RINAGUI Y CIA S.A.S., mediante Resolución No. 0274 del 08 de agosto de 2007, modificada por las Resoluciones No. 318 del 16 de junio de 2008 y No. 229 del 28 de abril de 2015. por lo anterior, ambos titulares GM ARENAS Y TRITURADOS S.A.S. como RINAGUI Y CIA S.A.S. son responsables por todas y cada una de las obligaciones

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No. 1045 DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LAS G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.404.394-6 Y RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 830.066.951-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Cargo	Descargo presentado por GM ARENAS Y TRITURADOS S.A.S.	Consideración técnica C.R.A.
	<i>impugnados a través de los correspondientes recursos y acciones. (poder ejercer derecho del debido proceso).</i> <i>Ante el error involuntario y reiterativo de la entidad al realizar indebida notificación de los actos administrativos, me permito resaltar que mediante oficio radicado No. 005767 de julio 8 de 2013, el representante legal de la sociedad INGRES Y CIA LTDA, informó que había cedido los derechos mineros a las sociedades RINAGUI Y CIA SAS y GM ARENAS Y TRITURADOS SAS. En este mismo documento se adjuntó certificado de existencia y representación legal de las sociedades. Para el caso específico de GM ARENAS TRANSPORTES LTDA, hoy GM ARENAS Y TRITURADOS SAS, la dirección de notificaciones que se reporto fue la ciudad de barranquilla en la calle 99 No. 56-41 y la dirección electrónica: gonsayo@hotmail.com; por ello no entendemos si la entidad tenía plenamente identificada la dirección de la empresa desde el año 2013, porque no se surtían las notificaciones a esta dirección. Ahora bien, cabe resaltar que el auto No. 000001057 de 2019 fue notificada varios años después de forma electrónica al correo de notificaciones oficial de la empresa, sin que la empresa lo haya informado y autorizado de conformidad con lo establecido en artículo 56 y el numeral 1° del Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 4° del Decreto 491 de 2020. En este orden de ideas no entendemos porque auto No. 000126 del 29 de diciembre de 2014 y el No. 2351 de 19 de diciembre de 2019 no fueron notificado de la misma manera que el No. 000001057 de 2019 que impone cargos por incumplimiento de dos actos administrativos, que no se han notificado en debida forma, en contravía y vulneración del sagrado derecho del debido proceso y principio de publicidad que todas las autoridades deben aplicar en las actuaciones y procedimientos a la luz de los principios consagrados en la constitución política. Para el caso que nos ocupa la entidad no aplicó en sus actuaciones el principio de publicidad de los actos aquí reseñados, en el sentido que no dio conocer los actos y por ende vulneró el derecho del debido proceso, para que nuestra empresa pudiese con plena garantía ejercer el derecho de representación, defensa y contradicción. (ver anexo de oficio radicado No. 005767 de julio 8 de 2013 y el certificado de existencia y representación legal de la sociedad GM ARENAS Y TRASNPOTES LTDA, hoy</i>	<i>establecidas en el acto administrativo que otorgó la licencia ambiental y de la implementación del Plan de Manejo Ambiental (PMA) en las distintas fases del proyecto de explotación minera, que incluyen la construcción, operación, desmantelamiento y cierre.</i> <i>Por lo anteriormente expuesto se considera que no es procedente aceptar el descargo.</i> <i>Con respecto a la afirmación de la empresa GM ARENAS Y TRITURADOS S.A.S., sobre que el Auto No.0002351 del 19 de diciembre de 2019 no fue debidamente notificado, se recomienda al grupo jurídico verificar si se cumplió con el debido proceso.</i>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No. **1045** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LAS G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.404.394-6 Y RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 830.066.951-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Cargo	Descargo presentado por GM ARENAS Y TRITURADOS S.A.S.	Consideración técnica C.R.A.
	GM ARENAS Y TRITURADOS SAS, de fecha 3 de Julio de 2013.	

Después de la revisión de los descargos presentados bajo el radicado No. 202214000003462 con fecha del 14 de enero de 2022, se concluye desde el punto de vista técnico que no es procedente aceptar dichos descargos. Esto se debe a que el proyecto de explotación minera TM GER-122 cuenta con una licencia ambiental otorgada a través de la Resolución No. 0274 con fecha del 08 de agosto de 2007, modificada mediante las Resoluciones No. 318 del 16 de junio de 2008 y No. 229 del 28 de abril de 2015. Esta licencia ambiental no se concedió de manera fragmentada, la licencia actúa como el único instrumento de comando y control ambiental concedido a las dos empresas GM ARENAS Y TRITURADOS S.A.S. y RINAGUI Y CIA S.A.S.

Adicionalmente, es importante resaltar que las concesiones de agua otorgadas tanto a la empresa GM ARENAS Y TRITURADOS S.A.S. como a la empresa RINAGUI Y CIA S.A.S. están respaldadas por un solo acto administrativo que modifica la licencia ambiental. En consecuencia, los titulares de la licencia ambiental y de cualquier otro instrumento de comando y control derivado de ella, comparten el derecho conjunto en relación al área licenciada como en las condiciones y obligaciones establecidas en los instrumentos de control ambiental.

Consideraciones técnicas en relación con la información geográfica y cartográfica del proyecto, GDB.

En el ICA N°10 que comprende el periodo de reporte de enero a diciembre del año 2021, el usuario presenta Anexo 2 con la Geodatabase del TM GER-122 que de manera general se presenta conforme a la estructura del modelo de almacenamiento geográfico establecido en la Resolución No. 2182 de 2016. En esta información geográfica se encuentra una carpeta que incluye una serie de capas de: Área de influencia, área proyecto, infraestructura proyecto; asimismo, carpeta de compensación que incluye capa de Compensación por pérdida de biodiversidad; tablas de Medidas de Manejo para los Impactos Identificados, Medidas de Manejo - Indicadores, Seguimiento actividades de Compensación y seguimiento de Infraestructura del Proyecto.

Las áreas definidas en la GDB como área del proyecto, área de influencia y área del TM del título minero presentan la misma extensión y coordenadas, además son

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No. **1045** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LAS G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.404.394-6 Y RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 830.066.951-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

las mismas que se referencian en el documento y corresponden al área inicialmente licenciada por la CRA.

Con respecto a la calidad de la información geográfica, es importante destacar que se observa una falta de coherencia entre los datos proporcionados en la Base de Datos Geográficos (GDB), el documento y las características verificadas en el área del proyecto durante la inspección realizada por el equipo de profesionales de la CRA el 5 de julio de 2023. Durante esta visita de control y seguimiento ambiental del área del TM GER 122, el grupo de profesionales de la CRA, junto con personal de las empresas GM ARENAS Y TRITURADOS S.A.S. y RINAGUI Y CIA S.A.S., identificaron aproximadamente los 15 frentes de explotación que se referencian en la Tabla 22 del presente informe técnico, los cuales cuentan con zonas para desarrollar la operación. También se identificó la zona de extracción donde operó la empresa INGRES Y CIA. LTDA. (anterior titular de la licencia) denomina “El Chapetón” y en la GDB solo se relaciona los frentes “Juan Pablo”, “Beatriz” y “Carleo”.

Tabla 6. Frentes de trabajo en los cuales opera GM ARENAS Y TRITURADOS S.A.S. y RINAGUI Y CIA S.A.S.

Punto	Estado Actual	Operador
Frente El Chapetón	Inactivo	INGRES Y CIA. LTDA. (Anterior titular)
Frente Charris I	Activo	RINAGUI Y CIA S.A.S.
Frente Carleo	En Cierre	RINAGUI Y CIA S.A.S.
Frente Granados	En Cierre	RINAGUI Y CIA S.A.S.
Frente Boye	Inactivo	RINAGUI Y CIA S.A.S.
Frente Escorcía	Inactivo	RINAGUI Y CIA S.A.S.
Frente Pertuz y Mora	Inactivo	RINAGUI Y CIA S.A.S.
Frente Villa Katherine	Inactivo	RINAGUI Y CIA S.A.S.
Frente Mora	Inactivo	RINAGUI Y CIA S.A.S.
Frente Japón I y II	Inactivo	RINAGUI Y CIA S.A.S.
Frente Cuqui	Activo	GM ARENAS Y TRITURADOS S.A.S.
Frente Sandra	Activo	GM ARENAS Y TRITURADOS S.A.S.
Frente Beatriz	En Cierre	GM ARENAS Y TRITURADOS S.A.S.
Fren Juan Pablo	En Cierre	GM ARENAS Y TRITURADOS S.A.S.
Frente Charris 2	Inactivo temporalmente	GM ARENAS Y TRITURADOS S.A.S.

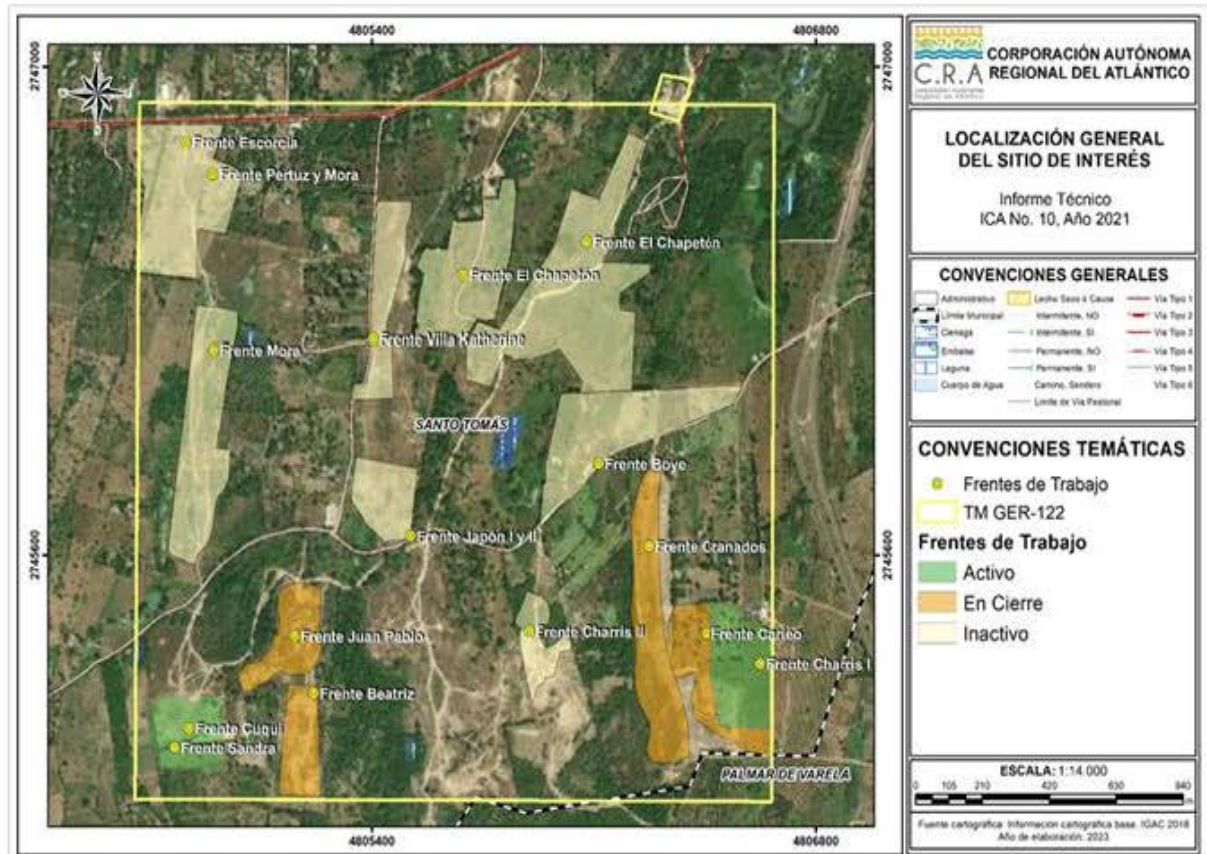
Fuente: CRA, 2023.

Figura 4. Localización geográfica de los frentes de trabajo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No. **1045** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LAS G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.404.394-6 Y RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 830.066.951-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.



Fuente: Tomado a partir de Geodatabase anexa a la licencia No. 328 de 2021 presentada mediante Radicado No. 202214000094182.

La capa geográfica denominada compensaciones no corresponde a áreas donde se estén implementando medidas de compensación, porque, en primer lugar, la obligación de compensación se encuentra monetizada a través de la Resolución No. 000318 de 2008, adicionalmente, la empresa no tiene aprobado un plan de compensación para restaurar estas áreas. Las medidas que se deberían estar aplicando por parte del titular de la licencia obedecen a las medidas de mitigación establecidas en el programa de Revegetalización, Ficha de Manejo: 4 del PMA. Cabe resaltar que en la visita de campo se evidenció que polígonos cartografiados corresponden a frentes inactivos algunas con zonas en proceso de reconfiguración donde se evidencia colonización de hierbas y arbustos de sucesiones naturales y otros presentan superficies o zonas con pozos al aire libre.

Sobre la localización de las señalizaciones, éstas han presentado cambios a lo largo de los avances en las actividades de extracción, cierre de frentes y reconfiguración del suelo, lo que expone nuevamente una incongruencia con lo anexado en la GDB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

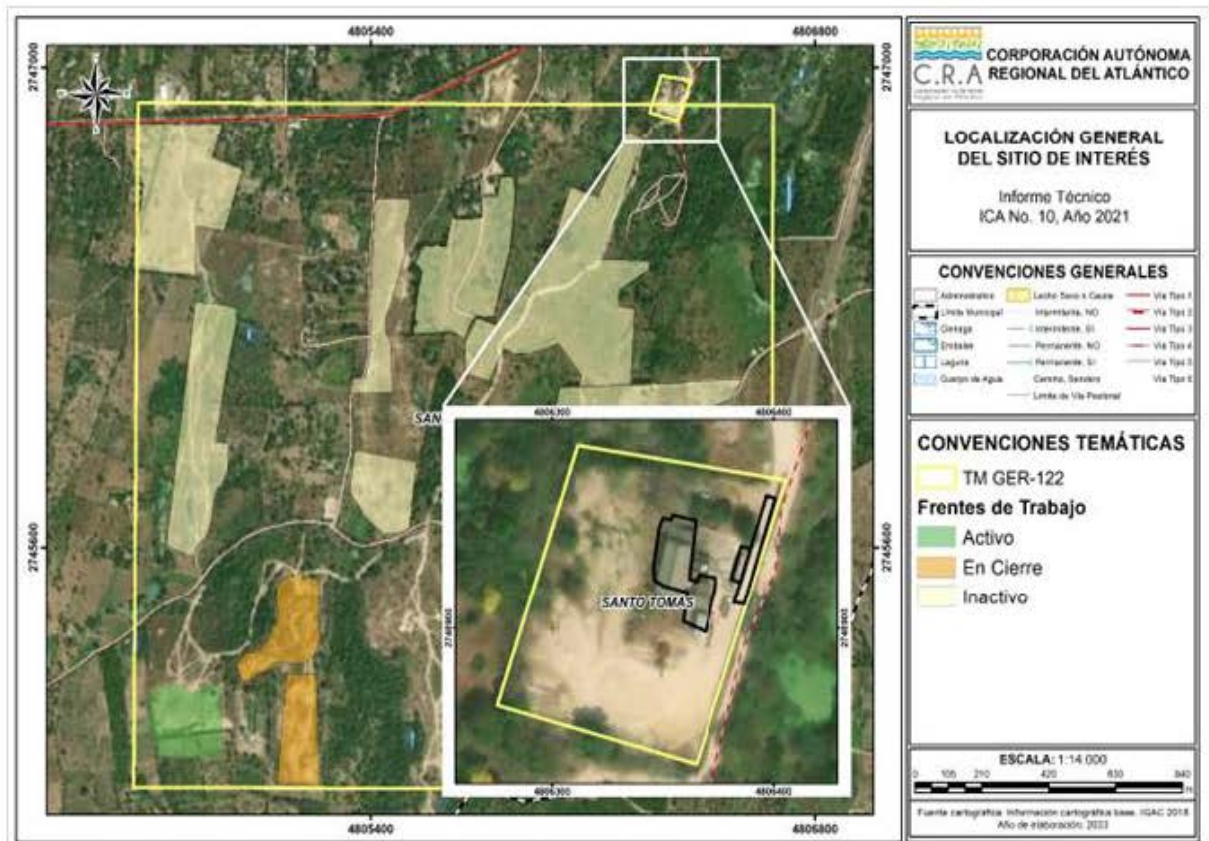
AUTO No. **1045** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LAS G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.404.394-6 Y RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 830.066.951-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

cuyos puntos no corresponden con lo reconocido en campo.

También se evidenció que la infraestructura relacionada en la capa de infraestructura existente: báscula de pesaje, oficinas administrativas y taller de mantenimiento, señalizaciones internas y externas de estas áreas se encuentran en una zona por fuera del área licenciada como se evidencia en la figura 5.

Figura 5. Localización geográfica de las oficinas operadas por GM ARENAS Y TRITURADOS S.A.S.

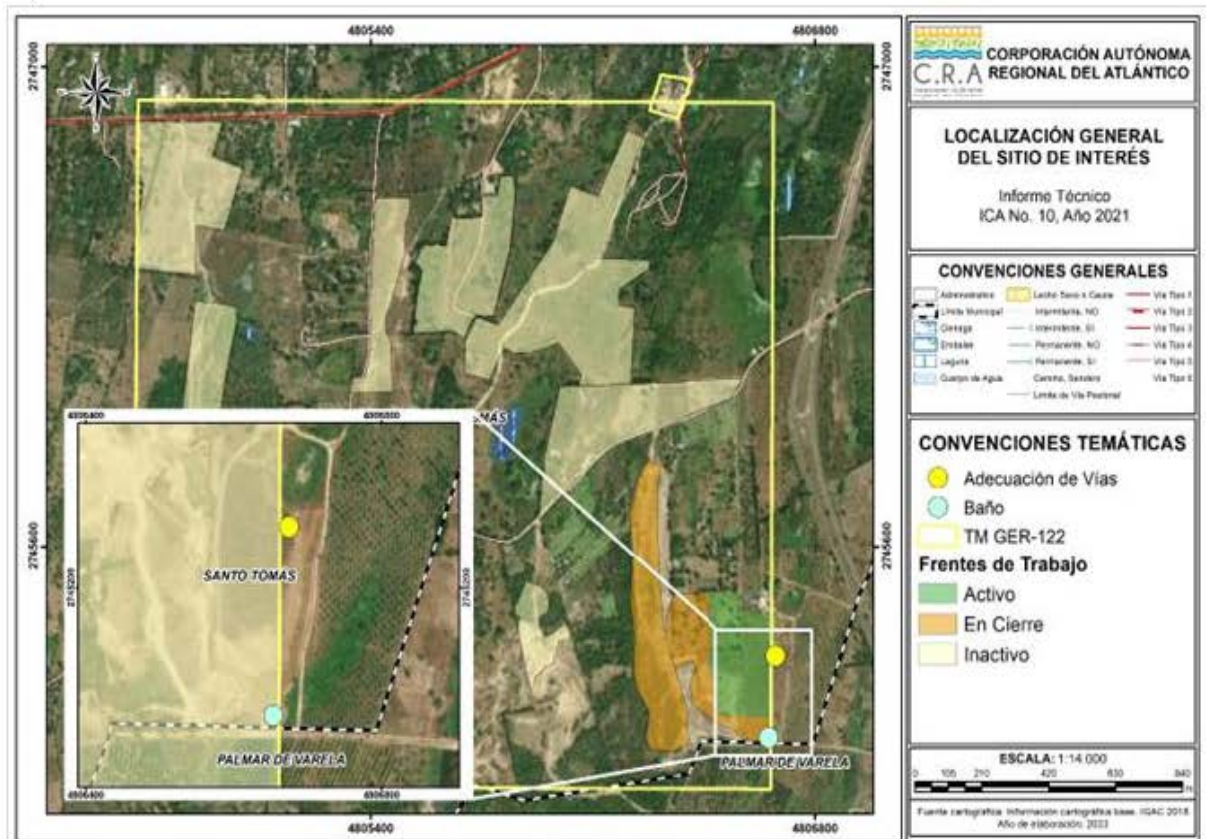


Fuente: Tomado a partir de Geodatabase anexa a la licencia No. 328 de 2021 presentada mediante Radicado No. 202214000094182.

Además, se evidenció que en la GDB no se reportó la infraestructura de un baño localizado en coordenadas (2745041,033 m Norte y 4806654,450 m Este) en cercanías al Frente Charris I tampoco se incluyen las capas de la vía externa al TM GER-122, en este sentido se concluye que las empresas no están reportando toda la infraestructura existente en la totalidad de las áreas, como se referencia en la figura 6.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LAS G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.404.394-6 Y RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 830.066.951-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Figura 6. Localización geográfica de infraestructura y actividades del proyecto no reportada.



Fuente: Tomado a partir de Geodatabase anexa a la licencia No. 328 de 2021 presentada mediante Radicado No. 202214000094182.

Con relación a los reportes previos allegados a esta entidad, no se evidencian las capas con los resultados de calidad de aire, la información geográfica relacionada con Zonificación de Manejo Ambiental, así como el Uso y demanda de recursos naturales licenciados o autorizados. La información mencionada anteriormente debe ser presentada en el siguiente informe de cumplimiento ambiental - ICA, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución No. 549 de 2020, Art. 4 del MADS.

19. OBSERVACIONES DE CAMPO: En la visita de inspección realizada el día 05 de julio de 2023 al proyecto de explotación de materiales de construcción, en un yacimiento de arena en un área de 400 ha amparadas en el contrato de concesión minera GER-122 ubicado en jurisdicción de los municipios de Santo Tomás y Palmar de Varela, Atlántico, se evidenciaron los siguientes hechos de interés:

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LAS G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.404.394-6 Y RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 830.066.951-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Dentro del área licenciada se encuentra operando en diferentes sectores del TM GER-122, dos empresas: RINAGUI Y CIA S.A.S. y GM ARENAS Y TRITURADOS S.A.S., a continuación, se procede a describir lo observado en cada uno de los sectores identificados.

• **RINAGUI Y CIA S.A.S.:**

- ✓ *Se han intervenido 8 sectores denominados “Charris I” (frente activo), “Boyé” (cierre total), “Carleo” (proceso de cierre), “Granados” (proceso de cierre), “Villa Katherine” (cierre total), “Escorcia”, “Pertuz” y “Calor Mora”, estos tres últimos se encuentran en cierre total y son predios que hacen parte de lo que la empresa denomina sector “San José”.*
- ✓ *En las zonas anteriormente identificadas se observan coberturas asociadas a suelo desnudo, pastos enmalezados, cultivos transitorios herbáceos de yuca y herbazales.*
- ✓ *En el frente activo denominado “Charris I”, se observa maquinaria compuesta por dos (2) cargadores, un (1) bulldozer y varias volquetas, se observa un baño portátil, señalización de tipo informativa y preventiva, una zona de acopio de material orgánico, se encuentra un cuerpo de agua como hábitat de fauna y conformado por la familia taxonómica Poaceae, Arbustos como Senna sp., Algodón de seda (Calotropis procera), Matarratón (Gliricidia sepium) y Uvito (Cordia dentata), se observa la presencia de ave Gavilán (Vanellus chilensis), también se observan taludes con pendientes pronunciadas, aguas lluvias estancadas, no se evidenciaron obras hidráulicas para el manejo de aguas de escorrentía en los frentes de explotación activos.*
- ✓ *No es posible acceder a los frentes de explotación que se consideran “cerrados” según lo manifiestan las personas que atienden la visita, por no contar con autorización de los propietarios de los predios.*
- ✓ *En el sector occidental-central del TM GER-122, se observó una zona en reconfiguración con señalización y cuerpos de agua cuya fuente son aguas subterráneas, según afirman las personas que atendieron la visita, se observa una zona inundable con vegetación propia de ecosistemas acuáticos.*

• **GM ARENAS Y TRITURADOS S.A.S.:**

- ✓ *Se han intervenido 4 sectores denominados “Sandra” (frente activo), “Beatriz” (en proceso de reconfiguración geomorfológica), “Juan Pablo” (en proceso de reconfiguración geomorfológica), “Charris II” (inactivo temporalmente).*
- ✓ *En el frente activo “Sandra” se observan coberturas asociadas a suelos desnudos, herbazal por procesos de sucesión natural, se observa maquinaria de tipo bulldozer*

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LAS G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.404.394-6 Y RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 830.066.951-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

y un cargador, también se observa señalización de tipo informativa y preventiva, así mismo se observó apilamiento de capa orgánica y uso de esta para relleno y reconformación en el mismo sector, se observa en el frente activo, pendientes pronunciadas en los taludes, tendido eléctrico de la empresa distribuidora del municipio de Santo Tomás, cuyos postes, según la persona que atiende la visita, fueron reubicados conforme a la petición realizada por la empresa.

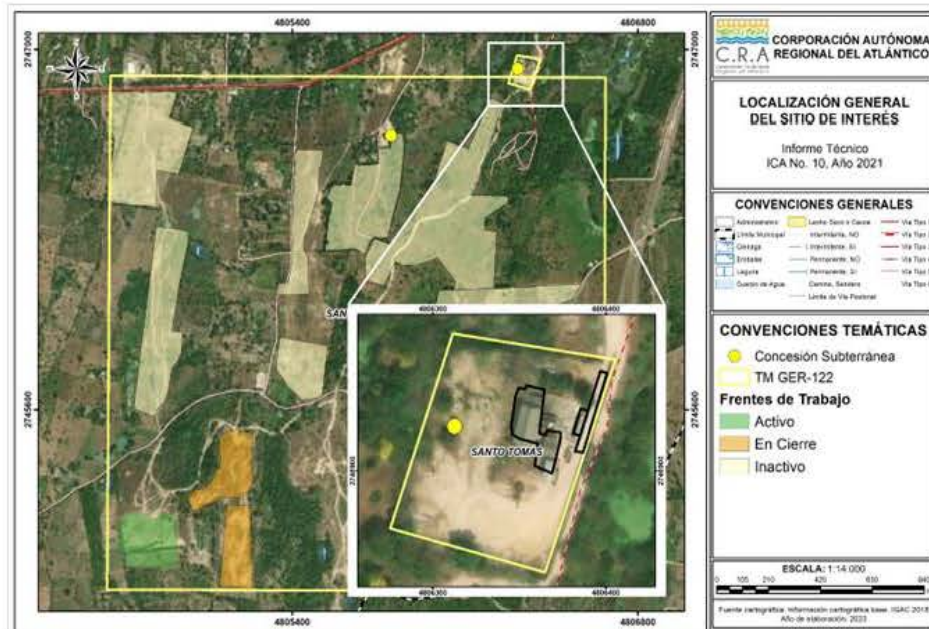
- ✓ *En la zona denominada “Juan Pablo”, se encuentra un área reforestada en coordenadas [10.739603055555555° N; -74.78263472222223° W] con individuos arbóreos plantados por GM ARENAS Y TRITURADOS S.A.S. de especies como Neem (*Azadirachta indica*), Roble (*Tabebuia rosea*), Almendro (*Terminalia catappa*), Ceiba Blanca (*Hura crepitans*) y Totumo (*Crescentia cujete*) de tamaños latizales y fustales, también se observan coberturas de herbazal con arbustos dispersos de algodón de seda.*
- ✓ *En el frente denominado “Beatriz” se observan suelos desnudos y pastos.*
- ✓ *En el frente denominado “Charris II” no se pudo acceder, según indican quienes atienden la visita, por inconvenientes con los propietarios del predio.*
- *Se observó una zona denominada Campamento de proyecto o patio de maniobra, el cual pertenece a la empresa GM ARENAS Y TRITURADOS S.A.S., allí se observaron zonas de oficinas, baños, área de acopio temporal de material extraído (arena), zona de acopio temporal de RESPEL (aceites usados), zona de almacenamiento de combustible y zona de mantenimientos menores de vehículos (cambio de aceite), se observa un punto de captación de aguas subterráneas ubicado en las coordenadas 10°45'14,5992 N - 74°46'19,016"W, el cual no se encuentra en uso y está en abandono. Se observa una zona de acopio temporal de llantas usadas y se observó una zona de vivero con plántulas en bolsas de germinación de especies de Ceiba Blanca (*Hura crepitans*) y Mango (*Mangifera indica*).*

Figura 7. Localización geográfica de los puntos de captación de agua subterránea.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No. **1045** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LAS G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.404.394-6 Y RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 830.066.951-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.



Fuente: Tomado a partir de Geodatabase anexa a la licencia No. 328 de 2021 presentada mediante Radicado No. 202214000094182.

20. CONCLUSIONES: En virtud de la visita técnica realizada al proyecto de explotación de materiales de construcción amparado bajo TM GER-122, ubicado en jurisdicción de los municipios de Santo Tomás y Palmar de Varela, Atlántico, la consulta del expediente No. 1909-252 y la base de datos de la Corporación, se concluye lo siguiente:

- Las empresas GM ARENAS Y TRITURADOS S.A.S. y la empresa RINAGUI Y CIA S.A.S., se encuentra realizando actividades de extracción de materiales de construcción (especialmente arenas) en aproximadamente 15 frentes dentro del título minero GER-122. Estas áreas explotadas no se han reportado de manera adecuada a esta autoridad en los informes de cumplimiento ambiental ICA.
- Para la fecha de seguimiento, las empresas GM ARENAS Y TRITURADOS S.A.S. y la empresa RINAGUI Y CIA S.A.S., no habían realizado la entrega del informe de cumplimiento ambiental ICA correspondiente al año 2022, tal como lo estipula el sexto ítem del artículo sexto de la Resolución No. 318 del 16 de junio de 2008.
- El informe de cumplimiento ambiental ICA N°10 correspondiente al reporte del año 2021, que fue entregado a través del radicado No. 202214000094182 con fecha del 10 de octubre de 2022, presenta importantes vacíos y deficiencias. En la información

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LAS G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.404.394-6 Y RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 830.066.951-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

presentada en el formato ICA-0, la codificación de las fichas no es consecuente con la establecida en el PMA, el formato ICA 1a no reporta todas las medidas y/o acciones de los programas del medio abiótico establecidos en el PMA, así mismo, la información reportada en algunas ocasiones no corresponde al periodo reportado, año 2021, sino al año 2020, en el formato ICA-3a no se reportan todos los actos administrativos que emanaron del proyecto y no se evidencia que se hayan reportado los formatos ICA -2a, ICA 2h, ICA 4b. La suma de estas deficiencias no permite que esta autoridad promueva el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos naturales de conformidad con la normativa ambiental y conforme a las condiciones de la licencia ambiental.

- *Los datos de producción reportados en el Capítulo 3 del ICA N°10 correspondiente al año 2021, indican que para el año en mención el TM GER-122 explotó 209.013 m³ de arenas, sin embargo, los datos consignados por los titulares de la licencia no están debidamente soportados. Esta información es relevante con el fin de garantizar la competencia de esta autoridad ambiental, además, para garantizar que las actividades de explotación minera se realicen con la implementación medidas ambientales eficientes que prevengan que haya una afectación ambiental.*
- *En el Informe de Cumplimiento Ambiental ICA N°10 correspondiente al año 2021 y dentro de la información obrante del expediente No. 1909-252, no se reporta documentación que soporte el estado actual, manejo y disposición final de las aguas residuales domésticas producidas de las actividades de uso del baño portátil ubicado en el frente activo denominado “Charris I”, tampoco el agua residual que genera una poza séptica ubicada en las coordenadas 10°45'14,258” N - 74°46'17,312” O, los cuales fueron identificados durante la visita de seguimiento ambiental realizada el día 5 de julio de 2023.*
- *Dentro del expediente No. 1909-252 y en el marco del ICA N°10 correspondiente a los años 2021 y 2022, no se dispone de documentación que respalde la realización de monitoreos semestrales para medir la concentración de material particulado y los niveles de ruido resultantes de las actividades de explotación llevadas a cabo durante dicho período. Por consiguiente, tanto la empresa Rinagui y CIA S.A.S. como la empresa GM Arenas y Triturados S.A.S. han incumplido con las obligaciones establecidas en la Resolución No. 403 emitida el 9 de julio de 2015, que renovó el permiso de emisiones atmosféricas para sus operaciones de extracción de materiales de construcción, en particular, de arena, en el predio amparado bajo el título minero GER-122.*
- *Dentro del expediente No. 1909-252 y en el contexto del ICA N°10 correspondiente*

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LAS G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.404.394-6 Y RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 830.066.951-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

al año 2021, no se ha identificado documentación que respalde la gestión apropiada y la disposición final de los residuos generados durante la ejecución del proyecto minero, tanto los peligrosos (aceites usados y llantas) como los no peligrosos, para el período objeto de control y seguimiento ambiental.

- *La empresa Rinagui y CIA S.A.S. y la empresa GM Arenas y Triturados S.A.S., que son titulares de la licencia ambiental concedida para el proyecto minero TM GER-122, no han hecho su registro en el aplicativo de generadores de residuos peligrosos del IDEAM, lo cual representa un incumplimiento de lo estipulado en el Auto No. 970 emitido el 11 de octubre de 2012.*
- *Desde el componente técnico se concluye que los descargos presentados bajo el radicado No. 202214000003462 con fecha del 14 de enero de 2022, no son procedentes. Esto se debe a que el proyecto de explotación minera TM GER-122 cuenta con una licencia ambiental otorgada a través de la Resolución No. 0274 con fecha del 08 de agosto de 2007, modificada mediante las Resoluciones No. 318 del 16 de junio de 2008 y No. 229 del 28 de abril de 2015. Esta licencia ambiental no se concedió de manera fragmentada a las empresas GM ARENAS Y TRITURADOS S.A.S. y RINAGUI Y CIA S.A.S., ambas empresas deben responder por todas las condiciones y las obligaciones de la licencia ambiental.*
- *La calidad de los datos del modelo de almacenamiento geográfico no cumple con los criterios establecidos en la Resolución No. 2182 de 2016, porque, los datos proporcionados en la Base de Datos Geográficos (GDB) y el documento no guarda coherencia con las características actuales del proyecto. Además, en las capas no se reporta adecuadamente las áreas de explotación, infraestructura, señalizaciones, vías, entre otras capas.*
- *El Programa de Extracción de Materiales, detallado en la Ficha 2, presenta una implementación ineficiente. Los titulares de la licencia no han proporcionado suficiente documentación para respaldar el cumplimiento de las medidas establecidas en dicha ficha. En los casos en que se han presentado documentos de respaldo, estos no resultan adecuados ni efectivos para verificar el cumplimiento de las medidas. Además, no se logra una gestión adecuada de los impactos que se buscan controlar y prevenir. Por otra parte, es evidente que este programa requiere una actualización de las medidas establecidas, ya que las actuales no son eficaces ni suficientes para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos que se pretenden abordar. Entre estos impactos se incluyen la alteración del paisaje, la generación de ruido, los procesos erosivos, la contaminación del suelo y cuerpos de agua, las emisiones de gases y material particulado a la atmósfera, el deterioro de*

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LAS G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.404.394-6 Y RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 830.066.951-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

las vías, los accidentes, las sanciones por incumplimiento de normas, el taponamiento de sistemas de drenaje natural o artificial, y los daños físicos a los trabajadores.

- *Los titulares de la licencia ambiental no han dado cumplimiento a la implementación de las medidas ambientales formuladas en el programa de Revegetalización, Ficha de Manejo: 4, además, es evidente que este programa requiere una actualización de las medidas establecidas, ya que las actuales no son eficaces ni suficientes para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos que se pretenden abordar sobre el medio biótico.*
- *En los programas incluidos en el PMA de la Licencia Ambiental otorgada al proyecto minero TM GER-122, no se han propuesto medidas de manejo destinadas a prevenir, mitigar o corregir el impacto de alteración en las comunidades de fauna terrestre. En este sentido, es imperativo que los titulares de la licencia establezcan y apliquen medidas específicas con el fin de reducir el impacto generado por el desplazamiento de la fauna hacia áreas circundantes.”.*
- *El Plan de Cierre y Abandono, formulado desde el año 2007, carece de información suficiente y de medidas de manejo eficaces para abordar los impactos actuales que se presentan en las áreas intervenidas. Este plan no proporciona detalles ni especificaciones acerca de las acciones necesarias para llevar a cabo el cierre y abandono del proyecto minero. Tampoco incluye un cronograma de actividades ni los costos asociados a las mismas. En consecuencia, se hace necesario actualizar este plan tomando como punto de partida el estado actual de cada área de explotación intervenida, y diseñar acciones de manejo ambiental sustentadas en estudios técnicos que estén en línea con los lineamientos de los instrumentos de planificación territorial y ambiental. Además, se debe detallar los materiales, equipos, costos y otros recursos necesarios para cada acción de manejo, junto con un alcance temporal (cronograma) que indique el plazo necesario para llevar a cabo estas acciones en cada área de explotación intervenida o por intervenir.*
- *El proyecto minero TM GER-122 mediante Resolución No. 229 del 28 de abril de 2015 obtuvo una concesión para la captación de aguas subterráneas en dos pozos, uno de los cuales se encuentra en el predio El Chapetón, y el otro en el predio Villa Katherine, para realizar actividades de riego sobre las vías internas y riego de las zonas verdes de la cantera. En el ICA N° 10, los titulares de la licencia reportaron que el recurso no se ha utilizado en años anteriores, sin embargo, en la información que obra en el expediente, no existen evidencias documentales que demuestren que el proyecto no hizo uso del recurso. Por el contrario, en el marco de las actividades*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No. **1045** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LAS G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.404.394-6 Y RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 830.066.951-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

de seguimientos en campo se encontraron evidencias de que hubo un sistema de captación de agua instalado. Por tanto, los titulares deben presentar a esta Corporación los respectivos soportes de cumplimiento de las obligaciones contraídas por las resoluciones que otorgaron dichas concesiones de agua subterránea, así como cumplir con las demás obligaciones que le aplique de conformidad con la normatividad vigente como inversión forzosa no menor del 1% y tasas por uso del agua y demás.

- *La empresa GM ARENAS Y TRITURADOS S.A.S. y, la empresa RINAGUI y CIA S.A.S., han realizado actividades de aprovechamiento forestal en aproximadamente un área de 126 hectáreas, a la fecha los titulares del instrumento de comando y control no han reportado en los informes de cumplimiento ambiental ICAs, soportes del avance de dichos aprovechamientos, por tanto, esta autoridad no ha procedido a realizar el respectivo cobro de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable, TCAFM.*
- *La empresa GM ARENAS Y TRITURADOS S.A.S. y, la empresa RINAGUI y CIA S.A.S., no han dado cumplimiento a las medidas compensatorias impuestas en las Resolución No. 000318 de 2008 y Artículo Primero de la Resolución No. 513 de 2008.*
- *El formato de Verificación preliminar de la documentación que integra la solicitud de modificación de la licencia ambiental para el proyecto minero TM GER-122 revisado en virtud al Auto No. 0275 del 2021 y la Resolución No. 0000669 del mismo año, no obtuvo aprobación el 17 de abril de 2023. Por lo tanto, es necesario tomar medidas tanto legales como administrativas con respecto a esta solicitud.*

En el expediente de la empresa GM ARENAS Y TRITURADOS S.A.S. y, la empresa RINAGUI y CIA S.A.S reposa medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante Resolución No. 399 del 04 de junio de 2019 (notificada por aviso web No. 622 del 29 de julio de 2019) (...).

Ahora bien, siendo que en el informe técnico No.737 del 23 de octubre de 2023, se sugiere tener en cuenta las recomendaciones indicadas en el informe técnico No.960 del 30 de diciembre de 2022, esta Corporación expondrá a continuación dichas recomendaciones de la siguiente forma:

“(…)

A continuación, se presentan en la Tabla de la N°14 a la N°24, el estado del

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No. **1045** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LAS G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.404.394-6 Y RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 830.066.951-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

cumplimiento de las obligaciones y/o requerimientos, establecidos en los actos administrativos.

Tabla 14. Estado de cumplimiento de las obligaciones de la Resolución N°274 del 8 de agosto de 2007. (Notificado por conducta concluyente)

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
Resolución N° 274 del 8 de agosto de 2007	ARTÍCULO SEGUNDO: la sociedad ingeniería del gres ingres Ltda., para la actividad de explotación de materiales de construcción, en un yacimiento de arena un área de 10 hectáreas en el municipio De Santo Tomás-Atlántico, debe cumplir con las siguientes obligaciones.	N/A	N/A	Modificado por la Resolución 318 de 2008 donde amplían el área a 400 Hectáreas.
	- Descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos de construcción y capa Orgánica, Suelo y subsuelo de excavación			
	- Disponer de equipos y herramientas adecuadas para cada actividad del trabajo.	X		Obligación permanente Cumple según lo observado en visita técnica.
	- Dotar a los trabajadores con elementos de seguridad física e industrial.		X	Obligación permanente En el ICA N°9, no se presentaron soportes de cumplimiento de esta obligación. Asimismo, en visita de seguimiento, no se evidenció dicho cumplimiento. Requerimiento: Los soportes de cumplimiento de cada una de las obligaciones de los actos administrativos deben ser presentados en los anexos de los ICA.
	- Apilar el material suelto lejos de los sitios de escorrentías superficiales, evitando que sean arrastrados por la lluvia.	x		Obligación permanente No se observaron cuerpos de agua cercanos a las zonas de trabajos.
	- Disponer adecuadamente los escombros originados en la actividad.	x		Obligación permanente No se generan RCD en las actividades del proyecto.
	- No arrojar residuos tóxicos como pintura o aceite a los cuerpos de agua cercanos ni al suelo.		x	Obligación permanente Se evidencio durante la visita de campo que no realizan la adecuada disposición de residuos sólidos en los frentes de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No. **1045** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LAS G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.404.394-6 Y RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 830.066.951-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

				explotación, tampoco presentaron el formato ICA 2h Requerimiento: Realizar la adecuada disposición de residuos sólidos de acuerdo a la Ficha de manejo 9. Manejo de residuos sólidos. Anexar Formato ICA 2h al informe ICA con sus soportes de cumplimiento.
	- Iniciar la restauración geomorfológicamente y reforestar las áreas intervenidas durante el proceso de extracción de material y qué ya no hacen parte del proyecto de extracción minera, por lo cual se deberá coordinar con la CRA la ejecución.	x		Obligación permanente Se observaron labores de restauración en las áreas que fueron explotadas.
	- Ejecutar el plan de restauración propuesto en el plan de manejo ambiental.		x	Obligación permanente No es claro el cumplimiento de esta obligación dado que las áreas visitadas no concuerdan con las reportadas en el informe de cumplimiento ambiental. Requerimiento: Deberá presentar soportes del cumplimiento de esta obligación con el apoyo de mapas y herramientas que permitan evidenciar las zonas restauradas.
	- Ejecutar el programa de señalización dentro de la cantera.		x	Obligación permanente Se observó señalización para tráfico y SST, sin embargo, no se observó delimitación y nombres en algunos frentes de trabajo. Requerimiento: Debe instalar señalización que delimite las zonas y nombres de frentes de trabajo.
	- Presentar en el término de 30 días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, un capítulo adicional al estudio de impacto ambiental, presentado dedicado a las actividades contempladas para el plan de cierre y abandono de la explotación minera.		x	Obligación permanente No es claro el cumplimiento de esta obligación dado que las áreas visitadas no concuerdan con las reportadas en el informe de cumplimiento ambiental.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No. **1045** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LAS G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.404.394-6 Y RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 830.066.951-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

				Requerimiento: <i>Deberá presentar soportes del cumplimiento de esta obligación con el apoyo de mapas y herramientas que permitan evidenciar las zonas restauradas.</i>
	- La explotación de la arena en la cantera será exclusivamente en las áreas colinales, con alturas de 20 mts sobre la cota cero y nunca se excavará por debajo de esta cota.	x		Obligación permanente <i>En campo se evidencio el cumplimiento de esta obligación.</i>
	- Los vehículos destinados para el transporte de material extraído deberán tener involucrados a su carrocería los contenedores o platoes apropiados, a fin de que la carga depositada en ellos quede contenida en su totalidad, en forma tal que se evite el derrame, pérdida de material o el escurrimiento de material húmedo durante el transporte. por lo tanto, el contenedor o Platóon debe estar constituido por una estructura continua que en su contorno no contengan roturas, perforaciones, ranuras o espacios. los contenedores o plantones empleados para este tipo de carga deberán estar en perfecto estado de mantenimiento. La carga deberá ser acomodada de tal manera que su volumen esté a ras del platóon o contenedor, es decir a ras de los bordes superiores más bajos del Platóon o contenedor. Además, las puertas de descargue de los vehículos que cuenten con ellas deberán permanecer adecuadamente aseguradas y herméticamente cerradas durante el transporte.	x		Obligación permanente <i>Se observó cumplimiento durante la visita técnica.</i>
	ARTÍCULO TERCERO: La licencia ambiental, no ampara ningún tipo de obra o actividad diferente a las descritas en el plan de manejo ambiental y en la presente providencia. cualquier modificación en las condiciones de la licencia ambiental, el plan de manejo ambiental deberá ser informada a la C.R.A, para su aprobación.	x		Obligación permanente <i>No se ha requerido modificación.</i>
	ARTÍCULO CUARTO: Ingres Ltda. Deberá solicitar y obtener modificación de la licencia ambiental cuando pretenda usar, aprovechar o afectar un recurso natural no contemplado en el estudio final presentado, y en la presente resolución.	x		Obligación temporal <i>No se ha requerido modificación.</i>
	ARTÍCULO SEXTO: En caso de presentarse residuos sólidos del proyecto, queda prohibida la quema a cielo abierto, aquellos deberán separarse de acuerdo con el material, con el fin de ser reciclados, y en caso de no ser posible deberán ser		x	Obligación permanente <i>Se observo en campo que no realizan la adecuada gestión de residuos sólidos y tampoco presentaron</i>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No. **1045** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LAS G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.404.394-6 Y RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 830.066.951-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

	dispuestos adecuadamente en un relleno sanitario legalmente constituido (debidamente habilitado).			evidencia documental en el informe ICA. no se observaron evidencias de quemas cielo abierto. Requerimiento: Realizar la adecuada disposición de residuos sólidos de acuerdo a la Ficha de manejo 9. Manejo de residuos sólidos. Anexar Formato ICA 2h al informe ICA con sus soportes de cumplimiento
	ARTÍCULO SÉPTIMO: En caso de detectarse durante el tiempo de ejecución de las obras u operaciones del proyecto efectos ambientales no previstos, el beneficiario de la licencia ambiental deberá suspender las obras e informar de manera inmediata a la C.R.A para que éste determine y exija las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar él mismo para impedir la degradación del medio ambiente. el incumplimiento de estas medidas será causal de las sanciones legales vigentes.	N/A	N/A	Obligación permanente No se han detectado efectos ambientales no previstos.
	ARTÍCULO DECIMO: Ingres Ltda., debe ejecutar un proyecto de reforestación, el cual debe ser presentado a la corporación en términos de 30 días, contados a partir de la ejecutoria del proyecto proveído, y el cual consiste en una reforestación de 10 hectáreas. El área total intervenida le corresponde una reforestación de 2.000.000 por hectárea, que la empresa Ingres Ltda., se encargará de ejecutar en los predios en la medida que vaya siendo intervenidos. el valor de 20 hectáreas a un costo de 2.000.000/ Ha da un total de cuarenta millones de pesos (40.000.000) del proyecto de reforestación.	N/A	NA	Obligación permanente La empresa presento recurso de reposición por medio del Radicado N° 5076 del 14 de agosto de 2007

Tabla 15. Estado de cumplimiento de las obligaciones de la Resolución N° 318 del 16 de junio de 2008 (Notificado por conducta concluyente)

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
	- La madera de la tala producida por el aprovechamiento, no debe ser transportada del sitio y se hace necesario de un uso racional e integral de los recursos, incluyendo el tratamiento de los sobrantes sólidos que se generen del corte del rastrojo bajo, y no se permite ningún tipo de quema de estos residuos, Así mismo en el proceso de descapote, es	X		Obligación permanente En campo se observó la acumulación de la capa vegetal para posterior reconformación morfológica, tampoco se encontraron evidencias de quema de residuos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No. **1045** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LAS G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.404.394-6 Y RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 830.066.951-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

	obligación de la empresa INGRES Y CIA LTDA, separar la capa vegetal y acumularla en un sitio adecuado para cuando empiece el proceso de recuperación paisajística reintégrense la capa vegetal nuevamente al suelo que ha sido explotado.			
	- Así mismo, el evento de intervenir el área restante, la corporación establecerá el cobro correspondiente a la compensación forestal por la afectación.		x	Obligación permanente Hasta el momento solo ha cancelado compensación forestal con 5,5 hectáreas en el año 2008. Requerimiento: Formalizar proceso de compensación forestal del área intervenida hasta la fecha,
	ARTÍCULO TERCERO: Otorgar a la empresa Ingres Ltda., permiso de emisiones atmosféricas para las actividades de explotación de materiales amparadas en el contrato de concesión No. GER-122 - el presente permiso de emisiones atmosféricas se otorgará en el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.	N/A	N/A	La renovación del permiso de emisiones se encuentra en trámite.
	ARTÍCULO CUARTO: El permiso de emisiones atmosféricas otorgado queda sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones. - Establecer tres pozos de monitoreo para la realización de muestreo de material particulado semestralmente, el muestreo se efectuará contemplando tres estaciones como mínimo (ubicación de las 3 estaciones de coordinación con el funcionario de la corporación) una viento arriba, y dos vientos abajo, determinando material particulado con equipos High Vol. T.S.P. Para la coordinación de los muestreos se debe comunicar a la corporación con quince (15) días de anticipación a la fecha del mismo. - El documento debe contener información meteorológica en especial velocidad y dirección del viento. los resultados del muestreo se compararán con los valores permisibles del decreto 02 de 1982, El informe deberá tener las hojas de campo y método utilizado, la duración del muestreo es de diez (10) días consecutivos 24 horas continuas. se deberá realizar de manera inmediata el primer monitoreo de línea base de la calidad de aire y niveles de ruido y establecer los puntos donde se establecerán los monitoreos. esta información deberá ser presentada en un término de treinta (30) días		x	Obligación permanente Los monitoreos se están realizando con una frecuencia anual, cuando la requerida en la L.A. es semestral. Requerimiento: Cumplir con la frecuencia semestral de ejecución de los monitoreos establecida en la L.A. y presentarlos dentro de los informes de cumplimiento ambiental.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No. 1045 DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LAS G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.404.394-6 Y RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 830.066.951-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

	ARTÍCULO QUINTO: Autorizar un aprovechamiento forestal único a la empresa Ingres Ltda., de las especies matarón, tamarindo, uvero, campano, lluvia de oro, hierba agraria, etc., en un área de 293 Ha. - La madera obtenida del aprovechamiento no puede ser quemada, para la producción del carbón vegetal, sino transportada a los centros de transformación.	N/A	N/A	Obligación permanente Recurso de reposición presentado en el Radicado N° 4382 del 4 de julio de 2008, donde solicita modificación del valor establecido y l modifica la Resolución 513 de 2008.
	- Se podrán utilizar los productos aprovechados, si se requiere efectuar obras biomecánicas de conservación de suelos o similares.	x		Obligación permanente En campo se observó la acumulación de la capa vegetal para posterior reconfiguración morfológica,
	ARTÍCULO SEXTO: La sociedad Ingres Ltda., debe durante el desarrollo de su actividad, cumplir las siguientes obligaciones: - Se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el plan de manejo ambiental (Riego de vías, Equipos de seguridad industrial a los trabajadores, etc.)		X	Obligación permanente Mediante radicado N°7922 del 22 de septiembre de 2021 , la empresa presentó el ICA N°9, correspondiente al periodo 2020, sin embargo, este presenta vacíos y debilidades que no permiten determinar por parte de esta autoridad el cumplimiento del PMA. Requerimiento: Los Informes de Cumplimiento Ambiental del TM GER-122, deberán presentarse de conformidad con los criterios establecidos en el Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos, 2002, del MINAMBIENTE.
	- La zona de inundación (107ha), no deberá ser afectada por ningún tipo de actividad.		x	Obligación permanente: Dado que no hay una geoespacialización en la gdb no se puso corroborar que estas áreas no estén siendo intervenidas. Requerimiento- Realizar geoespacialización del área licenciada con definición de áreas de aprovechamiento forestal e inundación.
	- Establecer tres pozos de monitoreo para la realización de muestreo de material particulado semestralmente, el muestreo se efectuará contemplando tres estaciones como mínimo (ubicación de las 3 estaciones de coordinación con el funcionario de la corporación) una viento arriba, y dos vientos abajo, determinando material particulado con equipos High Vol T.S.P. Para la coordinación de los muestreos se debe comunicar a la corporación con quince (15) días de anticipación a la fecha del mismo. el documento debe contener información meteorológica en especial velocidad y dirección del viento. los resultados del		x	Obligación permanente o temporal Los monitoreos se están realizando con una frecuencia anual, cuando la requerida en la L.A. es semestral. Requerimiento: Cumplir con la frecuencia semestral de ejecución de los monitoreos establecida en la L.A. y presentarlos dentro de los informes de cumplimiento ambiental.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No. **1045** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LAS G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.404.394-6 Y RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 830.066.951-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

	muestreo se compararán con los valores permisibles del decreto 02 de 1982, El informe deberá tener las hojas de campo y método utilizado, la duración del muestreo es de diez (10) días consecutivos 24 horas continuas. se deberá realizar de manera inmediata el primer monitoreo de línea base de la calidad de aire y niveles de ruido y establecer los puntos donde se establecerán los monitoreos. esta información deberá ser presentada en un término de treinta (30) días			
-	Se deberá presentar un plano, donde se establezcan las obras a realizar para el manejo de las aguas de escorrentías, definir el punto de vertimiento final de esta agua, se deberá establecer las características del cuerpo de agua ubicada en el área 1B. la información deberá ser presentada en el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, además de lo anterior se deberá instalar como estructura final del sistema de drenaje un sedimentador.	x		Obligación temporal Cumple mediante radicado 000735 del 03 de febrero 2009.
-	Presentar las fichas ambientales de los aspectos de manejo de aguas lluvias, manejo de aguas residuales y manejo y disposición final de residuos.	x		Obligación temporal Se presentaron las fichas y se evaluó su viabilidad en el presente informe técnico.
-	Presentar los diseños de las pozas sépticas y caudal en un término de 30 días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído	x		Obligación temporal Presentaron los diseños de las pozas sépticas adjuntos en el Radicado 735 del 3 de febrero de 2009.
-	Presentar trimestralmente los soportes de la compra del agua con el cual se humedecerán las vías internas de la cantera, si realiza captación de un cuerpo de agua se deberá tramitar ante la CRA el permiso de captación.		x	Obligación permanente No reposa en el expediente 1909-252 evidencia del cumplimiento, ni en el informe ICA del año 2020. Requerimiento: Anexar soporte de compra de agua para humectación de vías interna al informe ICA.
-	Comunicar a la corporación con 15 días de anticipación a la fecha de inicio de explotación del área No.2.		x	Obligación temporal No se encontró evidencia en el expediente 1909-252, ni información de cumplimiento en el formato ICA 3a.
-	Diligenciar los formatos ICA, los cuales se encuentran en la página web www.crautonomia.gov.co En el link documentos, y enviarlos a la C.R.A. en un término de 2 meses, contados a	x		Obligación permanente o temporal Presento Informe ICA 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No. **1045** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LAS G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.404.394-6 Y RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 830.066.951-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

	partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.			
-	Las demás consignadas en el estudio de impacto ambiental presentado y la normatividad ambiental vigente.		x	Obligación permanente Se evidenciaron en la realización de la visita de campo y este informe el cumplimiento parcia de los dispuesto en el PMA, las faltas identificadas se encuentran descritas en el análisis del formato ICA 1a del este informe.

Tabla 16. Estado de cumplimiento de las obligaciones de la Resolución N ° 513 del 3 de septiembre de 2008 (Notificado el 5 de septiembre de 2008)

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
Resolución N ° 513 del 3 de septiembre de 2008 (Notificado el 5 de septiembre de 2008)	PRIMERO: Modificar el artículo noveno de la Resolución N° 318 de 16 de junio de 2008 expedida por la corporación, en el sentido de disminuir el valor del concepto de compensación forestal, para lo cual el referido artículo quedara así: Artículo Noveno: La sociedad Ingres Ltda., debe cancelar la suma de ocho millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil ciento noventa y cinco pesos (\$8.455.195), por concepto de compensación forestal de las 5,5 hectáreas intervenidas, de acuerdo a los valores fijado en la Resolución 63 del 27 de febrero de 2006, expedida por la corporación.	x		Obligación temporal Cumple, presento pago por compensación forestal de 5,5 hectáreas Mediante l Radicado N° 6315 del 17 de septiembre de 2008
	SEGUNDO: Los demás términos, condiciones y obligaciones contemplados en la Resolución N° 318 del 16 de junio de 2008, continúan vigentes en su totalidad.	N/A	N/A	

Tabla 17. Estado de cumplimiento de las obligaciones del Auto N° 1052 del 12 se septiembre de 2008 (Notificado por conducta concluyente)

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
Auto N° 1052 del 12 se septiembre de 2008	PRIMERO: Requerir a la empresa Ingres & Cia Ltda., con Nit No. 830.106. 010-1, para que informe a esta gerencia ambiental la conformación del departamento de gestión ambiental de su empresa, las funciones y responsabilidades asignadas a los integrantes de éste.		X	Obligación temporal En el expediente no reposa información que evidencie el cumplimiento de esta obligación. Requerimiento: presentar soportes de cumplimiento de esta obligación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No. **1045** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LAS G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.404.394-6 Y RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 830.066.951-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Tabla 18. Estado de cumplimiento de las obligaciones del Auto N°970 DEL 11 de octubre de 2012. (Notificado por conducta concluyente)

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
Auto N° 970 del 11 de octubre de 2012	PRIMERO: Requerir a la empresa Ingres & Cia Ltda., con Nit No. 830.106. 010-1, representado legalmente por el señor Gonzalo Medina Sayo o quién haga sus veces al momento de la notificación, para que dé cumplimiento de manera inmediata a las siguientes obligaciones. Solicitar concesión de aguas, requerida para su actividad, en aras cumplir con establecido por el decreto 1541 de 1978.	x		Modificado por el Auto N° 567 de 2013 Obligación temporal Solicitaron la concesión de agua por medio del Radicado N° 8323 del 2014 y el Radicado 8387 de 2014, la cual fue otorgada por la Resolución 229 de 2015.
	Realizar en el área de explotación, el amojonamiento que indique las coordenadas de cada zona, fecha de inicio y superficie total a explotar en la cantera “El chapetón”.		x	Obligación permanente No se observó en campo evidencia del cumplimiento. Requerimiento: Cumplir con esta obligación y enviar soportes a la C.R.A.
	Iniciar las actividades de reconfiguración morfológica, reforestación y revegetalización De las áreas que han dejado de explotar.	x		Obligación permanente Se observó restauración a las zonas que han sido explotadas.
	Presentar certificado de recolección de residuos sólidos ordinarios y los residuos sólidos peligrosos que se generan de acuerdo a sus actividades secundarias, del área de taller, mantenimiento de equipos y manejo de combustibles, expedidos por la empresa que tienen contratada para tal fin, especificando la cantidad recolectada y el procedimiento utilizado para la disposición o eliminación final.		x	Obligación permanente No presentaron el formato ICA 2h en el informe ICA 2020, tampoco anexaron evidencia de los certificados de disposición de residuos peligrosos. Requerimiento: Realizar la adecuada disposición de residuos sólidos peligrosos de acuerdo a la Ficha de manejo 9. Manejo de residuos sólidos. Anexar Formato ICA 2h al informe ICA con sus certificados de disposición.
	Tomar las medidas necesarias a fin de reparar el daño ambiental que han causado por el mal manejo dado a los residuos generados (quema de residuos, aceite sobre		x	Obligación temporal No se encontró soporte de cumplimiento de esta obligación en el expediente. Requerimiento:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No. **1045** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LAS G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.404.394-6 Y RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 830.066.951-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

	el suelo, batería a la intemperie, llantas, trapos, estopas y guantes impregnados de aceite en el suelo, entre otras).			Cumplir con esta obligación y enviar soportes a la C.R.A.
	Realizar la inscripción en el registro de generadores RESPEL de acuerdo con los plazos y categorías establecidas en la norma.		X	Obligación temporal La empresa presentó solicitud de inscripción en Respel con el radicado N° 9865 del 7 de noviembre de 2012 para la empresa INGRES Y CIA LTDA, pero no modificó el registro luego de realizar las sesiones de licencia y cambios de nombre, por tanto, actualmente no cuenta con registro RESPEL. Requerimiento: Realizar registro Respel para las empresas que actualmente son titulares de la licencia ambiental, RINAGUI & COMPAÑIAS S.A.S., y G.M ARENAS Y TRANSPORTES LTDA.
	Realizar programas de capacitación permanente al personal que labora en la empresa sobre el manejo y adecuada disposición de los residuos y hacer llegar las evidencias de los eventos de capacitación realizados.		X	Obligación permanente En el ICA N°9, correspondiente al periodo 2020, no se presentaron soportes que evidenciaron las capacitaciones realizadas de manera virtual, con el personal que labora en los frentes de explotación del TM GER 122, tales como registros fotográficos, lista de asistencia, acta de reunión donde se evidenciara el objetivo y tema a tratar en las capacitaciones, entre otros. Asimismo, en el formato ICA 3a, no se reportó este acto administrativo. Requerimiento: En el marco del cumplimiento de las medidas del programa “Plan de gestión social” y de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, se deben reportar y anexar en los ICA los soportes de la realización de las capacitaciones sobre el manejo, adecuación y disposición de los residuos y demás temas ambientales, tanto para las comunidades del área de influencia del proyecto, como en para el personal operativo.
	Disponer de un lugar dentro de la bodega para el adecuado almacenamiento, tratamiento y		x	Obligación permanente En la GBD se encontró un área fuera del área licenciada donde se realizan

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No.

1045

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LAS G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.404.394-6 Y RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 830.066.951-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

	disposición final de los residuos impregnados con aceites y grasas.			actividades como mantenimiento de vehículos, cargue de combustible, bascula y administrativas, la cuales implican la generación de residuos peligrosos y anteriormente se les había solicitado la inscripción como generadores de respel. Es necesario establecer si las empresas son titulares de estas actividades o si son tercerizadas, para determinar si debe incluirse en el seguimiento de la licencia ambiental o manejar un seguimiento aparte. No se observó evidencia del cumplimiento en la visita de campo. Ni en el informe ICA y que no presentaron el Formato ICA 2h. Requerimiento: Disponer de un lugar dentro de la bodega para el adecuado almacenamiento, tratamiento y disposición final de los residuos impregnados con aceites y grasas. Anexar registro fotográfico al informe ICA,
	Presentar un informe sobre los mantenimientos realizados a los sistemas de tratamiento o eliminación de los residuos líquidos para los servicios sanitarios utilizados. (Trampa de grasa, tanque séptico y campo de infiltración).		x	Obligación permanente No reposa en el expediente 1909-252, ni el informe ICA 202 evidencia del cumplimiento de esta obligación, La empresa tampoco cuenta de un permiso de vertimientos para ninguno de los sistemas de tratamientos mencionados en este ítem. Requerimiento: Enviar información sobre el estado actual de los vertimientos realizados por la empresa y sus sistemas de tratamiento.
	Presentar los informes de cumplimiento ambiental ICA de los años 2010 y 2011.	X		Obligación temporal Se presento la información en el Radicado 10058 del 2013.
	Enviar registros fotográficos de los sistemas de drenaje y demás obras hidráulicas (cunetas, zanjas, lagunas de sedimentación y sitios de afluencia final de las aguas de escorrentías lluvias), construidos en la cantera “el chapetón” y en la vía.	x		Obligación temporal Reposa en el expediente 1909-252 registro fotográfico.

Tabla 19. Estado de cumplimiento de las obligaciones del Auto N°567 del 6 de agosto de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No. **1045** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LAS G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.404.394-6 Y RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 830.066.951-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

2013. (Notificado por conducta concluyente)

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
Auto N° 567 del 6 de agosto de 2013. (Notificado el 12 de agosto de 2013)	PRIMERO: MODIFICAR el artículo primero del auto No. 00970 del 11 de octubre del 2012, por medio del cual se realizaron unos requerimientos a la empresa INGRES Y CIA LTDA, identificada., con Nit No. 830.106. 010-1, tal quedará de la siguiente manera. PRIMERO: Requerir al a la empresa INGRES Y CIA LTDA, identificada., con Nit No. 830.106. 010-1 representada legalmente por el señor Gonzalo Medina Sayo o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que dé cumplimiento de manera inmediata las siguientes obligaciones:			
	Realizar en el área de explotación el amojonamiento que indique las coordenadas de cada zona, fecha de inicio y superficie total a explotar en la cantera “el chapetón”		x	Obligación permanente En las zonas de explotación observadas no se encontró esta delimitación. Requerimiento: Presentar soportes de cumplimiento de esta obligación.
	Iniciar las actividades de reconfiguración morfológica, reforestación y revegetación de las áreas que se han dejado de explotar.	x		Obligación permanente Se observó revegetalización en zonas explotadas.
	Realizar programas de capacitación permanente al personal que labora en la empresa sobre el manejo, adecuación y disposición de los residuos y hacer llegar las evidencias de los eventos de capacitación registrados a la CRA.		x	Obligación permanente En el ICA N°9, correspondiente al periodo 2020, no se presentaron soportes que evidenciara las capacitaciones realizadas de manera virtual, con el personal que labora en los frentes de explotación del TM GER 122, tales como registros fotográficos, lista de asistencia, acta de reunión donde se evidenciara el objetivo y tema a tratar en las capacitaciones, entre otros. Asimismo, en el formato ICA 3a, no se reportó este acto administrativo. Requerimiento: En el marco del cumplimiento de las medidas del programa “Plan de gestión social” y de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, se deben reportar y anexar en los ICA los soportes de la realización de las capacitaciones sobre el manejo, adecuación y disposición de los residuos y demás temas ambientales, tanto para las comunidades del área de influencia del proyecto, como en para el personal operativo.
	Presentar los registros fotográficos de las obras de drenaje y demás obras hidráulicas, construidas en la cantera el chapetón	x		Obligación temporal Reposa en el expediente 1909-252 registro fotográfico

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No. **1045** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LAS G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.404.394-6 Y RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 830.066.951-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

SEGUNDO: CONFIRMAR los demás apartes del auto No. 000970 del 11 de octubre del 2012	N/A	N/A	
--	-----	-----	--

Tabla 20. Auto N° 1226 el 29 de diciembre de 2014. (Notificado el 13 de enero de 2015)

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
Auto N° 1226 el 29 de diciembre de 2014. (Notificado el 13 de enero de 2015)	PRIMERO: Requerir a las empresas RINAGUI & COMPAÑIAS S.A.S., identificada 830. 066. 951-4, representada legalmente por el señor Gustavo Rincón Guzmán y G.M ARENAS Y TRITURADOS S.A.S, con Nit. 900. 404. 394-6, va legalmente por el señor Gonzalo Medina Sayo, o quien haga sus veces al momento de la notificación, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente auto, para el cumplimiento de las siguientes obligaciones a partir de la ejecutoria del presente proveído. - Dar inicio a la señalización del nuevo frente de trabajo, que se encuentran las coordenadas N10°44'25,9"-W74°46'44,2"		x	Obligación temporal La empresa tiene una inconformidad/incumplimiento respecto a la señalización de los nuevos frentes de trabajo, no se tiene clara la delimitación y los nombres de los frentes visitados. Requerimiento: Debe instalar señalización que delimite las zonas y nombres de frentes de trabajo.
	- Continuar con el trámite de la solicitud de concesión de agua subterránea aportando la siguiente información	x		Obligación temporal Se encontró evidencia de cumplimiento el Radicado N° 8323 de 18 de noviembre de 2014 y en Radicado N° 8387 del 19 de noviembr de 2014, Fue otorgada la concesión de aguas por la Resolución N° 229 del 28 de abril de 2015
	✓ Descripción del proyecto.	x		Obligación temporal Se encontró evidencia de cumplimiento el Radicado N° 8323 de 18 de noviembre de 2014 y en Radicado N° 8387 del 19 de noviembr de 2014, Fue otorgada la concesión de aguas por la Resolución N° 229 del 28 de abril de 2015.
	✓ Diseño del sistema de almacenamiento y demás obras necesarias para el proyecto.	x		Obligación temporal Obligación temporal Se encontró evidencia de cumplimiento el Radicado N° 8323 de 18 de noviembre de 2014 y en Radicado N° 8387 del 19 de noviembre de 2014, Fue otorgada la concesión de aguas por la Resolución N° 229 del 28 de abril de 2015.
	✓ Debe realizar una prueba de bombeo con el fin de establecer	x		Obligación temporal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No. **1045** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LAS G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.404.394-6 Y RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 830.066.951-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

	<i>en qué condiciones se encuentra el acuífero para la demanda requerida y los pozos que se encuentran aledaños</i>			Se encontró evidencia de cumplimiento el Radicado N° 8323 de 18 de noviembre de 2014 y en Radicado N° 8387 del 19 de noviembre de 2014, Fue otorgada la concesión de aguas por la Resolución N° 229 del 28 de abril de 2015.
✓	<i>especificar la demanda de agua requerida en unidades m³/mes y m³/año.</i>	x		Obligación temporal Se encontró evidencia de cumplimiento el Radicado N° 8323 de 18 de noviembre de 2014 y en Radicado N° 8387 del 19 de noviembre de 2014, Fue otorgada la concesión de aguas por la Resolución N° 229 del 28 de abril de 2015.
✓	<i>Plancha del Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC del sector donde se ubica el pozo.</i>	x		Obligación temporal Se encontró evidencia de cumplimiento el Radicado N° 8323 de 18 de noviembre de 2014 y en Radicado N° 8387 del 19 de noviembre de 2014, Fue otorgada la concesión de aguas por la Resolución N° 229 del 28 de abril de 2015
✓	<i>Plano de localización del predio con coordenadas planas elaborados por un profesional idóneo a escala 1:100.</i>	x		Obligación temporal Se encontró evidencia de cumplimiento el Radicado N° 8323 de 18 de noviembre de 2014 y en Radicado N° 8387 del 19 de noviembre de 2014, Fue otorgada la concesión de aguas por la Resolución N° 229 del 28 de abril de 2015
✓	<i>Diseños y planos del sistema de captación avalados por un profesional idóneo</i>	x		Obligación temporal Se encontró evidencia de cumplimiento el Radicado N° 8323 de 18 de noviembre de 2014 y en Radicado N° 8387 del 19 de noviembre de 2014, Fue otorgada la concesión de aguas por la Resolución N° 229 del 28 de abril de 2015
✓	<i>Descripción de las características técnicas del pozo: profundidad, diámetro, revestimiento, filtro, etc.</i>	x		Obligación temporal Se encontró evidencia de cumplimiento el Radicado N° 8323 de 18 de noviembre de 2014 y en

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No. **1045** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LAS G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.404.394-6 Y RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 830.066.951-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

				Radicado N° 8387 del 19 de noviembre de 2014, Fue otorgada la concesión de aguas por la Resolución N° 229 del 28 de abril de 2015
✓	Informar si se requiere establecimiento o servidumbre, para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas	x		Obligación temporal Se encontró evidencia de cumplimiento el Radicado N° 8323 de 18 de noviembre de 2014 y en Radicado N° 8387 del 19 de noviembre de 2014, Fue otorgada la concesión de aguas por la Resolución N° 229 del 28 de abril de 2015
-	Debe presentar a la CRA, el polígono exacto de las 293 hectáreas a intervenir del título minero N° GER.122 en el cual se realizará el correspondiente aprovechamiento forestal.		x	Obligación temporal No reposan el expediente evidencia de cumplimiento. Requerimiento: Enviar en el próximo informe ICA geoespacialización de las 293 hectáreas e identificar el área aprovechada hasta la actualidad.
-	presentar los informes de cumplimiento del plan de manejo ambiental del periodo del año 2012 basado en los formatos I.C.A. considerado obligatorio en la Resolución 1552 del 2005 por medio del cual se adoptan los manuales para evaluaciones ambientales.	x		Obligación temporal Se encontró evidencia de cumplimiento el Radicado N° 8323 de 18 de noviembre de 2014 y en Radicado N° 8387 del 19 de noviembre de 2014, Fue otorgada la concesión de aguas por la Resolución N° 229 del 28 de abril de 2015 donde presentan inventario y plan de aprovechamiento forestal.
-	Presentar el Registro Nacional minero.	x		Obligación temporal Reposa en el expediente 1909-252 una copia del registro nacional minero.
-	solicitar ante la corporación autónoma regional del Atlántico C.R.A., el formulario único nacional de solicitud de prospección y explotación de aguas subterráneas, regulado mediante el decreto 1541 de 1978 Artículo 147.	x		Obligación temporal Se encontró evidencia de cumplimiento el Radicado N° 8323 de 18 de noviembre de 2014 y en Radicado N° 8387 del 19 de noviembre de 2014, F

Tabla 21. Resolución N° 229 del 28 de abril de 2015. (Notificado por conducta concluyente)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No. **1045** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LAS G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.404.394-6 Y RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 830.066.951-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
Resolución N° 229 del 28 de abril de 2015.	ARTICULO PRIMERO: MODIFICAR la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución No. 0000274 del 8 de agosto de 2007 al contrato de concesión minera N GER-122, en el sentido de incluir una concepción de aguas subterráneas a la empresa G.M ARENAS Y TRITURADOS S.A.S, con Nit. 900. 404. 394-6, y representada legalmente por el señor Gonzalo Medina Sayo, sobre un pozo subterráneo denominado chapetón, ubicado exactamente en las coordenadas 10°45'14,81" N 74°46'19,11" W dentro del contrato de concesión minera N° GER-122, jurisdicción del municipio de Santo Tomás, con caudal de 0,115 Litros/segundo, por un término de cinco (5) años, con el fin de realizar las actividades de riego sobre las vías internas y riego de las zonas verdes de la cantera. PARAGRAFO: La concesión de aguas subterráneas queda condicionada al cumplimiento de las siguientes obligaciones. - Presentar anualmente a esta corporación un informe de captación y caracterización de las aguas extraídas en el afloramiento donde se encuentra el cuerpo de agua en el cual se debe tener en cuenta los siguientes parámetros: informe de consumo que incluya caudal (m³/mes) y en qué actividad se utilizó (incluir registro fotográfico); sólidos disueltos totales (mg/L); DBO5 mg/L; DQO mg/L; alcalinidad - mgCaCo₃/L; sólidos totales mg/L; conductividad uS/cm; dureza total mg/L; oxígeno disuelto mg/L; cloruros mg/L; PH unidades; temperatura °C; número más probable de coliformes 100ml; número más		X	Obligación permanente La concesión de aguas se encuentra vencida desde el año 2020 y no se ha tramitado su renovación, ni información adicional desistiendo de la concesión de aguas. No fue posible realizar inspección visual del pozo chapetón en la visita de campo por falta de acceso al predio por lo cual no se puede determinar el estado del pozo. No presento caracterización de aguas extraídas y reporto consumo 0 de esta en el Formato ICA 2b. Requerimiento: Tomar las medidas pertinentes para esclarecer el estado del pozo, renovando la concesión o desistiendo formalmente de esta.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No. **1045** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LAS G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.404.394-6 Y RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 830.066.951-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

	probable de coliforme fecales 100ml			
-	Los análisis deben ser registrados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM. para realizarlos deben tomarse muestras simples durante dos días consecutivos. Además, debe informar a esta corporación con 15 días de anterioridad a la fecha y hora de realización de los muestreos para que un funcionario avale la realización de estos.		x	Obligación permanente: No presento caracterización de aguas extraídas.
-	Cumplir con lo establecido en el artículo 68 del decreto 1541 de 1978, el cual señala que el usuario debe “construir y mantener los sistemas de drenaje y desagüe adecuados para prevenir la erosión, revenimiento, y salinización de los suelos”.		X	Obligación permanente: No fue posible realizar inspección visual del pozo chapetón en la visita de campo por falta de acceso al predio por lo cual no se puede determinar cumplimiento de este ítem, ni se presentan evidencia de cumplimiento en el informe ICA 2020. Requerimiento: Cumplir con esta obligación y enviar soportes a la C.R.A.
-	El agua extraída del pozo no podrá ser utilizada para usos diferentes a los otorgados en el presente permiso	x		Obligación permanente: No fue posible realizar inspección visual del pozo chapetón en la visita de campo por falta de acceso al predio por lo cual no se puede determinar cumplimiento de este. En el Formato ICA 2b reportan consumo cero y no haber extraído a agua para ninguna actividad. Requerimiento: Cumplir con esta obligación y enviar soportes a la C.R.A.
ARTICULO SEGUNDO: MODIFICAR la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución No. 0000274 del 8 de agosto de 2007 al contrato de concesión minera N GER-122, en el sentido de incluir una concepción de aguas subterráneas a la empresa RINAGUI & COMPAÑIAS S.A.S., identificada 830. 066. 951-4, representada legalmente por el señor Gustavo Rincón, sobre un pozo subterráneo denominado Villa Katherine, ubicado exactamente en las coordenadas 10°45'6,44" N 74°46'35,95" W dentro del contrato de concesión minera N° GER-122, jurisdicción del municipio de Santo			x	Obligación permanente: La concesión de aguas se encuentra vencida desde el año 2020 y no se ha tramitado su renovación, ni información adicional desistiendo de la concesión de aguas. Se realizó inspección visual del pozo Villa Katherine en la visita de campo donde se observó que el pozo no tiene una bomba de extracción ni tubería que sugiera aprovechamiento. No presento caracterización de aguas extraídas y reporto consumo 0 de esta en el Formato ICA 2b. Requerimiento: Tomar medida pertinente para esclarecer el estado del pozo, renovando la concesión o desistiendo formalmente de esta.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No. **1045** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LAS G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.404.394-6 Y RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 830.066.951-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

	<i>Tomás, con caudal de 0,115 Litros/segundo, por un término de cinco (5) años, con el fin de realizar las actividades de riego sobre las vías internas y riego de las zonas verdes de la cantera.</i> PARAGRAFO: La concesión de aguas subterráneas queda condicionada al cumplimiento de las siguientes obligaciones. - <i>Presentar anualmente a esta corporación un informe de captación y caracterización de las aguas extraídas en el afloramiento donde se encuentra el cuerpo de agua en el cual se debe tener en cuenta los siguientes parámetros: informe de consumo que incluya caudal (m³/mes) y en qué actividad se utilizó (incluir registro fotográfico); sólidos disueltos totales (mg/L); DBO5 mg/L; DQO mg/L; alcalinidad - mgCaCo₃/L; sólidos totales mg/L; conductividad uS/cm; dureza total mg/L; oxígeno disuelto mg/L; cloruros mg/L; PH unidades; temperatura °C; número más probable de coliformes 100ml; número más probable de coliforme fecales 100ml</i>			
	- <i>Los análisis deben ser registrados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM. para realizarlos deben tomarse muestras simples durante dos días consecutivos. Además, debe informar a esta corporación con 15 días de anterioridad a la fecha y hora de realización de los muestreos para que un funcionario avale la realización de estos.</i>	N/A	N/A	Obligación permanente <i>No presento caracterización de aguas extraídas y reporto consumo 0 de esta en el Formato ICA 2b.</i>
	- <i>Cumplir con lo establecido en el artículo 68 del decreto 1541 de 1978, el cual señala que el usuario debe “construir y mantener los sistemas de drenaje y desagüe adecuados para prevenir la erosión,</i>	X		Obligación permanente <i>Se observo en campo el cumplimiento.</i>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No. **1045** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LAS G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.404.394-6 Y RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 830.066.951-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

	revenimiento, y salinización de los suelos”.			
	- El agua extraída del pozo no podrá ser utilizada para usos diferentes a los otorgados en el presente permiso	x		Obligación permanente En campo se observó que el pozo no está siendo aprovechado y reporto consumo 0 de esta en el Formato ICA 2b.
	ARTICULO TERCERO: El concesionario queda sujeto al cumplimiento de las disposiciones que el particular contempla las leyes y decretos vigentes, referentes al uso y goce de las aguas públicas, salubridad e higiene pública, a las de bienes de uso público y que sobre las mismas materias rijan en el futuro, lo cual no dará lugar a reclamación posterior por parte del beneficiario. Cualquier reforma de las modalidades, características, etc., de la concesión otorgada en la presente resolución, requerirá autorización previa de la corporación, quien solamente la concederá cuando se hayan comprobado suficiente las razones y conveniencias de la reforma. El titular de la presente concesión no podrá incorporar a las aguas sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o cualquier sustancia tóxica, tales como basuras, desechos o desperdicios, ni lavar en ellos utensilios, envases o empaques que las contengan o hayan contenido.	N/A	N/A	Obligación permanente: La concesión se encuentra actualmente vencida y se requiere aclaración sobre el futuro de esta.

Tabla 22. Resolución 403 del 9 de julio de 2015. (Notificado en 15 de julio de 2015)

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	N O	
Resolución 403 del 9 de julio de 2015. (Notificado en 15 de julio de 2015)	ARTICULO PRIMERO: OTORGAR renovación de permiso de emisiones atmosféricas a la empresa G.M ARENAS Y TRANSPORTES LTDA., identificadas con Nit. 900. 404. 394-6, y la empresa y RINAGUI & COMPAÑIAS S.A.S., identificada con el Nit. 830. 066. 951-4, para el desarrollo de sus actividades de extracción de materiales de construcción (tipo arena) en el predio amparado con el título minero GER-122, localizado en la jurisdicción del municipio de Santo Tomás-Atlántico - el anterior permiso de emisiones atmosféricas es otorgado por el término de cinco (5) años	x		Obligación permanente Actualmente la empresa se encuentra en trámite de renovación del permiso de emisiones atmosféricas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No. 1045 DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LAS G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.404.394-6 Y RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 830.066.951-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

	ARTÍCULO SEGUNDO: El anterior permiso de emisiones atmosféricas queda sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones - Presentar semestralmente un estudio de calidad de aire, para TSP y PM10, donde se establezcan 3 puntos de monitoreo para la realización de muestreo de material particulado, el muestreo se efectuará contemplando tres estaciones como mínimo (ubicación de las 3 estaciones en coordinación con el funcionario de la corporación) una viento arriba y dos viento abajo dentro del área de influencia del proyecto, determinando el material particulado con equipos High Vol. para la coordinación de los muestreos se debe comunicar a la corporación con 15 días de anticipación a la fecha del mismo. el documento debe contener información meteorológica, en especial velocidad y dirección del viento. los resultados de muestreo se comparan con los valores permisibles en la Resolución 601 de 2006 y la Resolución 610 de 2010. la duración del muestreo es de 10 días consecutivos 24 horas continuas.		x	Obligación permanente Los monitoreos se están realizando con una frecuencia anual, cuando la requerida en la L.A. es semestral. Requerimiento: Cumplir con la frecuencia semestral de ejecución de los monitoreos establecida en la L.A. y presentarlos dentro de los informes de cumplimiento ambiental.
	- El estudio de calidad de aire deberá ser realizado por una empresa certificada por la IDEAM para los parámetros solicitados y presentados semestralmente a esta corporación.	x		Obligación permanente Cumple en el último informe suministrado.
	- Los monitoreos de calidad de aire se deben realizar durante los periodos que la cantera se encuentre realizando actividades de explotación de materiales de construcción, para tener una muestra más acorde de la realidad del proyecto.		x	Obligación permanente Esta información no es clara, dado que la cantera labora de forma intermitente. Requerimiento: El laboratorio designado para la realización de los estudios deberá suministrar información de los periodos en que laboró y los que no, de forma que se pueda corroborar el cumplimiento de esta obligación.
	- Construir barreras perimetrales en cercas vivas en el área de influencia del proyecto, más exactamente en los frentes de explotación abiertos y en el área de beneficio.	x		Obligación permanente Se observaron barreras vivas en los perímetros de los frentes de trabajo.
	- Realizar riego permanente de las vías internas destapadas y colocar reductores de velocidad para disminuir el levantamiento del material particulado		x	Obligación permanente Se observó levantamiento de material particulado por el transito vehículos en las vías internas del predio, lo que evidencia falta de humectación en las vías. Requerimiento:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No. **1045** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LAS G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.404.394-6 Y RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 830.066.951-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

				Debe indicar la periodicidad de humectación de las vías internas del proyecto y un formato de ejecución como soporte.
	ARTICULO SEXTO: Las empresas G.M ARENAS Y TRANSPORTES LTDA., identificada con Nit. 900. 404. 394-6, y la empresa RINAGUI & COMPAÑIAS S.A.S., identificada Nit. 830. 066. 951-4, deben informar previamente y por escrito a la C.R.A. Cualquier modificación que implique cambios respecto a la actividad que va a desarrollar para su evaluación y aprobación.	x		Obligación permanente No se ha requerido modificación.

Tabla 23. Auto 2028 del 22 de diciembre de 2017. (Notificado el 17 de enero de 2018)

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
Auto 2028 del 22 de diciembre de 2017. (Notificado el 17 de enero de 2018)	PRIMERO: Requerir a las empresas RINAGUI & COMPAÑIAS S.A.S., identificada Nit. 830. 066. 951-4, y representada legalmente por el señor Gustavo Rincón, o quien haga sus veces, y G.M ARENAS Y TRANSPORTES LTDA., identificada con Nit. 900. 404. 394-6, y representada legalmente por el señor Gonzalo Medina, o quien haga sus veces, para que en su calidad de propietaria del proyecto minero TM GER-122, ubicado en el municipio de Santo Tomás, atlántico, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo cumpla las siguientes obligaciones. En un término máximo de treinta (30) días: 2. presentar los informes de cumplimiento ambiental – ICA, correspondientes a los años 2015 y 2016, y primer semestre del año 2017, en cumplimiento a lo establecido en la Resolución 318 de 2008, en el oficio número 5023 del 7 de septiembre de 2017 y en la Resolución número 1552 de 2005, “por la cual se adoptan los manuales para la evaluación de Estudios Ambientales y de seguimiento ambiental del Proyecto y se toman otras determinaciones.	x		Obligación temporal En el Radicado N° 0010144-2017 del 11 de noviembre de 2017 se encontró la evidencia del envío de informe ICA 2015. En el Radicado N° 0010148-2017 del 11 de noviembre de 2017 se encontró la evidencia del envío de informe ICA 2016.

Tabla 24. Estado de cumplimiento de las obligaciones del Auto N°2351 del 19 de diciembre del 2018. (Notificado por conducta concluyente)

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No. 1045 DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LAS G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.404.394-6 Y RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 830.066.951-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Auto N°2351 del 19 de diciembre del 2018 (notificado)	<i>PRIMERO: Requerir a las empresas RINAGUI Y CIA. S.A.S., identificada Nit. 830. 066. 951-4, y representada legalmente por el señor Gustavo Rincón, o quien haga sus veces, y G.M ARENAS Y TRANSPORTES LTDA., identificada con Nit. 900. 404. 394-6, y representada legalmente por el señor Gonzalo Medina Sayo, o quien haga sus veces, en jurisdicción del municipio Santo Tomás – Atlántico, representada, para que:</i> <i>En un término de 15 días:</i> ✓ <i>Ajuste las medidas de mitigación y corrección necesaria para salvaguardar la integridad y los derechos de los titulares de la licencia y los vecinos del sector La Bonguita, en zona rural del municipio de Santo Tomás – Atlántico, considerando la inclusión de resultados, medidas y recomendaciones técnicas del estudio de suelos presentado ante la corporación mediante Radicado N° 000027 de enero de 2018.</i> ✓ <i>Las actividades de reconfiguración a realizar en el sector La Bonguita debe conservar la zona actual de separación del dinero con predios vecinos.</i>	X	Obligación temporal <i>En el expediente 1909-252, no reposa documentación que evidencie el cumplimiento de esta obligación. Asimismo, en el formato ICA 3a del ICA N°9 (2020), no se reportó el estado de cumplimiento de este acto administrativo.</i> Requerimiento: <i>En el formato ICA 3a y anexos de los ICA, se debe reportar el estado de cumplimiento de este acto administrativo, con sus respectivos soportes.</i>
	<i>En un término de 30 días:</i> ✓ <i>Las empresas RINAGUI Y CIA. S.A.S., G.M ARENAS Y TRANSPORTES LTDA., debe presentar ante esta corporación, en un término de 30 días los soportes de la socialización de las medidas de mitigación y corrección necesarias para salvaguardar la integridad y los derechos de los titulares de la licencia y los vecinos del sector, considerando los ajustes requeridos por esta corporación.</i>	X	

(...)

21. RECOMENDACIONES: Se deja a consideración del Grupo de Asesoría Jurídica Ambiental, adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental y del Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA, las siguientes recomendaciones:

21.1 Tomar las medidas legales y jurídicas correspondientes contra las empresas GM ARENAS Y TRANSPORTES LTDA y RINAGUI Y CIA S.A.S. debido a que se evidencia el incumplimiento de las siguientes obligaciones:

- La empresa GM ARENAS Y TRANSPORTES LTDA y RINAGUI Y CIA S.A.S. a la fecha no cuenta con el permiso de emisiones atmosféricas necesario para

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LAS G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.404.394-6 Y RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 830.066.951-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

llevar a cabo las actividades de Explotación de materiales de construcción, esto se debe a que no ha cumplido con los requisitos establecido en el Auto N°275 del 20 de mayo del 2021 y el Decreto 1076 de 2015 para dar inicio al proceso de evaluación de modificación del instrumento de comando y control.

- *La empresa GM ARENAS Y TRANSPORTES LTDA y RINAGUI Y CIA S.A.S no ha cumplido con la obligación de llevar a cabo la medida de compensación establecida en la Resolución N° 318 de 2008. Esta resolución autorizó el aprovechamiento forestal de 293 hectáreas, pero hasta la fecha solo se ha realizado una compensación forestal por 5,5 hectáreas que fueron intervenidas en el año 2008.*
- *El titular de la licencia no ha cumplido con las obligaciones que se detallan como no cumplidas en las tablas numeradas consecutivamente del 14 al 24 del presente informe técnico (...).*

II. COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes “... *encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...*”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, “*Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados*”.

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, menciona que “...*las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...*”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LAS G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.404.394-6 Y RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 830.066.951-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Que así las cosas, en este caso concreto, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, con fundamento en las precitadas normas.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 29 ibídem, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *“...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”*

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece la función social de la propiedad privada, la cual implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que el artículo 79 y 80 ibídem, consagran fines y deberes específicos del Estado relacionados con la protección, preservación y conservación del ambiente, señalando que *“...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines...”*; que *“...el Estado tiene un especial deber de protección del agua...”*; así como también mencionan, que el Estado deberá planificar *“...el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”*.

Que según el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es deber de la persona y del ciudadano *“proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

Que a su vez, el artículo 209 de la Constitución señala que, *“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra que, *“el ambiente es patrimonio común”*, y que *“el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*, así como también prevé

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No. **1045** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LAS G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.404.394-6 Y RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 830.066.951-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

que, *“la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.*

Que el inciso 3 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que el párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone que en materia ambiental, *“se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas, y que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993.

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental, *toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.*

Que en este orden de ideas y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, cuando a juicio de la Autoridad Ambiental Competente existiere mérito para dar apertura a una investigación, esta se adelantará mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá las diligencias administrativas pertinentes para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la misma Ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc...

Que, las sanciones de que trata la Ley 1333 de 2009 solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No. **1045** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LAS G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.404.394-6 Y RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 830.066.951-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso, las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

Que de manera concluyente, el ambiente se define como un patrimonio común y, por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

IV. DEL CASO CONCRETO

Que de acuerdo con lo conceptuado en el Informe Técnico No.737 del 23 de octubre de 2023 y, en el Informe Técnico No.960 del 30 de diciembre de 2022, se pudo establecer que las sociedades **G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S.**, identificada con NIT 900.404.394-6 y **RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S.**, identificada con NIT 830.066.951-4, presuntamente:

1. No cumplieron con las obligaciones establecidas en la Resolución No.318 del 16 de junio de 2008, referente a la entrega de informe de cumplimiento ambiental - ICA correspondiente al año 2022.
2. No cumplieron con las obligaciones establecidas en la Resolución No.318 del 16 de junio de 2008, referente a la ejecución de la medida de compensación forestal, en relación a la afectación de la cobertura vegetal en aproximadamente 126 hectáreas.
3. No cumplieron con las obligaciones establecidas en el Auto No.1052 del 12 de septiembre de 2008.
4. No cumplieron con las obligaciones establecidas en el Auto No.970 del 11 de octubre de 2012.
5. No cumplieron con las obligaciones establecidas en el Auto No.567 del 06 de agosto de 2013.
6. No cumplieron con las obligaciones establecidas en la Resolución No.229 del 28 de abril de 2015.
7. No cumplieron con las obligaciones establecidas en la Resolución No.403 del 09 de julio de 2015.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No. **1045** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LAS G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.404.394-6 Y RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 830.066.951-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Que con respecto a lo anterior, es importante mencionar que el artículo 5° de la ley 1333 de 2009, define a la infracción en materia ambiental, como *“(…) toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.*

Que en virtud de los artículos 17 y 18 de la Ley 1333 de 2009, a la autoridad ambiental le corresponde establecer si hay mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio o de lo contrario podrá ordenar una indagación preliminar, cuando exista la necesidad de verificar la ocurrencia de la conducta, de determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Que de esta manera, se pudo establecer que el caso concreto cuenta con las evidencias contenidas en el Informe Técnico No.737 del 23 de octubre de 2023 y en el Informe Técnico No.960 del 30 de diciembre de 2022, es decir, con los elementos e informaciones suficientemente requeridas, identificándose claramente que existe omisión presuntamente irregular y, por lo tanto, se encuentra mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación.

Que en ese sentido, se ordenará el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las sociedades **G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S.**, identificada con NIT 900.404.394-6 y **RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S.**, identificada con NIT 830.066.951-4, por la presunta omisión que se encuentra consignada en el Informe Técnico No.737 del 23 de octubre de 2023 y en el Informe Técnico No.960 del 30 de diciembre de 2022.

Que así las cosas, esta autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación y, en caso de ser procedente se formularán los cargos a los que eventualmente haya lugar en los términos del artículo 24 de la Ley 1313 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No. **1045** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LAS G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.404.394-6 Y RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 830.066.951-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

PRIMERO: INICIAR un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las sociedades **G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S.**, identificada con NIT 900.404.394-6 y **RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S.**, identificada con NIT 830.066.951-4, por presuntamente no cumplir con las obligaciones establecidas en la Resolución No.318 del 16 de junio de 2008, referente a la entrega del informe de cumplimiento ambiental - ICA correspondiente al año 2022 y, referente a la ejecución de la medida de compensación forestal, en relación a la afectación de la cobertura vegetal en aproximadamente 126 hectáreas y; no cumplir con las obligaciones establecidas en el Auto No.1052 del 12 de septiembre de 2008, en el Auto No.970 del 11 de octubre de 2012, en el Auto No.567 del 06 de agosto de 2013, en la Resolución No.229 del 28 de abril de 2015 y, en la Resolución No.403 del 09 de julio de 2015 y, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto y en los términos del artículo 5 y 18 de la Ley 1333 de 2009.

SEGUNDO: NOTIFICAR este acto administrativo conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, el numeral 1° del artículo 67, los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 y, demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en los correos electrónicos: administración@gmarenas.com, transporte.rinagui@yahoo.com y gurin80@hotmail.com y, en la dirección: Calle 3 No. 53-141, Sector Villa Olímpica, Galapa, Atlántico (RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S.) y, en la Calle 77 No. 59-35, Oficina 1416 Centro Empresarial Américas 3, en la ciudad de Barranquilla (G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S.).

PARÁGRAFO: Las sociedades G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S. y RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S., deberán informar por escrito o al correo electrónico: notificaciones@crautonomia.gov.co, sobre los cambios que realice en la dirección física y/o electrónica (correo electrónico) que se registre en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

TERCERO: ACOGER como pruebas dentro de esta actuación administrativa, el Informe Técnico No.737 del 23 de octubre de 2023 y, el Informe Técnico No.953 del 30 de diciembre de 2022, expedidos por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA).

CUARTO: COMUNICAR este acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico en cumplimiento a lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, al correo electrónico caarrieta@procuraduria.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No. **1045** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LAS G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.404.394-6 Y RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 830.066.951-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

QUINTO: ADVERTIR a las las sociedades **G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S.**, identificada con NIT 900.404.394-6 y **RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S.**, identificada con NIT 830.066.951-4, que por intermedio de su representante legal o apoderado debidamente constituido, en caso de entrar en proceso de disolución y liquidación, deberá informarlo de esa manera a esta Corporación, estimando la inclusión en el inventario de las obligaciones sancionatorias ambientales, para la constitución de la reserva presupuestal respectiva con las apropiaciones que respalden las medidas sancionatorias o compensatorias que pudieran eventualmente imponerse con ocasión al trámite administrativo ambiental.

SEXTO: COMUNICAR a la Superintendencia de Sociedades sobre el inicio de este proceso sancionatorio, con el fin de alertar a la entidad competente en caso de que se presente un proceso de liquidación de la persona jurídica investigada, al correo electrónico: webmaster@supersociedades.gov.co

SÉPTIMO: PUBLICAR este acto administrativo en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -C.R.A.-, de acuerdo con los principios de transparencia y publicidad establecidos en los numerales 8 y 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, en los términos y para los efectos señalados en los artículos 69 y 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Barranquilla, a los

22 DIC 2023

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA (E)
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

EXP: 1909-252.

Proyectó: Ricardo Guerra – Abogado contratista
Revisó y Supervisó: Yolanda Sagbini – Profesional especializado SGA.
Aprobó: María José Mojica – Asesora Externa Dirección.